



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-041366

Lima, 18 marzo de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00299-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.º** : 0112-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAUDALOSA GRANDE Y RELIQUIAS N.º 1  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CASTROVIRREYNA Y SANTA ANA,  
PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA Y  
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 00028-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de enero de 2025; y, demás actuados en el Expediente N.º 0112-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 29 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable "Caudalosa Grande y Reliquias N.º 1" de titularidad de Sociedad Minera Reliquias S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
- Mediante el Informe Final de Supervisión N.º 443-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de noviembre del 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00476-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 4 de octubre de 2024, notificada el 10 de octubre de 2024<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución.
- El 7 de noviembre de 2024<sup>3</sup>, el administrado presentó sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente (RUC): 20566420211.

<sup>2</sup> Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 9 de octubre de 2024 a las 11:03:36 AM en la casilla electrónica N.º: 20566420211.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 9 de octubre de 2024 a horas 04:59:44 PM, código de despacho SIGED 417527. Siendo que, el administrado recibió la Resolución Subdirectoral posterior a las 04:30:00 PM, se considera como notificado el 10 de octubre de 2024.

Cabe precisar que, con la Resolución Subdirectoral se notificó el Informe de Supervisión y los medios probatorios analizados en el presente PAS, los cuales se encuentran contenidos en el Expediente de Supervisión N.º 0030-2021-DSEM-CMIN y anexos, el mismo que se encuentra en la Plataforma Única de Servicios Digitales - Plusd del OEFA, <https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/>, a la cual puede acceder el administrado.

<sup>3</sup> Escrito con registro N.º 2024-E01-124348 de fecha 7 de noviembre de 2024



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. El 30 de enero de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N.º 00148-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
6. Con fecha 30 de enero de 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N.º 00028-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 31 de enero de 2025<sup>4</sup>, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
7. Con fecha 13 de febrero de 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final<sup>5</sup> (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**). En dicho escrito solicita uso de la palabra para exponer sus argumentos referidos al presente PAS.
8. Mediante Carta N.º 00128-2025-OEFA/DFAI del 17 de febrero de 2025<sup>6</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) **programó audiencia de informe oral** para el martes **25 de febrero de 2025** a las 09:30 horas, la misma que se llevará a cabo de manera virtual (no presencial). La audiencia de informe oral se llevó a cabo según lo programado tal como consta en el Acta de Informe Oral No Presencial N.º 00004-2025-OEFA/DFAI.
9. Mediante Informe N.º 00505-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 17 de marzo de 2025, la SSAG remitió a esta Dirección, el Informe de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.

## II. CUESTIÓN PREVIA

10. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, el administrado presentó cuestiones previas para considerar respecto a la adquisición de la Unidad Fiscalizable denominada “Caudalosa Grande y Reliquias N°1 por parte del administrado:
  - (i) Con fecha 24 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* el inicio del procedimiento concursal ordinario de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A.**, entidad que fue titular de la unidad fiscalizable “Caudalosa Grande y Reliquias N.º 1”. Dicha publicación se realizó conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 32º de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N.º 27809 (en adelante, la “Ley del Sistema Concursal”).
  - (ii) Luego del inicio del procedimiento concursal ordinario de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A.**, la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual declaró su disolución y liquidación mediante la Resolución N.º 1147-2017/CCO-INDECOPI, de fecha 20 de marzo de 2017. Como consecuencia de esta medida, las actividades y operaciones sobre la unidad fiscalizable quedaron paralizadas a partir del 20 de marzo de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 74º de la Ley del Sistema Concursal.
  - (iii) Tras la aprobación de la disolución y liquidación de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A.**, la junta de acreedores designó a la empresa **Right**

<sup>4</sup> El Informe Final juntamente con la Carta N.º 00055-2025-OEFA/DFAI se depositó el 31 de enero de 2025 a horas 10:24:00 am en la casilla electrónica: 20566420211.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, código de operación: 325191, recibido el 31 de enero de 2025 a horas 11:02:39 am, con código de despacho SIGED

<sup>5</sup> Escrito de registro N.º 2025-E01-021877 de fecha 13 de febrero de 2025.

<sup>6</sup> La Carta N.º 00128-2025-OEFA/DFAI de fecha 17 de febrero de 2025, se depositó en la casilla electrónica: 20566420211.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, el día 17 de febrero de 2025 a horas 05:47:50 pm, código de operación: 327876, recibido el 17 de febrero de 2025 a horas 05:47:50 pm código de despacho 451735



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Business S.A.** como liquidador. Posteriormente, dicha empresa aprobó el convenio de liquidación de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A.**, en conformidad con el numeral 74.4 del artículo 74° de la Ley del Sistema Concursal.

- (iv) En cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley del Sistema Concursal, la unidad fiscalizable fue adquirida a través de una subasta pública organizada por **Right Business S.A.** en su calidad de liquidador. Esta operación de compra fue supervisada y monitoreada por **INDECOPI**, en ejercicio de sus atribuciones legales. La adquisición se formalizó mediante Escritura Pública de Compraventa, otorgada ante el Notario de Lima, Dr. **Luis Dannon Brender**, el 11 de junio de 2018 e inscrita en Registros Públicos el 28 de septiembre de 2018.
  - (v) La adquisición de la unidad fiscalizable se realizó dentro del marco normativo establecido en el artículo 85° de la Ley del Sistema Concursal, el cual dispone expresamente que: *"La transferencia de cualquier bien del deudor, por parte del Liquidador, generará el levantamiento automático de todos los gravámenes, las medidas cautelares y cargas que pesen sobre este, sin que se requiera para tales efectos mandato judicial o la intervención del acreedor garantizado con dicho bien. El Registrador deberá inscribir el levantamiento de dichas medidas, bajo responsabilidad."*
  - (vi) En este contexto, la persona que gestione el levantamiento de las referidas cargas o gravámenes ante cualquier entidad registral a nivel nacional estará inafecta al pago de tasas o derechos administrativos correspondientes.
  - (vii) El 21 de enero de 2019, a través del expediente N.° 2892942, se informó a la **Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas** (en adelante, *DGM*) sobre la suspensión de operaciones en la unidad minera, debido a la planificación de trabajos de reconocimiento y la regularización de trámites de permisos y autorizaciones que habían sido extraviados o caducados por la administración anterior.
  - (viii) El 26 de julio de 2021, mediante la Resolución N.° 0293-2021-MINEM-DGM/V, la *DGM* confirmó la comunicación de la suspensión temporal de actividades en la unidad minera por un período de 3 años, 3 meses y 20 días, con vigencia desde el 21 de enero de 2019 hasta el 11 de mayo de 2022. Cabe señalar que la supervisión correspondiente fue realizada durante el período de suspensión temporal de actividades, aprobado por la *DGM* en la mencionada resolución.
11. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la Autoridad Instructora analizó los alegatos del administrado, desvirtuando cada uno de ellos, conforme se desarrolla a continuación.
12. El administrado adquirió el 100% de derechos y acciones de las concesiones mineras que conforman la unidad fiscalizable, mediante contrato de transferencia celebrado con Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación, la misma que se formalizó mediante escritura pública con fecha 11 de junio de 2018 inscrita en Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) el 19 de junio de 2018<sup>7</sup>. En ese sentido,

<sup>7</sup> De acuerdo con el acto inscribible del "Contrato de Transferencia" celebrado entre Sociedad Minera Reliquias S.A.C. y Corporación Minera Castrovirreyna S.A., En Liquidación, registrado en la Partida Registral N.° 11118384, Asiento 0007, Ficha

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

a partir de dicha fecha, el administrado como titular de la unidad minera Caudalosa Grande y Reliquias N° 1 es responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, siendo que el presente PAS se fundamenta en hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021, fecha en la que el administrado ya era titular de la unidad fiscalizable.

13. Así, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas (RPGAM)<sup>8</sup>, los titulares de actividades mineras son responsables del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, incluyendo las disposiciones establecidas en sus estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos.
14. Asimismo, el artículo 22° del RPGAM<sup>9</sup> establece que, en caso de transferencia de la titularidad minera, el nuevo titular asume la obligación de cumplir con los compromisos ambientales adquiridos por el transferente. En consecuencia, la liquidación de la anterior titular no extingue las obligaciones ambientales.
15. Aunado a ello, esta Autoridad considere pertinente precisar lo establecido en el artículo 85° de la Ley del Sistema Concursal es aplicable a aspectos o trámites de naturaleza civil y no a las obligaciones ambientales a cargo del administrado; por ende, no lo exime de la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones ambientales que como titular minero le corresponde asumir.
16. Sobre la suspensión de actividades mineras alegada por el administrado, se precisa que dicha condición tampoco exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental y con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en especial respecto al Plan de Manejo Ambiental (PMA), el cual

---

N.° 012465, Título N.° 01379158, con fecha 19 de junio de 2018, se establece que mediante escritura pública del 11 de junio de 2018, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. adquirió el 100% de los derechos y acciones de la concesión minera denominada "Menina 14" (COD. 01-0015-06), así como otras concesiones mencionadas en la partida correspondiente. Cabe señalar que la concesión minera "Menina 14" forma parte de la relación de concesiones mineras del área del EIA 2009.

<sup>8</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**  
*Todo titular de actividad minera está obligado a: a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. b) El monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como, la calidad ambiental en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Los registros de monitoreo deben conservarse por un periodo de cinco (5) años, los mismos que deberán ser remitidos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y estar a disposición de las autoridades competentes en caso lo soliciten. c) La administración y actualización de sus registros, así como la presentación de informes o reportes ante las autoridades, conforme al marco legal vigente. Esto comprende la obligación de tener a disposición de las autoridades competentes, copia de los instrumentos ambientales aprobados y de las actuaciones realizadas durante la tramitación del expediente. d) La comunicación oportuna del inicio de la elaboración del estudio o su modificación, previo al inicio del proyecto, según corresponda. e) Otros que le sean exigibles por ley, de acuerdo a la naturaleza de su actividad, los componentes que involucra, la localización de los mismos y que estén recogidos en el estudio ambiental o su modificatoria correspondiente, así como aquellos derivados de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente para estos casos.*

<sup>9</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros**  
En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.  
En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos.  
En los casos que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

tiene por finalidad prevenir, corregir y mitigar los impactos ambientales derivados de la actividad minera.

17. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**<sup>10</sup>) ha sostenido reiteradamente que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, con el objetivo de prevenir o revertir impactos negativos al ambiente.
18. En este contexto, la suspensión de actividades no constituye una causal para exceptuar al administrado de su responsabilidad en materia ambiental, por lo que las infracciones imputadas resultan válidas.
19. Finalmente, en aplicación del principio de verdad material (numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones. En tal sentido, de los actuados se desprende que, al momento de la Supervisión Regular 2021, el administrado ya era titular de la unidad fiscalizable, y, por tanto, responsable del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y demás obligaciones ambientales.
20. Por lo expuesto, el alegato respecto a que se encontraban en suspensión temporal de actividades en la unidad minera no constituye por sí misma una eximente de responsabilidad, por lo que corresponde al administrado, presentar los medios probatorios adecuados para desvirtuar las imputaciones de cargo.
21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
22. Cabe señalar que, si bien en su escrito de descargos al Informe Final no presenta cuestionamientos al extremo de la cuestión previa; en el Informe de Audiencia Oral, el administrado expuso los siguientes argumentos:
  - (i) Reiteró que la adquisición de los activos de Corporación Minera Castrovirreyña S.A. en Liquidación se realizó en el marco de un proceso concursal ante INDECOPI.
  - (ii) Sostuvo que, desde la adquisición de la unidad fiscalizable, se ha cumplido con las normativas ambientales y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, señaló que, hasta la fecha, no se ha iniciado la operación minera, ni se han realizado actividades de extracción o comercialización de mineral, sino que se encuentra en una fase de rehabilitación de la unidad y en proceso de firma de acuerdos con la comunidad para su futura operación. En virtud de ello, argumentó que resulta necesario identificar el origen de las presuntas conductas infractoras.
23. A continuación, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar de manera individual cada uno de los alegatos expuestos previamente por el administrado.
24. Si bien el administrado reitera que la adquisición de los activos de Corporación Minera Castrovirreyña S.A. se realizó en el marco de un proceso concursal supervisado por INDECOPI, ello no exime de sus responsabilidades ambientales, conforme se ha desarrollado anteriormente y, especialmente considerando lo siguiente:

<sup>10</sup> Resolución N.° 109-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 2 de marzo de 2023



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Inaplicabilidad del artículo 85 de la Ley del Sistema Concursal: Dicho artículo establece el levantamiento automático de gravámenes y cargas registrales sobre los bienes transferidos en el proceso de liquidación; sin embargo, ello se refiere exclusivamente a aspectos de naturaleza civil y comercial, sin vinculación con el cumplimiento de obligaciones ambientales; en consecuencia, dicho dispositivo legal no lo exime de la responsabilidad de cumplir con las obligaciones ambientales que asumió como titular minero.
  - Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas (RPGAM), la transferencia de titularidad de una unidad minera implica la asunción integral de los compromisos ambientales previos, sin que el adquirente pueda alegar desconocimiento o desvinculación de las obligaciones que pesan sobre la unidad fiscalizable transferida.
  - Posición del TFA: En reiterados pronunciamientos, el TFA ha señalado que la transmisión de titularidad minera no afecta la vigencia de los compromisos ambientales asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente<sup>11</sup>.
  - La legislación peruana en materia ambiental es de orden imperativo e irrenunciable, lo que impide que un proceso concursal exonere al nuevo titular de la unidad de sus deberes ambientales.
25. Considerando lo expuesto, se reitera que el administrado adquirió el 100% de derechos y acciones de las concesiones mineras que conforman la unidad fiscalizable, mediante contrato de transferencia celebrado con Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación, inscrito en SUNARP el 19 de junio de 2018<sup>12</sup>. En ese sentido, tal y como se indicó anteriormente, a partir de dicha fecha, el administrado es responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
- En esa línea es importante mencionar que, el RPGAM establece la responsabilidad del nuevo titular, en la medida que, según el artículo 22 de dicho reglamento, el nuevo titular debe dar cumplimiento a las medidas de prevención y control ambiental establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, desde la fecha en que adquiere la titularidad de la unidad fiscalizable.
26. En ese sentido, no es un argumento válido alegar desconocimiento de las obligaciones ambientales al momento de la adquisición, ya que el administrado tenía el deber de evaluar el estado situacional de la unidad fiscalizable antes de la compra.
27. Además, la inactividad operativa no exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales, pues aun cuando el administrado argumente que no ha iniciado la explotación minera, **las obligaciones de manejo ambiental son de obligatorio cumplimiento de manera continua.**

<sup>11</sup> Resolución N° 792-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2024.

<sup>12</sup> De acuerdo con el acto inscribible del "Contrato de Transferencia" celebrado entre Sociedad Minera Reliquias S.A.C. y Corporación Minera Castrovirreyna S.A., En Liquidación, registrado en la Partida Registral N.° 11118384, Asiento 0007, Ficha N.° 012465, Título N.° 01379158, con fecha 19 de junio de 2018, se establece que mediante escritura pública del 11 de junio de 2018, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. adquirió el 100% de los derechos y acciones de la concesión minera denominada "Menina 14" (COD. 01-0015-06), así como otras concesiones mencionadas en la partida correspondiente. Cabe señalar que la concesión minera "Menina 14" forma parte de la relación de concesiones mineras de Corporación Minera Castrovirreyna dentro del área del EIA 2009.



28. En efecto, tal como lo dispone la Resolución N° 0293-2021-MINEM-DGM/V, mediante el cual el MINEM establece el plazo de suspensión de actividades de la unidad fiscalizable Reliquias y Caudalosa Grande, corresponde al administrado cumplir con implementar las recomendaciones del informe que sustenta dicha resolución, y los compromisos de la certificación ambiental, las normas del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y demás normas conexas; siendo que parte de las recomendaciones se encuentra la siguiente:

*“RECOMENDACIONES*

*5.1. Durante el plazo de suspensión, SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C., está obligada a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en los Escritos N° 2922634 y 3025038. Adicionalmente, el titular minero deberá implementar medidas para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras.”*

29. En este sentido, la adquisición de la unidad en el marco de un proceso concursal **no exonera al administrado de sus responsabilidades ambientales**, debiendo asumir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del **IGA y del Plan de Manejo Ambiental**, así como ejecutar las medidas correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales detectados.
30. Por tanto, dado que el administrado adquirió el 100% de los derechos y acciones de las concesiones mineras mediante contrato inscrito en SUNARP el 19 de junio de 2018, siendo el nuevo titular de la unidad fiscalizable desde esa fecha y que el PAS se basa en hechos verificados en la Supervisión Regular 2021 cuando ya el administrado era titular de la unidad fiscalizable, se concluye que es el único responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales.

### III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

III.1 **Hecho imputado N.º 1: El administrado, en el sistema de pozas de tratamiento activo (pozas de sedimentación Orcococha) que tratan las aguas provenientes de la Cancha de Relaves N.º 2: (i) habilitó un canal de concreto por el cual discurría un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; (ii) descargó un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 que discurría por un canal de concreto hacia otro canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; y, (iii) descargó dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado**

a) Compromiso ambiental incumplido

31. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el reinicio de las labores mineras y la ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta, de 550 TM/día a 2000 TM/día, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, y sustentado en el Informe N.º 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC (en adelante, EIA Ampliación 2009), establece lo siguiente:

*“(…)*

***8. OBSERVACIONES***

*(…)*

*Observación del Proyecto*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

18. Con respecto al depósito de relaves

a. En el ítem 5.2.5 del estudio se indica "En la parte media se va a construir un muro con las arenas de la clasificación de los relaves en un hidrociclón de 15", el agua decantada pasará por gravedad al dique final, de donde se extraerá con un sistema de quenas, para luego ser reciclado. Ver Anexo IV". Al respecto, en el anexo IV no se presenta lo indicado en el estudio.

Respuesta. - El titular indica que en el levantamiento de la observación N.º 37 se presenta el estudio completo del recrecimiento de la relavera con la construcción de un dique y un sistema total de tratamiento activo y pasivo de los efluentes generados en la cancha de relaves y la posterior recirculación total de los efluentes tratados (Vertimiento Cero).

**ABSUELTA**

(...)

53. (...)

**Observación:** *Detallar el sistema de tratamiento activo de dichos efluentes. Especificar si implementará un punto de monitoreo de efluente en el punto de descarga del depósito de relaves N.º 2.*

Respuesta (2). - El titular manifiesta que los efluentes de la cancha de relaves serán tratados con sistema activo y pasivo que permite tener efluente final con pH, sólidos en suspensión y metales disueltos por debajo de los límites máximos permisibles y será rebombada al reservorio donde será procesada y recirculada (vertimiento cero a la laguna Orcococha). Es más, indica que para el caso de máximas avenidas cuentan con estaciones de control entre poza de bombeo y la laguna Orcococha (...)

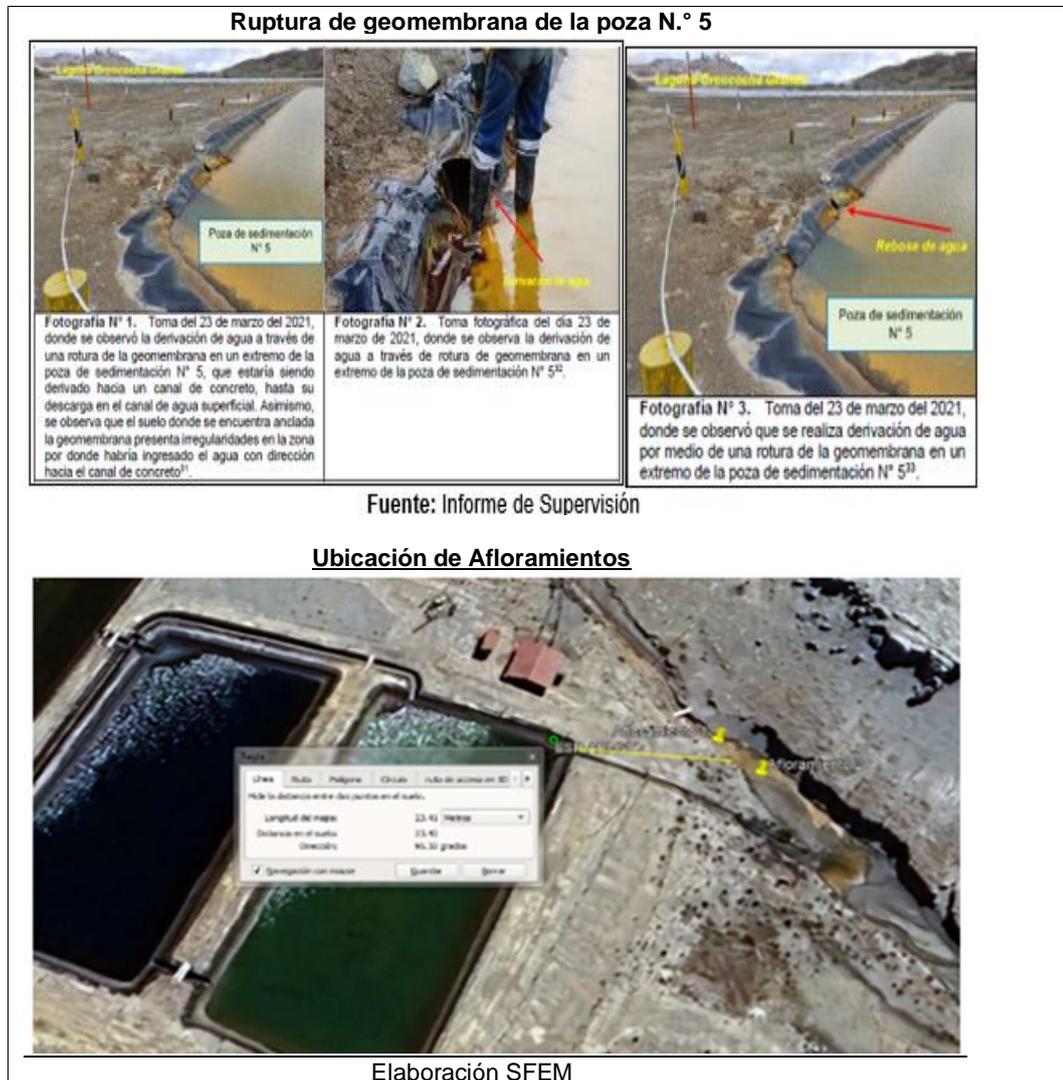
**ABSUELTA**

(...)" (Subrayado agregado)

32. De acuerdo con el compromiso ambiental antes citado, el titular minero tiene la obligación de **tratar el efluente proveniente de la cancha de relaves N.º 2**; pues dicho efluente debe ser **rebombado hacia el reservorio** (entendiéndose que se refiere al de la planta concentradora) para su **recirculación y reutilización en el proceso metalúrgico**. Con ello, se cumpliría el compromiso de alcanzar un **vertimiento cero a la laguna Orcococha Grande**. Por lo tanto, no se ha previsto en el referido instrumento de gestión ambiental la implementación de una infraestructura para la **descarga de efluentes hacia un canal de agua superficial** que es afluente de la laguna Orcococha.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- Respecto al canal de concreto y la descarga proveniente de la poza de sedimentación N.º 5
33. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la **Supervisión Regular 2021**, se observaron **cinco (5) pozas de sedimentación** revestidas con geomembrana en la parte baja de la **Cancha de Relaves N.º 1** (en adelante, **CR N.º 1**). Estas pozas están destinadas al tratamiento de las aguas procedentes de la **Cancha de Relaves N.º 2** (en adelante, **CR N.º 2**).
34. Asimismo, durante la **Supervisión Regular 2021**, el **23 de marzo de 2021**, se identificó una **rotura en la geomembrana** de la **poza N.º 5**, en forma de sumidero, por la cual se drenaba el agua contenida en dicha poza. Adicionalmente, a una distancia en línea recta de aproximadamente **23 metros al Este** de la rotura, y en una cota inferior, se observaron **afloramientos de agua** en dos (2) puntos ubicados en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: (i) **8540001 N, 479198 E**, y (ii) **8539995 N, 479204 E** estos puntos se encontraban dentro del **muro de pircado** del canal de agua superficial que deriva aguas de no contacto hacia la **laguna Orcococha Grande**. Lo indicado con respecto a la ruptura de geomembrana de la poza N°5 y la ubicación de los afloramientos se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Imagen N.º 1- De las pozas

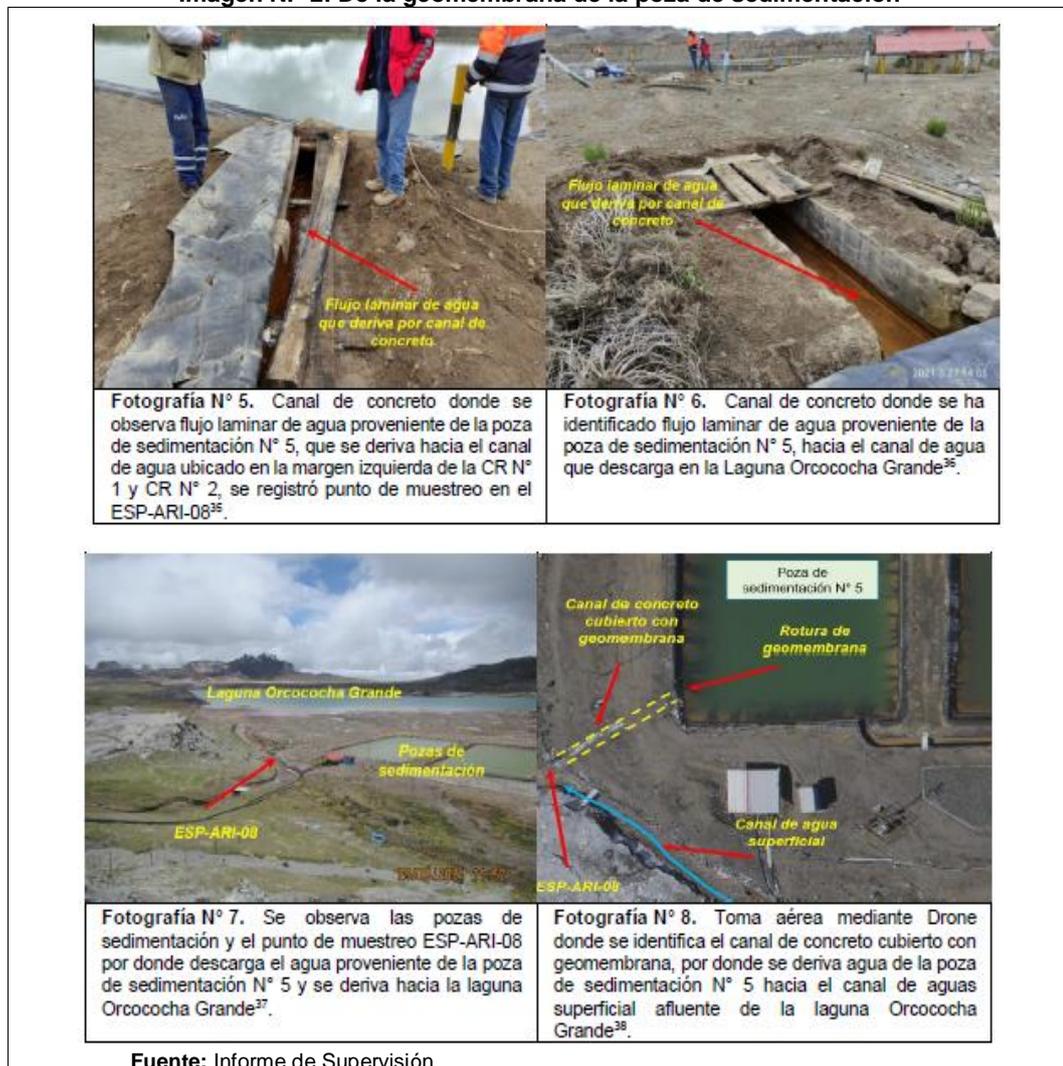


35. Cabe señalar que, el **24 de marzo de 2021**, la DSEM verificó que el nivel de agua de la **poza de sedimentación N.º 5** se encontraba por debajo de la rotura de la geomembrana, lo que indicaba un descenso del nivel de agua en comparación con el día anterior. Como resultado, no se observó el **efecto sumidero** ni los **afloramientos de agua** hacia el canal de agua superficial que habían sido identificados el día anterior.
36. El equipo de supervisión inspeccionó la **rotura en la poza de sedimentación N.º 5**, detectando una **cavidad debajo de la pared interna** y un **hundimiento** en dicha pared en comparación con el resto del perímetro de la poza. Se tomó una muestra del agua contenida en la poza (punto **ESP-ARI-01**).
37. El **26 de marzo de 2021**, al revisar las imágenes captadas por un **dron** el día anterior, se identificó una **huella lineal de aproximadamente 23 metros** que conectaba la esquina noreste de la **poza de sedimentación N.º 5** con el **canal de agua superficial** (afluente de la **Laguna Orcococha Grande**), sugiriendo la existencia de una estructura subterránea.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

38. El 27 de marzo de 2021, se confirmó la presencia de un canal de concreto recubierto con geomembrana y tablas bajo el suelo, a lo largo de la huella identificada. Se observó un flujo laminar de agua desde la poza de sedimentación N.º 5 hacia el canal de agua superficial. El equipo de supervisión tomó muestras de agua en la poza (punto ESP-ARI-09) y al final del canal de concreto (punto ESP-ARI-08).
39. Según el Acta de Supervisión, la coloración de las paredes y la base del canal de concreto coincidía con la de la geomembrana de la poza de sedimentación N.º 5, lo que sugiere una conexión directa entre ambas estructuras. Lo indicado se muestra a continuación:

Imagen N.º 2: De la geomembrana de la poza de sedimentación



40. Además, durante la supervisión se verificó la existencia de una caseta de bombeo, instalación que, según lo indicado por el representante del administrado, recirculaba el agua proveniente del sistema de tratamiento de las pozas de sedimentación Orcococha hacia el reservorio de la planta concentradora. Sin embargo, dicha caseta de bombeo, ubicada a la altura de la poza de sedimentación N.º 5, no se encontraba en operación. Asimismo, durante la acción de supervisión realizada en marzo de 2021, se observó que en las Canchas de Relaves (CR) N.º 1 y N.º 2 no se realizaba la descarga de relaves mineros, dado que las actividades operativas estaban

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

paralizadas. Lo anterior se sustenta en los videos, imágenes y otros medios probatorios recopilados durante la supervisión, los cuales forman parte del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión.

41. El Informe de Supervisión señala que, si bien el administrado presentó al OEFA el Plan de Adecuación Ambiental (PAD) Reliquias mediante escrito de registro N.º 2019-E01-066172 del 9 de julio de 2019, en cumplimiento del Artículo 71º del Decreto Supremo N.º 013-2019-EM, dicho plan no incluyó la adecuación del canal de concreto ni de la descarga identificados durante la Supervisión Regular 2021.
42. De otro lado, durante la Supervisión Regular 2021, se recolectaron muestras de la poza de sedimentación N.º 5 (puntos ESP-ARI-01 y ESP-ARI-09) y de la descarga hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande (punto ESP-ARI-08, ubicado al final del canal de concreto por donde fluía el agua de la poza N.º 5).
43. En el punto ESP-ARI-08, se registró un valor de 8,75 mg/L para el parámetro Zinc, superando los Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010. Asimismo, el agua de la poza N.º 5, proveniente de la Cancha de Relaves (CR) N.º 2, contenía metales y/o sólidos suspendidos. En los puntos ESP-ARI-01 y ESP-ARI-09, se obtuvieron valores de Zinc de 12,0 mg/L y 11,1 mg/L, respectivamente, y en el punto ESP-ARI-01 se registró 0,6780 mg/L de Cobre, excediendo también los LMP 2010.
44. Con base en lo anterior, el Informe concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa al constatarse la descarga de efluentes desde la poza N.º 5, a través de una rotura en la geomembrana, hacia un canal de concreto que desemboca en un afluente de la laguna Orcococha Grande
- *Respecto a la descarga de dos (2) efluentes mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2:*
45. Cabe hacer mención que, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM identificó dos (2) efluentes (ESP-ARI-04 y ESP-ARI-07) descargándose al suelo mediante tuberías HDPE, fluyendo hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande. Estos no estaban contemplados en el instrumento de gestión ambiental, y los representantes del administrado desconocían su procedencia. Lo anterior se sustenta en las fotografías N.º 29 a N.º 32 del Informe de Supervisión, adjuntas como evidencia. Se realizó el muestreo de los efluentes ESP-ARI-04 y ESP-ARI-07, ubicados en la margen izquierda de las CR N.º 1 y N.º 2.
46. La DSEM concluye que el parámetro pH en los puntos ESP-ARI-04 y ESP-ARI-07 se encuentra fuera del rango de los LMP 2010. Además, en el punto ESP-ARI-04 se excedieron los LMP 2010 para Cobre (0,7894 mg/L), Zinc (11,3 mg/L) y Hierro disuelto (38 mg/L). En el punto ESP-ARI-07, también se superaron los límites para Cadmio (0,07948 mg/L), Cobre (0,7334 mg/L), Zinc (22,2 mg/L) y Hierro disuelto (33 mg/L).
47. En las muestras de agua superficial, el valor de pH en el punto ESP-AS-01 no cumplió con los ECA Agua 2008 y 2017, Categoría 4. Asimismo, los puntos ESP-AS-1, ESP-AS-2, ESP-AS-3 y ESP-AS-4 excedieron los límites para Cobre, Plomo y Zinc. En el punto ESP-AS-04, también se superó el límite para Cadmio según los ECA Agua 2008.
48. En el punto ESP-AS-4, aguas abajo del vertimiento ESP-ARI-04, se excedieron los LMP 2010 para Cadmio (0,07451 mg/L), Cobre (0,2490 mg/L), Hierro (1,6 mg/L) y Zinc (17,2 mg/L). Respecto al Manganeseo, se observó un incremento significativo entre los puntos ESP-AS-2 y ESP-AS-4 (de 0,77111 mg/L a 42,257 mg/L).



49. Conforme a lo expuesto, la DSEM concluye que existe evidencia de una presunta infracción administrativa, al haberse constatado la descarga de dos efluentes no autorizados mediante tuberías HDPE en la zona de la poza N.º 5, los cuales fluyen hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande.
50. Con base en lo expuesto, se concluyó en iniciar un PAS, al haberse identificado que el administrado, en el **sistema de pozas de tratamiento activo (pozas de sedimentación Orcococha) que procesan las aguas de la Cancha de Relaves N.º 2: (i) habilitó un canal de concreto por el cual fluía agua de la poza de sedimentación N.º 5 hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande; (ii) descargó un efluente no autorizado desde la poza de sedimentación N.º 5, que fluía por el canal de concreto hacia otro canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande; y, (iii) descargó dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2, los cuales fluían hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande. Estas descargas no estaban incluidas en un instrumento de gestión ambiental aprobado.**
- c) Análisis de descargos
51. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:
- *Respecto a la habilitación de un canal de concreto proveniente de la poza de sedimentación N.º 05:*
- (i) Desde la adquisición de la unidad fiscalizable, no se han desarrollado actividades de explotación minera, salvo aquellas relacionadas con el manejo ambiental.
  - (ii) La habilitación del canal de concreto en la poza de sedimentación N.º 05, que forma parte del sistema de tratamiento activo de aguas provenientes de la Cancha de Relaves N.º 2, no fue realizada por la actual administración de la unidad fiscalizable, sino por la administración anterior. Por lo tanto, se alega la vulneración del Principio de Causalidad, ya que la DSEM no ha demostrado la responsabilidad de la implementación del canal.
  - (iii) De acuerdo con el numeral 248.8 del artículo 248º del TUO de la LPAG, Principio de Causalidad establece que la responsabilidad debe recaer únicamente en quien realiza la conducta activa u omisiva que constituye la infracción. Por ello, solo puede imponerse una sanción administrativa si se demuestra que se ha realizado la conducta tipificada como infracción, considerando las circunstancias concurrentes.
  - (iv) Se acreditaron las acciones realizadas para el desmantelamiento y demolición del canal de concreto, la rehabilitación de la geomembrana de la poza de sedimentación N.º 05 y la restauración del terreno donde se ubicaba dicho canal, tal como se evidencia en las fotografías 15 al 28 del Informe de Supervisión.
  - (v) No se puede atribuir a la actual administración la construcción del canal de concreto, ya que la DSEM no ha verificado fehacientemente que la empresa haya sido responsable de su implementación. Lo que sí ha quedado demostrado

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

son las acciones de desmantelamiento y demolición del canal, tal como consta en el Informe de Supervisión.

- Respecto a la descarga de un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación N° 05 que discurría por el canal de concreto
  - (vi) Durante la supervisión, se evidenció que por este canal de concreto discurría un flujo laminar proveniente de la poza de sedimentación N° 05, siendo así que era un flujo mínimo del sistema de tratamiento, derivado de la presencia de lluvias por la temporada de avenidas.
  - (vii) Ello no puede ser considerado un efluente, siendo que se trataba de aguas producto de las lluvias, las cuales estaban acumuladas en las pozas de sedimentación y que discurrieron por dicho canal. Además, dicho flujo laminar fue eliminado posteriormente, tal como se menciona en el numeral 12 del informe de supervisión. Por ello, no es correcto decir que se trataba de un efluente puesto que se trataba de un hecho puntual que luego fue revertido.
- *Descargos con respecto a la descarga de dos efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2:*
  - (viii) Se desconoce el origen de las descargas registradas en las tuberías constatadas durante la supervisión, ya que no se pudo verificar si estas captaban efluentes provenientes de la Cancha de Relaves N.º 2. Además, dichas tuberías no fueron implementadas por la actual administración, puesto que, como se ha señalado, no se han desarrollado actividades mineras desde la adquisición de la unidad fiscalizable.
  - (ix) Se manifiesta que no se ha determinado con certeza la procedencia de dichos vertimientos. Aunque se presume que provendrían de la Cancha de Relaves N.º 2, esto no ha sido corroborado por la DSEM. Por lo tanto, no puede afirmarse de manera contundente que las descargas provengan de dicha cancha, ya que no se evidenció durante la supervisión. En consecuencia, no habría incurrido en una infracción.
  - (x) Se ha demostrado que se ejecutaron acciones para revertir los hechos verificados, incluyendo actividades específicas para cada uno de los efluentes constatados.
  - (xi) En el caso del efluente codificado como ESP-ARI-04, las actividades realizadas se documentan en las fotografías 45 al 59 del Informe de Supervisión. Para el efluente codificado como ESP-ARI-07, las fotografías 60 al 67 evidencian los trabajos realizados para la eliminación de la tubería. Estas acciones han eliminado las descargas hacia el canal de agua superficial, afluente de la Laguna Orcococha Grande.
  - (xii) Queda demostrado que las descargas provenientes de estas tuberías, cuyo origen no se ha establecido como procedente de la Cancha de Relaves N.º 2, han sido eliminadas mediante las acciones de subsanación realizadas, tal como consta en el Informe de Supervisión.
- *Descargos con respecto a la subsanación voluntaria de los hechos descritos:*
  - (xiii) Se manifiesta que la conducta materia de imputación ha sido calificada como “insubsanable”, argumentando que realizar acciones no contempladas en un

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

instrumento de gestión ambiental aprobado constituye una situación irreversible. Sin embargo, esto no es correcto, ya que se ha demostrado que las acciones realizadas para eliminar las descargas provenientes de las tuberías han revertido la situación inicial detectada durante la supervisión.

- (xiv) No reconocer las actividades de subsanación realizadas implicaría desconocer los acuerdos y solicitudes planteados por la DSEM en la reunión virtual del 23 de junio de 2021.
  - (xv) Queda evidenciado que: (i) No se habilitó un canal de concreto desde la poza de sedimentación N.º 5 hacia el canal de agua superficial, (ii) Se subsanó el hecho verificado relacionado con la descarga del efluente que discurría por el canal de concreto, mediante su desmantelamiento y demolición, y (iii) Se subsanó el hecho verificado relacionado con las descargas de aguas que discurrían por las tuberías ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2, cuyo origen no pudo constatar, eliminando dichas descargas hacia el canal de agua superficial, afluente de la Laguna Orcococha Grande.
52. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó los descargos del administrado, desvirtuando cada uno de ellos, conforme se desarrolla a continuación .
- *Respecto a la habilitación de un canal de concreto proveniente de la poza de sedimentación N.º 05*
53. En respuesta a los cuestionamientos planteados, y en contraposición a lo argumentado por el administrado, es necesario precisar que la adquisición de la titularidad de la unidad minera implica la asunción de responsabilidad sobre los compromisos y acciones de manejo ambiental establecidos en la normativa vigente y en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente.
54. En virtud de lo anterior, la responsabilidad ambiental sobre el área de la unidad minera donde se identificó el “canal de concreto”, específicamente en la zona de la poza de sedimentación N.º 5, recae en el administrado.
55. El administrado, en sus descargos, indica que asumió la responsabilidad de la unidad minera desde su adquisición en 2018. Por ello, argumenta que no le corresponde responsabilidad por la implementación del canal de concreto, ya que dicha infraestructura fue construida por el anterior titular minero. No obstante, durante la supervisión realizada por la DSEM en marzo de 2021, se identificó en el área de la poza de sedimentación N.º 05 (zona bajo responsabilidad del administrado) la existencia de un canal de concreto recubierto con geomembrana y tablas debajo del suelo. En dicho canal se verificó un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación N.º 05 hacia un canal de agua afluente de la laguna Orcococha Grande.
56. Dado que la construcción de este canal no estaba prevista en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) ni en el EIA Ampliación 2009, el administrado, al haber asumido las responsabilidades ambientales de la unidad minera, es responsable de garantizar el cumplimiento de los compromisos y la normativa ambiental vigente.
57. Por lo tanto, la existencia de este canal no contemplado en el EIA Ampliación 2009 se encuentra bajo el ámbito de responsabilidad del administrado. Esto se refuerza al considerar que, según sus propias manifestaciones, el administrado ejecutaba actividades de manejo ambiental debido a la suspensión temporal de operaciones, y

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

que la adquisición de la titularidad de la unidad minera se efectuó en el año 2018, mientras que la infracción fue identificada en el año 2021, esto es, cuando ya era titular de la unidad minera.

58. Si bien el administrado acreditó que, en julio del año 2021, procedió a dismantelar y cerrar dicho canal, esta acción no subsana la conducta infractora, la cual consiste en la implementación de una infraestructura no contemplada en el EIA Ampliación 2009.
59. En consecuencia, y en contraposición a lo indicado por el administrado, la DSEM identificó el canal de concreto en una zona de responsabilidad ambiental adquirida por el administrado, quien estaba obligado a garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y de la normativa aplicable desde el 28 de septiembre de 2018, fecha en que asumió la titularidad de la unidad minera. Además, las acciones de cierre realizadas no subsanan la infracción consistente en la implementación de una infraestructura no contemplada en el EIA Ampliación 2009.
60. En concordancia con lo anterior, esta Autoridad considera pertinente precisar que, no existe vulneración al principio de causalidad establecido en el numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que la conducta infractora ha sido detectada cuando el administrado ya era titular de la unidad minera, por lo tanto, desde la fecha en que asumió la titularidad minera, le corresponde cumplir con las obligaciones ambientales establecida en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y 22° del RPGAM, que han sido desarrollados en el numeral II de la presente Resolución.
- *Respecto a la descarga de un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación N.º 05 que discurría por el canal de concreto*
61. Cabe señalar que, mediante las fotografías N.º 1, N.º 2 y N.º 3 del Informe de Supervisión, se ha evidenciado que el agua descargada en el canal de concreto, y que posteriormente alcanzaba un canal de agua afluyente de la laguna Orcococha Grande, provenía de la poza de sedimentación N.º 05. Esto desvirtúa la alegación del administrado de que se trataba de agua de lluvia acumulada en dicha poza, como se detalla a continuación:

**Imagen N.º 3: De la poza de sedimentación**



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuente: Informe de Supervisión

62. De las imágenes precedentes, se advierte que el flujo de agua, regular o estacional, proviene de un componente minero o actividad conexas (poza de sedimentación N.º 5). En el supuesto de que dicha poza haya acumulado agua de lluvia, al entrar en contacto con las aguas almacenadas y ser descargado a un cuerpo receptor, adquiere la calificación de efluente minero-metalúrgico.
63. Cabe precisar que, según el resultado de laboratorio de la muestra ESP-ARI-01 - muestra de agua tomada de la poza de sedimentación N.º 5- se constató la presencia de niveles de cobre total y zinc total que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP-2010). Por lo tanto, el agua acumulada en la poza de sedimentación N.º 5 no puede ser calificada como agua de lluvia. Asimismo, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, el EIA Ampliación 2009 no contemplaba un vertimiento proveniente de dicha poza. En consecuencia, el vertimiento identificado por la DSEM constituye un vertimiento no previsto en el EIA Ampliación 2009.
64. El cese del vertimiento por parte del administrado no subsana la infracción cometida, dado que, antes de realizar cualquier vertimiento -sea este temporal o permanente, el administrado debió contar con la certificación ambiental correspondiente emitida por la autoridad competente.
65. Respecto al Principio de Causalidad establecido en el numeral 248.8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, cabe señalar que, aunque se realizó la transferencia de derechos mineros de Castrovirreyna al administrado, la responsabilidad recae sobre el titular minero que realiza una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción. Para aplicar correctamente este principio, debe verificarse una relación causa-efecto entre: i) la ocurrencia de los hechos; y ii) la ejecución de los hechos por parte del titular minero.
66. En observancia del principio de causalidad, el Informe de Supervisión evaluó los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021 en la unidad fiscalizable Caudalosa Grande y Reliquias N.º 1, determinando que los hechos imputados en el presente PAS son de responsabilidad del administrado.
67. En consecuencia, considerando que las obligaciones ambientales infringidas se sustentan en el marco jurídico descrito, se concluye que el principio de causalidad del TUO de la LPAG no ha sido vulnerado en el presente PAS. Por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- *Respecto a la descarga de dos efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2:*
68. En relación con lo señalado por el administrado, corresponde precisar que el administrado es responsable del cumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA Ampliación 2009 y de la normativa ambiental aplicable.
69. La imputación no se refiere a la implementación de las tuberías, sino al vertimiento no contemplado en el EIA Ampliación 2009 en la zona de la Cancha de Relaves N.º 2. Independientemente de quién haya instalado las tuberías, el administrado, como responsable de la gestión ambiental de la unidad minera desde septiembre de 2018, debió garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos y evitar vertimientos no autorizados.
70. Es importante aclarar que ni la Resolución Subdirectoral ni el Informe de Supervisión afirman que el vertimiento provenga de la Cancha de Relaves N.º 2. Lo que se indica es que las descargas se realizaban en el suelo de la zona de la poza de sedimentación N.º 5 y fluían hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande. Por lo tanto, las alegaciones del administrado sobre el origen del vertimiento son inexactas. Lo expuesto se detalla a continuación:

24. En tal sentido, se presume que estas provendrían de la relavera N°2, pero ello no ha sido corroborado por la DSEM, sin embargo, sí se ha confirmado que dichas descargas se estaban realizando hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande. Por lo cual, al señalar la DSEM que la descarga dichos efluentes mediante tuberías HDPE no estaba contemplada en el PAD Reliquias y que se dirigía hacia el canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande, respecto de la cual no se tenía contemplado ningún vertimiento, el incumplimiento estaría relacionado con la descarga de efluentes no contemplados.

(...)

36. Conforme a lo indicado, la DSEM concluye que existe evidencia de una supuesta infracción administrativa en la medida que se constató la descarga de dos (02) efluentes al suelo, mediante tuberías de HDPE, en la zona de la poza de sedimentación N° 5, llegando a su vez hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande.

**Fuente:** Resolución Subdirectoral

71. Con respecto a la imagen, no debe confundirse entre lo señalado en el numeral 24 de la Resolución Subdirectoral, en la cual se hace una presunción sobre la procedencia de los vertimientos (poza de sedimentación N°2), con lo señalado en el numeral 36, en el cual se refiere a la zona en la cual se identificó dichos vertimientos (zona de la poza de sedimentación N.º 5).
72. En tal sentido, es preciso indicar que, aunque el administrado haya acreditado el cese de los vertimientos, esta acción no subsana la infracción cometida. Antes de realizar cualquier vertimiento, temporal o permanente, el administrado debió contar con la certificación ambiental correspondiente, emitida por la autoridad competente. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
73. Ahora bien, esta Autoridad considera necesario precisar que, aún cuando no se haya afirmado que los efluentes provengan de la Cancha de Relaves N° 2, sí se encuentra acreditado que proviene de las actividades de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, toda vez que son transportados por tuberías de HDPE, lo cual implica que dichas tuberías cumplieron una función de transporte del vertimiento desde su

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

punto de origen, independientemente de su identificación, por lo tanto dichas tuberías, que transportan los efluentes, corresponde a un elemento auxiliar de la actividad minera. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

➤ *Respecto a la subsanación voluntaria*

74. Debe precisarse que la imputación está referida a la implementación de componentes, infraestructura y vertimientos no contemplados en el EIA Ampliación 2009. Para ello, previo a su ejecución (ya sea de carácter temporal o permanente), el administrado debió contar con la certificación ambiental correspondiente. Esta omisión fue identificada como infracción durante la supervisión ambiental de marzo de 2021, por lo que no puede ser revertida con acciones posteriores, como el cierre o cese de dicha infraestructura o vertimientos.
75. En relación con que no reconocer las actividades de subsanación realizadas implicaría desconocer los acuerdos y solicitudes planteados por la DSEM en la reunión virtual del 23 de junio de 2021; es importante mencionar que, dicha reunión celebrada entre el administrado y la DSEM tenía como objeto poner en conocimiento del administrado los resultados de la acción de supervisión efectuada del 23 al 29 de marzo de 2021 y las medidas administrativas a ordenarse.
76. En dicha reunión los representantes de la DSEM expusieron los resultados de la acción de supervisión detallada en la agenda y puso en conocimiento del administrado que, producto de lo verificado en la mencionada supervisión, se determinó el dictado de medidas preventivas. Sobre el particular, el administrado señaló que como política ambiental de la empresa han ejecutado diversas actividades a efectos de subsanar los hechos advertidos durante la supervisión ambiental descrita en la agenda y que forman parte de las propuestas de medidas preventivas expuestas.
77. En tal sentido, la reunión tuvo como propósito principal exponer los resultados de la supervisión y las medidas preventivas adoptadas como consecuencia de la misma, así como conocer las acciones implementadas por la empresa con posterioridad a dicha supervisión. Cabe señalar que la reunión no tenía por objeto la subsanación de la conducta infractora, dado que esta se considera de naturaleza insubsanable.
78. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se desconocen los acuerdos y solicitudes formulados por la DSEM en la reunión virtual del 23 de junio de 2021. Tal como consta en el Acta de Reunión de esa fecha, en ningún momento se dispuso la subsanación de la conducta infractora, dado que dicha conducta es de naturaleza insubsanable. Por lo tanto, se desvirtúan los argumentos planteados por el administrado en este extremo.
79. Ahora bien, es importante mencionar que, la implementación de componentes ambientales no contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) conlleva la generación de impactos ambientales durante su ejecución. Asimismo, al no estar autorizada su implementación, no se evaluaron los potenciales impactos durante su operación, entre otros aspectos.
80. Además, conviene reiterar al administrado que, en pronunciamientos anteriores sobre componentes no contemplados, el TFA<sup>13</sup> ha indicado que la implementación de un

<sup>13</sup> Ver Resolución N° 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023 (considerando 166), Resolución N° 224- 2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio de 2021, Resolución N° 194-2021-OEFA-TFA-SE del 28 de junio de 2021, Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFASMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 02 de julio de 2018, Resolución N° 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, Resolución N° 092-2018-OEFA-TFASMEPIM del 18 de abril de 2018, Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de



componente no previsto en un IGA, al carecer de toda previsión ambiental, no resulta subsanable. Por lo tanto, no podría considerarse la corrección o adecuación de la infracción, ya que no es posible retrotraer el tiempo para que la Autoridad Certificadora analice y establezca las medidas necesarias para incorporar dicho componente con las previsiones ambientales correspondientes.

81. De este modo, la implementación de componentes y/o instalaciones no contempladas en un IGA no puede revertirse con acciones posteriores, ya que no se incluyeron, de manera previa, las medidas de manejo ambiental para los impactos que podrían generarse. Esto aplica al presente caso dado que: (i) se habilitó un canal de concreto por el cual fluía agua de la poza de sedimentación N.º 5 hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande; (ii) se descargó un efluente no contemplado desde la poza de sedimentación N.º 5, que fluía por un canal de concreto hacia otro canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande; y, (iii) se descargaron dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2, los cuales fluían hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande. Estas acciones no estaban contempladas en un IGA aprobado.
82. En consecuencia, y en contraposición a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, no se ha acreditado deslindar la responsabilidad administrativa respecto a la imputación del presente PAS.
83. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
84. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, así como en el Informe de Audiencia Oral, el administrado expuso los siguientes argumentos:
  - *Respecto a la habilitación de un canal de concreto proveniente de la poza de sedimentación N.º 05*
    - (i) Se reitera que se está vulnerando el principio de causalidad, ya que la habilitación del canal de concreto proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 no fue realizada por la actual administración, sino por la anterior administración (Corporación Minera Castrovirreyña).
    - (ii) Si bien se nos imputa la responsabilidad ambiental, la implementación o habilitación de dicho canal de concreto no puede atribuirse a la presente administración, puesto que no se ha demostrado de manera contundente que haya sido la responsable de su construcción.
    - (iii) La autoridad fiscalizadora tampoco ha considerado las acciones realizadas para eliminar dicho canal, las cuales incluyeron el desmantelamiento y demolición del canal de concreto, la rehabilitación de la geomembrana de la poza de sedimentación N.º 05 y la restauración del terreno donde se ubicaba el canal, tal como se evidencia en las fotografías 15 al 28 del Informe de Supervisión.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- *Respecto a la descarga de dos efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la cancha de relaves N.º 2.*
- (iv) El Informe Final omite lo manifestado en el Informe de Supervisión, donde se señala de manera explícita en el numeral 82 que “se desconoce la procedencia de las descargas en estas tuberías”. Además, no se implementó dichas tuberías, ya que, tal como se indicó en los antecedentes, la actual administración no ha desarrollado actividades mineras desde la adquisición de la unidad fiscalizable.
  - (v) En el numeral 23 de la Resolución Subdirectoral, se manifiesta que “(...) se puede evidenciar que no se ha determinado con certeza la procedencia de dichos vertimientos (...)”. Asimismo, en el numeral 24, se menciona que “se presume que estas provendrían de la relavera N.º 2, pero ello no ha sido corroborado por la DSEM”.
  - (vi) No puede afirmarse de manera contundente que se trate de un vertimiento, puesto que no se ha verificado su procedencia. Por ello, no se habría incurrido en una infracción.
  - (vii) Sí ha quedado demostrado que se ejecutó acciones para revertir el hecho verificado, realizando actividades específicas para cada uno de los efluentes constatados, tal como se describe en el numeral 118 del Informe de Supervisión.
  - (viii) En el caso del efluente codificado como ESP-ARI-04, las actividades realizadas se documentan en las fotografías 45 al 59 del Informe de Supervisión. Para el efluente codificado como ESP-ARI-07, las fotografías 60 al 67 evidencian los trabajos ejecutados para la eliminación de la tubería. Con estas acciones, se eliminaron las descargas provenientes de estas tuberías hacia el canal de agua superficial, afluente de la Laguna Orcococha Grande.
  - (ix) Queda demostrado que no se nos puede atribuir las descargas provenientes de estas tuberías, ya que no se ha comprobado que su origen sea la Cancha de Relaves N.º 2 u otro componente minero. Adicionalmente, estas tuberías fueron eliminadas mediante las acciones de subsanación que se realizó, lo cual consta en el Informe de Supervisión.
  - (x) En consecuencia, se evidencia que: (i) No habilitó un canal de concreto desde la poza de sedimentación N.º 5 hacia el canal de agua superficial, (ii) Subsano el hecho verificado relacionado con la descarga del efluente que discurría por el canal de concreto, mediante su desmantelamiento y demolición, (iii) Subsano el hecho verificado relacionado con las descargas de aguas que discurrían por las tuberías ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2, cuyo origen no pudo constatare, eliminando dichas descargas hacia el canal de agua superficial, afluente de la Laguna Orcococha Grande.
  - (xi) Se solicita al despacho correspondiente ordenar el archivo definitivo del presente PAS en dicho extremo.
85. A continuación, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos expuestos previamente por el administrado.
- *Respecto a la habilitación de un canal de concreto proveniente de la poza de sedimentación N.º 05 (Extremo 1 del hecho imputado)*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

86. Respecto de lo señalado por el administrado, se reitera que este adquirió el 100% de los derechos y acciones de las concesiones mineras que conforman la unidad fiscalizable, mediante contrato de transferencia celebrado con Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación, inscrito en SUNARP el 19 de junio de 2018. En ese sentido, a partir de dicha fecha quedó obligado a cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables relacionados a su unidad fiscalizable, siendo que, los hechos verificados fueron identificados en la Supervisión Regular 2021 cuando el administrado ya había adquirido la titularidad de la unidad fiscalizable; en consecuencia, es el responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
87. En tal sentido, el presente PAS no vulnera el **Principio de Causalidad**, previsto en el numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Si bien se efectuó la transferencia de derechos mineros de Castrovirreyna al administrado, la responsabilidad administrativa se atribuye al titular minero que ejecuta una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción, conforme a la normativa vigente.
88. Por lo tanto, en observancia del **Principio de Causalidad**, el Informe de Supervisión evaluó los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021 en la unidad fiscalizable **Caudalosa Grande y Reliquias N.º 1**, determinando que los hechos imputados en el presente PAS son atribuibles exclusivamente al administrado, en su calidad de titular minero al momento de la fiscalización y detección de las infracciones.
89. En consecuencia, considerando que las obligaciones ambientales infringidas tienen sustento en el marco jurídico aplicable, se concluye que el **Principio de Causalidad** del TUO de la LPAG no ha sido vulnerado en el presente PAS. En virtud de ello, se ratifica que el administrado, como titular minero, es el responsable directo de las acciones u omisiones que configuran la infracción, con independencia de la transferencia previa de los derechos mineros. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
90. Por otro lado, durante la supervisión realizada en marzo del año 2021, la DSEM identificó en el área de la poza de sedimentación N.º 5 (zona bajo responsabilidad del administrado) la existencia de un canal de concreto recubierto con geomembrana y tablas debajo del suelo en todo su tramo. En dicho canal se verificó un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande.
91. Dicha área, que forma parte de la unidad minera, estuvo bajo la responsabilidad del administrado desde el año 2018, cuando asumió los compromisos y acciones de manejo ambiental establecidos en la normativa vigente y en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente.
92. Por lo tanto, al identificarse que la construcción de dicho canal no estaba prevista en el EIA Ampliación 2009, correspondía al administrado adoptar las acciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de la normativa aplicable a su cargo y desde que asumió la titularidad de la unidad minera, incluso si es que el administrado no fue quien realizó su construcción, como lo ha manifestado.
93. En consecuencia, dado que la infracción fue identificada en el año 2021 y que el administrado asumió la responsabilidad ambiental de la unidad minera en el año 2018, le corresponde asumir la responsabilidad por los hechos identificados durante la supervisión de marzo de 2021. Este argumento se sustenta en el marco jurídico y en las obligaciones adquiridas por el administrado al asumir la titularidad de la unidad minera.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

94. Por otro lado, respecto a las acciones realizadas por el administrado, como el desmantelamiento y demolición del canal de concreto, la rehabilitación de la geomembrana de la poza de sedimentación N.º 05 y la restauración del terreno donde se ubicaba dicho canal, acciones acreditadas por el administrado y realizadas en julio del año 2021, es preciso señalar que estas no subsanan la conducta infractora; toda vez que dicha conducta está referida a la implementación de una infraestructura no contemplada en el EIA Ampliación 2009, la misma que tiene carácter de insubsanable. Sin perjuicio de ello, las acciones correctivas por parte del administrado serán consideradas en el extremo del dictado de la medida correctiva de la presente Resolución.
- Respecto a la descarga de un efluente no contemplado, proveniente de la **poza de sedimentación N.º 5** (*Extremo 2 del hecho imputado*)
95. De la revisión de la documentación proporcionada por el administrado, se advierte que este no ha presentado descargos específicos respecto del "**extremo 2**" del presente hecho imputado. Dicho extremo está relacionado con la descarga de un efluente no contemplado, proveniente de la **poza de sedimentación N.º 5**, el cual discurría a través de un canal de concreto hacia otro canal de agua superficial, afluente de la **laguna Orcococha Grande**.
- *Respecto a la descarga de dos efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la cancha de relaves N.º 2. (Extremo 3 del hecho imputado)*
96. Respecto a lo señalado por el administrado, es necesario precisar que la imputación no está referida a la implementación de tuberías, sino a la realización de un vertimiento en la zona de la relavera N.º 5, situación que no estaba contemplada en el EIA Ampliación 2009, ya que no se consideró ningún vertimiento en dicha área.
97. Si bien en el Informe de Supervisión se indica que no se ha identificado la procedencia de dichos vertimientos, descripción recogida también en la Resolución Subdirectorial, estos vertimientos no contemplados, identificados por la DSEM durante la supervisión de marzo de 2021, se descargaban en el suelo de la zona de la poza de sedimentación N.º 5, fluyendo hacia un canal de agua superficial, afluente de la laguna Orcococha Grande. Esta zona estuvo bajo la responsabilidad del administrado, quien asumió los compromisos y acciones de manejo ambiental establecidos en la normativa y en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) desde 2018.
98. Por lo tanto, al identificarse dichos vertimientos no contemplados en el EIA Ampliación 2009, el administrado, al haber adquirido las responsabilidades ambientales de la unidad minera, es responsable de garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de la normativa vigente.
99. Por lo expuesto, dado que la infracción fue identificada en el año 2021 y considerando lo anteriormente mencionado, corresponde al administrado asumir la responsabilidad por los hechos identificados durante la supervisión de marzo de 2021. Esto se fundamenta en que el administrado, al haber adquirido la titularidad de la unidad minera en el 2018, asumió las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente y en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).
100. Respecto a las acciones realizadas por el administrado, el Informe de Supervisión elaborado por la DSEM señala que, a partir de los medios probatorios presentados, se verificó que el administrado efectuó la demolición del canal de concreto y el perfilado del área por donde se descargaba el agua proveniente de la **Poza de**



**Sedimentación N.º 5 del Sistema de Pozas de Sedimentación Orcococha** hacia un canal de agua superficial afluente de la **Laguna Orcococha Grande**. Asimismo, se constató la reparación del revestimiento de un extremo de la referida poza mediante la instalación de una geomembrana.

101. Adicionalmente, el Informe de Supervisión señala que el administrado implementó medidas para redireccionar el efluente que se vertía en el punto **ESP-ARI-4** hacia el **Sistema de Pozas de Sedimentación Orcococha**, a través de la derivación de la tubería **HDPE** hacia la estación de bombeo, desde donde se procedió al bombeo del flujo hacia las pozas de sedimentación. En cuanto al efluente descargado en el punto **ESP-ARI-07**, el administrado acreditó la eliminación de la descarga mediante el desmantelamiento y retiro de la tubería, así como el perfilado del área superficial.
102. Sobre el particular, la DSEM señala que las acciones correctivas fueron realizadas por el administrado luego del requerimiento de subsanación formulado por la autoridad competente y antes de la notificación del hecho imputado. No obstante, tras la aplicación de la metodología de riesgo, se concluyó que el incumplimiento califica como **Trascendente**, conforme a lo dispuesto en el literal **b)** del numeral **20.4** del artículo 20º del Reglamento de Supervisión, al presentar un riesgo ambiental significativo.
103. Es preciso señalar que, si bien el administrado acreditó el cese de los vertimientos, para esta Autoridad, dicha acción no constituye una subsanación de la infracción cometida. La normativa ambiental exige que, antes de realizar cualquier vertimiento, ya sea temporal o permanente, el administrado cuente con la certificación ambiental correspondiente, emitida por la autoridad competente. La omisión de esta autorización previa configura la base de la infracción imputada, en aplicación del Principio de Prevención previsto en la Ley General del Ambiente, Ley N.º 28611<sup>14</sup>.
104. Asimismo, para esta Autoridad, la implementación de componentes no contemplados en el IGA aprobado por la autoridad competente es de naturaleza **insubsanable**, toda vez que las acciones correctivas posteriores no revierten las consecuencias de la conducta infractora ni eliminan sus efectos sobre el entorno. Esta circunstancia se alinea con los pronunciamientos reiterados del TFA<sup>15</sup>, que ha sostenido que las infracciones ambientales derivadas de la implementación de componentes no autorizados implican, como mínimo, la generación de riesgos significativos para el entorno natural, al haberse desarrollado sin las medidas de prevención o mitigación previstas en un estudio de impacto ambiental aprobado.
105. En ese sentido, la irreversibilidad de los impactos ambientales generados refuerza la naturaleza **insubsanable** de la conducta. La ejecución de componentes sin evaluación previa puede causar daños permanentes, como la pérdida de biodiversidad, la contaminación de suelos o la alteración de ecosistemas acuáticos, que no pueden ser revertidos por completo mediante medidas correctivas posteriores. Dichos impactos, una vez producidos, no permiten restaurar el entorno a su estado

<sup>14</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>15</sup> Ver Resolución N° 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023 (considerando 166), Resolución N° 224- 2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio de 2021, Resolución N° 194-2021-OEFA-TFA-SE del 28 de junio de 2021, Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFASMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 02 de julio de 2018, Resolución N° 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, Resolución N° 092-2018-OEFA-TFASMEPIM del 18 de abril de 2018, Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de marzo de 2018, Resolución N.º 045-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de marzo 2014, Resolución N.º 394-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 18 de noviembre de 2021, Resolución N.º 673-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 18 de setiembre de 2024, entre otras.



original, lo que reafirma la necesidad de una evaluación previa para prevenir daños al ambiente.

106. Este criterio se fundamenta en el enfoque preventivo de la normativa ambiental, que busca evitar la ocurrencia de impactos negativos antes de su generación. La evaluación ambiental previa garantiza que las actividades que puedan afectar el entorno cuenten con medidas adecuadas de manejo y mitigación, las cuales no pueden ser sustituidas por acciones correctivas posteriores.
107. Por tanto, la implementación de componentes no contemplados constituye una vulneración a la normativa ambiental, independientemente de las medidas correctivas adoptadas posteriormente. Esta posición se sustenta en que las acciones correctivas no eliminan la responsabilidad por el incumplimiento inicial ni neutralizan los efectos negativos ya generados, por lo que la subsanación ex post no resulta viable en estos casos.
108. En consecuencia, los alegatos del administrado no desvirtúa la conducta infractora, quedando acreditado que **en el sistema de pozas de tratamiento activo (pozas de sedimentación Orcococha) que tratan las aguas provenientes de la Cancha de Relaves N.º 2: (i) habilitó un canal de concreto por el cual discurría un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; (ii) descargó un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 que discurría por un canal de concreto hacia otro canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; y, (iii) descargó dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.**
109. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N.º 2: El administrado implementó una poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2, la cual no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado**

a) Compromiso ambiental incumplido

110. El EIA Ampliación 2009, establece lo siguiente:

**"Expediente N.º 1911835 del 06 de agosto de 2009**  
*Levantamiento de Observaciones – INRENA*  
(...)

*Observación a. El Estudio de Impacto Ambiental, no precisa con mayor detalle el alcance del proyecto, ni sus componentes, información imprescindible para poder evaluar el alcance de este en el área a ser intervenido.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN a.**  
(...)

*En los siguientes cuadros se muestran la relación de los componentes del proyecto:*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COMPONENTES EN CAUDALOSA	COORDENADA		COMPONENTES EN CAUDALOSA	COORDENADA	
COMPONENTE	NORTE	ESTE	COMPONENTE	NORTE	ESTE
RAJO 8	8,543,041	476,889	BOCAMINA 6	8,541,805	478,417
CH 1	8,543,038	476,814	BOCAMINA 17	8,541,789	478,922
CH2	8,543,037	476,911	BOCAMINA 7	8,541,742	478,885
CH3	8,543,017	476,969	BOCAMINA 10	8,541,522	479,195
CH 4	8,542,916	477,169	CH 14	8,541,805	478,933
CH 5	8,542,787	477,298	WETLAND TEMERARIO	8,541,775	475,780
CH 6	8,542,761	477,345	RAJO 9	8,541,543	479,005
CH 7	8,542,688	477,509	BOCAMINA 11	8,541,429	479,115
CH 8	8,542,685	477,514	BOCAMINA 12	8,541,709	479,470
CH 9	8,543,631	477,571	BOCAMINA 13	8,541,620	478,490
BOCAMINA 1	8,542,746	477,390	PLANTA CONCENTRADORA	8,541,580	478,618
BOCAMINA 2	8,542,719	477,451	SB ESTACION ELECTRICA	8,541,579	478,519
BOCAMINA 3	8,542,601	477,583	ALMACENES	8,541,541	478,599
BOCAMINA 4	8,542,654	477,669	POZA DE VOLATILIZACION 1	8,541,497	478,722
BOCAMINA 5	8,542,652	477,701	POZO SEPTICO 1	8,541,513	478,035
CH 10	8,541,822	477,616	CAMPAMENTOS	8,541,409	478,475
CH 11	8,542,608	477,615	HOTEL	8,541,263	478,551
CH 12	8,542,599	477,627	CANCHA DE RELAVES 1	8,540,940	478,450
CH 15	8,542,503	477,701	CANCHA DE RELAVES 2	8,540,472	479,314
MATERIAL DE DESMONTE 1	8,542,299	477,921	WETLAND 1	8,540,377	479,471
DEPOSITO DE RESIDUOS	8,542,013	478,346			

COMPONENTES EN RELIQUIAS	COORDENADA		COMPONENTES EN RELIQUIAS	COORDENADA	
COMPONENTE	NORTE	ESTE	COMPONENTE	NORTE	ESTE
ESCOBRERA 47	8,539,463	472,447	BOCAMINA 17	8,539,276	474,457
ESCOBRERA 1	8,539,677	473,502	ESCOBRERA 7	8,539,311	474,426
BOCAMINA 1	8,539,598	473,613	ESCOBRERA 22	8,539,306	474,575
BOCAMINA 2	8,539,585	473,406	BOCAMINA 16	8,539,269	474,618
POZA DE TRATAMIENTO 2	8,539,685	473,671	ESCOBRERA 21	8,539,283	474,760
RAMPA 1	8,539,689	473,891	BOCAMINA 15	8,539,316	474,845
TALLER	8,539,738	473,880	ESCOBRERA 20	8,539,336	474,978
POZA DE TRATAMIENTO 1	8,539,557	473,883	RAJO MATA CABALLO	8,539,378	475,511
BOCAMINA 3	8,539,361	473,912	RAJO PERSEGUIDA	8,539,468	474,962
BOCAMINA 5	8,539,373	473,954	RAJO VULCANO	8,539,544	475,724
PIQUE 2	8,539,448	473,922	RAJO PASTEUR	8,539,483	475,750
BOCAMINA 4	8,539,365	474,115	SUB ESTACION RELIQUIAS 1	8,539,954	474,176
ESCOBRERA 4	8,539,604	473,408	BOCAMINA 25	8,540,479	473,920
ESCOBRERA 2	8,539,506	473,991	CHIMENEA 4	8,540,466	473,945
ESCOBRERA 8	8,539,118	474,422	PIQUE 1	8,540,423	473,927
NIVEL 660	8,539,091	474,457	ESCOBRERA 31	8,540,364	473,911
BOCAMINA 6	8,539,021	474,551	ESCOBRERA 32	8,540,333	473,190
ESCOBRERA 9	8,539,036	474,528	BOCAMINA 24	8,540,316	474,251
BOCAMINA 7	8,538,920	474,708	ESCOBRERA 33	8,540,294	474,249
ESCOBRERA 10	8,538,944	474,684	BOCAMINA 18	8,540,773	474,216
ESCOBRERA 11	8,538,881	474,742	ESCOBRERA 23	8,540,775	474,188
ESCOBRERA 12	8,538,840	474,708	POZA DE VOLATILIZACION 1	8,540,774	474,240
ESCOBRERA 13	8,538,834	474,858	ESCOBRERA 24	8,540,754	474,261
BOCAMINA 8	8,538,647	475,136	BOCAMINA 19	8,540,744	474,278
ESCOBRERA 14	8,538,631	475,119	ESCOBRERA 25	8,540,671	474,302
BOCAMINA 9	8,538,503	475,082	BOCAMINA 20	8,540,675	474,320
ESCOBRERA 16	8,538,478	475,073	ESCOBRERA 26	8,540,667	474,417
BOCAMINA 13	8,538,454	475,000	ESCOBRERA 27	8,539,858	474,475
ESCOBRERA 15	8,538,405	474,980	ESCOBRERA 28	8,539,772	474,668
BOCAMINA 10	8,538,390	475,211	BOCAMINA 23	8,539,759	474,705
ESCOBRERA 17	8,538,374	475,237	ESCOBRERA 29	8,539,726	474,781
BOCAMINA 11	8,538,349	475,276	BOCAMINA 22	8,539,718	474,801
BOCAMINA 12	8,538,435	475,371			
ESCOBRERA 19	8,538,425	475,406			

\*Nota. Las coordenadas por la fecha del EIA Ampliación 2009, corresponden al Datum PSAD 56.

## "Informe N.º 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC

(...)

**8. OBSERVACIONES**

(...)

Observación del Proyecto

(...)

18. Con respecto al depósito de relaves

a. En el ítem 5.2.5 del estudio se indica "En la parte media se va a construir un muro con las arenas de la clasificación de los relaves en un hidrociclón de 15", el agua decantada pasará por gravedad al dique final, de donde se extraerá con un sistema de quenas, para



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

luego ser reciclado. Ver Anexo IV'. Al respecto, en el anexo IV no se presenta lo indicado en el estudio.

Respuesta. - El titular indica que en el levantamiento de la observación N.º 37 se presenta el estudio completo del recrecimiento de la relavera con la construcción de un dique y un sistema total de tratamiento activo y pasivo de los efluentes generados en la cancha de relaves y la posterior recirculación total de los efluentes tratados (Vertimiento Cero). ABSUELTA (Subrayado agregado)

"Expediente 1915384 del 18 de agosto de 2009 - Levantamiento de Observaciones al Procedimiento de Aprobación del EIA

(...)

OBSERVACION N.º 37

(...)

RESPUESTA

Se ha presentado un estudio completo del depósito de relaves con el crecimiento del dique bajo el sistema Aguas Abajo

(...)

RECRECIMIENTO DE LOS DEPOSITOS DE RELAVES N.º 1 y N.º 2

(...)

Informe Final

(...)

3.5 Sistema de Subdrenaje

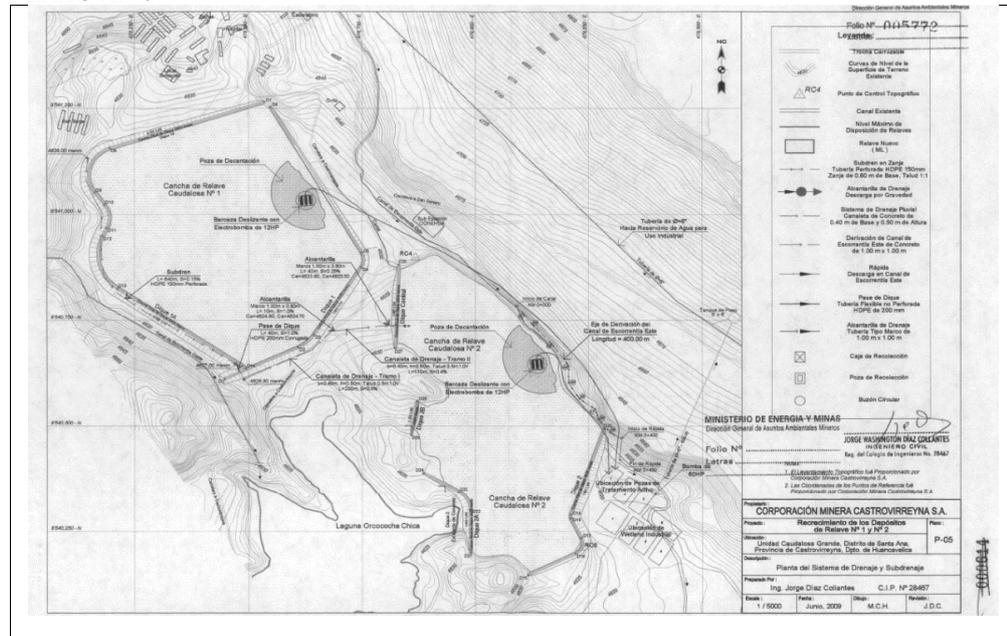
(...)

(...). Este Subdren consta de una zanja trapezoidal excavada sobre relave existente, con dimensiones de 0.60m de base, talud de 1:1 y una profundidad de 1 (...). El subdren recorrerá el depósito de relaves Nº1 paralelamente al canal Oeste hacia una caja recolectora. La descarga de la caja recolectora hacia el exterior del depósito se realizará mediante una tubería de HDPE de 200mm que atravesará el dique de relaves, tal como se indica en el Plano 5 del Anexo 39. La tubería drenará hacia un canal trapezoidal que conduce las aguas hacia una poza de recolección antes de llegar al Depósito de Relaves Nº2. En su recorrido el canal cruza la carretera a Castrovirreyna, previéndose la construcción de una alcantarilla tipo marco de 1.00m x 0.80m, dimensión establecida por facilidad constructiva.

Al inicio de operaciones, el agua recolectada en la poza podrá ser descargada por gravedad hacia el depósito de relaves Nº2 por medio de una alcantarilla tipo marco 1.00m x 0.80m. Sin embargo, a medida que el espejo de agua del depósito de relaves Nº2 se incremente, la descarga de la poza de recolección deberá ser modificada a bombeo, clausurando previamente el pase de la alcantarilla.

(...)

PLANO N.º 5

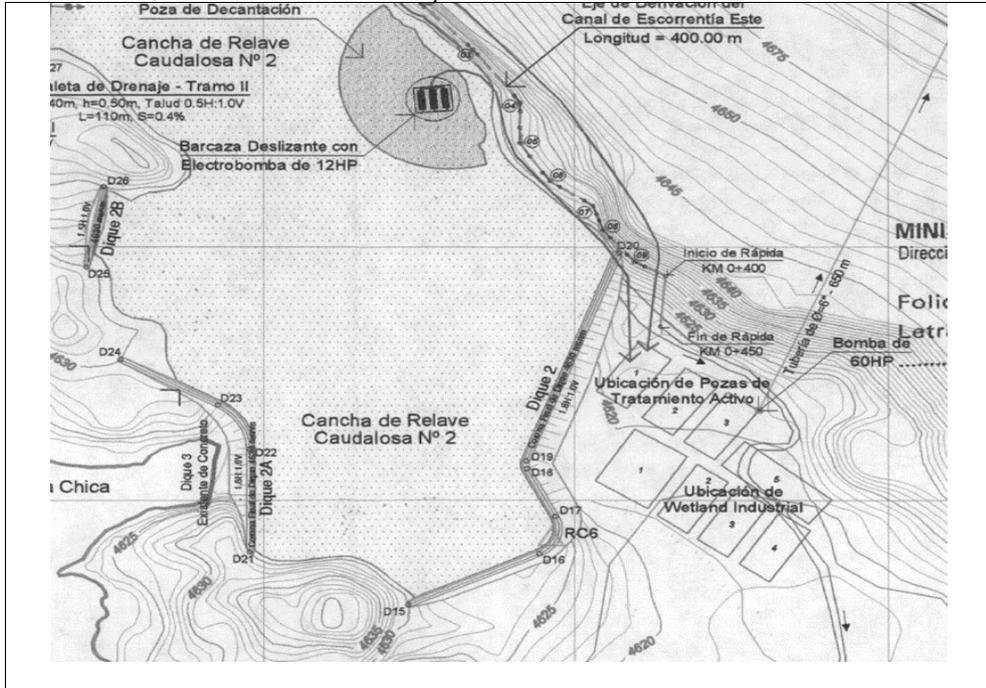


Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

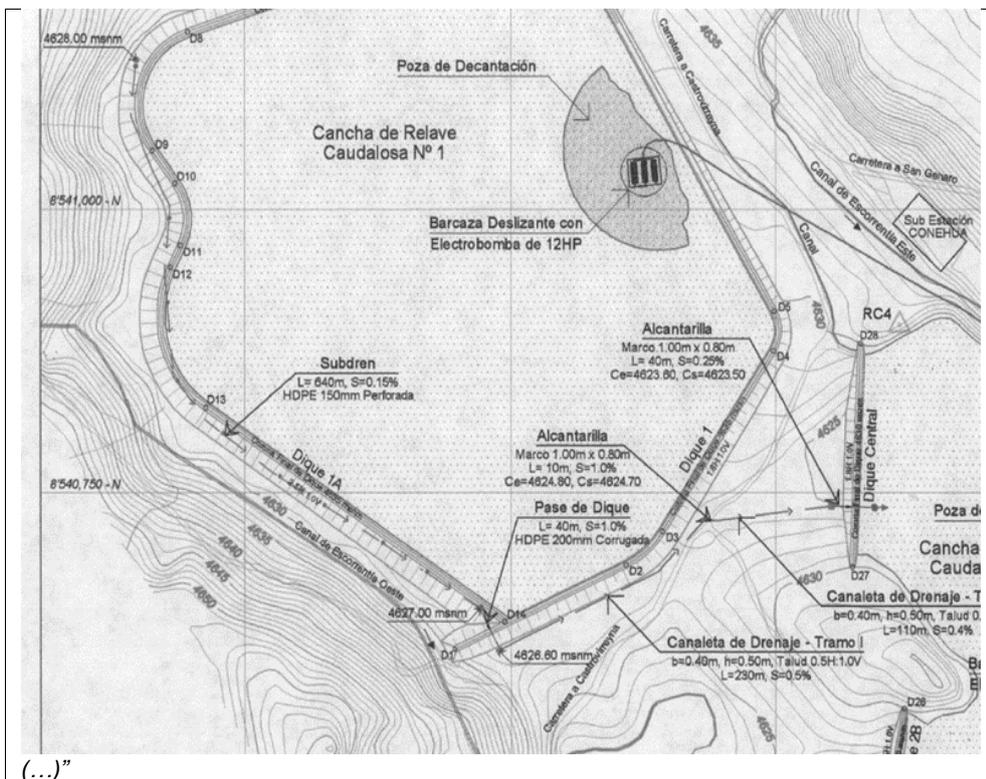


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Acercamiento, sección del Plano 5 - Dique 2 Relavera N.º 21



Acercamiento, sección del Plano 5 - Dique 1 Relavera N.º 1



- 111. Respecto a las infraestructuras de la Relavera N.º 2, del compromiso ambiental citado, se observa que el administrado no ha contemplado una poza de subdrenaje para la Relavera N.º 2 ubicada cerca del Dique 2, siendo que los componentes resaltantes contemplados en el Plano N.º 1 corresponden a Canal de escorrentía, pozas de tratamiento activo y Wetland industrial.

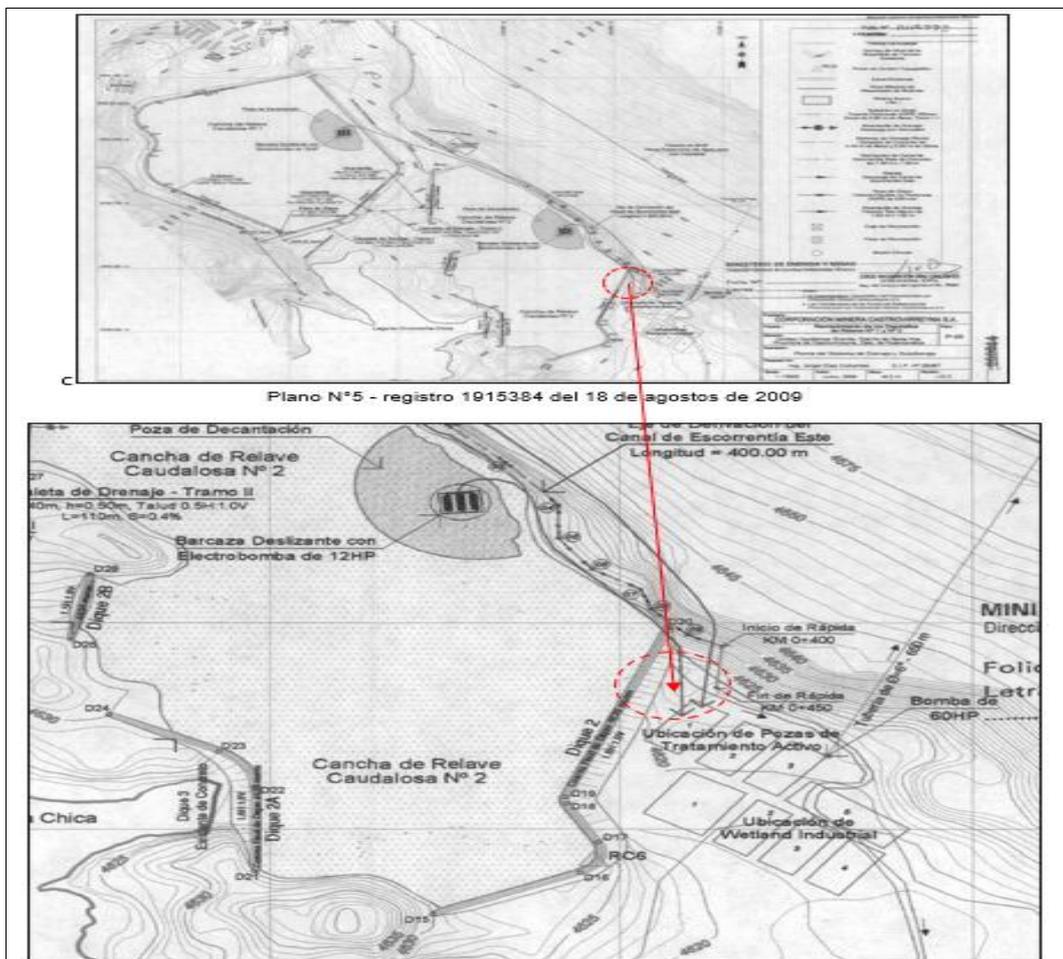
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

b) Análisis del hecho imputado

- 112. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, se evidenció que al pie del extremo norte del dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2 (CRN 2) existía una poza que contenía agua en su interior. Dicha poza estaba implementada directamente sobre suelo natural. Durante la supervisión, la DSEM consultó al representante del administrado sobre la función de la poza, quien indicó que, al parecer, se trataba de una poza de subdrenaje de la CRN 2.
- 113. Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión, la DSEM indica que la poza no forma parte de los componentes aprobados en la certificación ambiental del administrado. Asimismo, como se evidencia en las fotografías del informe, la poza carece de revestimiento y de mecanismos que permitan desaguar su contenido cuando se alcanza la máxima capacidad de almacenamiento.
- 114. Sin perjuicio de lo señalado por la DSEM, de la revisión del Plano N.º 5, presentado como anexo del estudio de recrecimiento de las relaveras N.º 1 y N.º 2 (parte de la respuesta a la observación 37 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Ampliación 2009, presentado al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) con registro N.º 1915384 del 18 de agosto de 2009), se evidencia que en el lugar donde se identificó dicha poza no se ha contemplado la existencia de una poza de subdrenaje. Además, el proyecto de recrecimiento de la relavera N.º 2 no incluye obras de subdrenaje. Lo anterior se detalla a continuación:

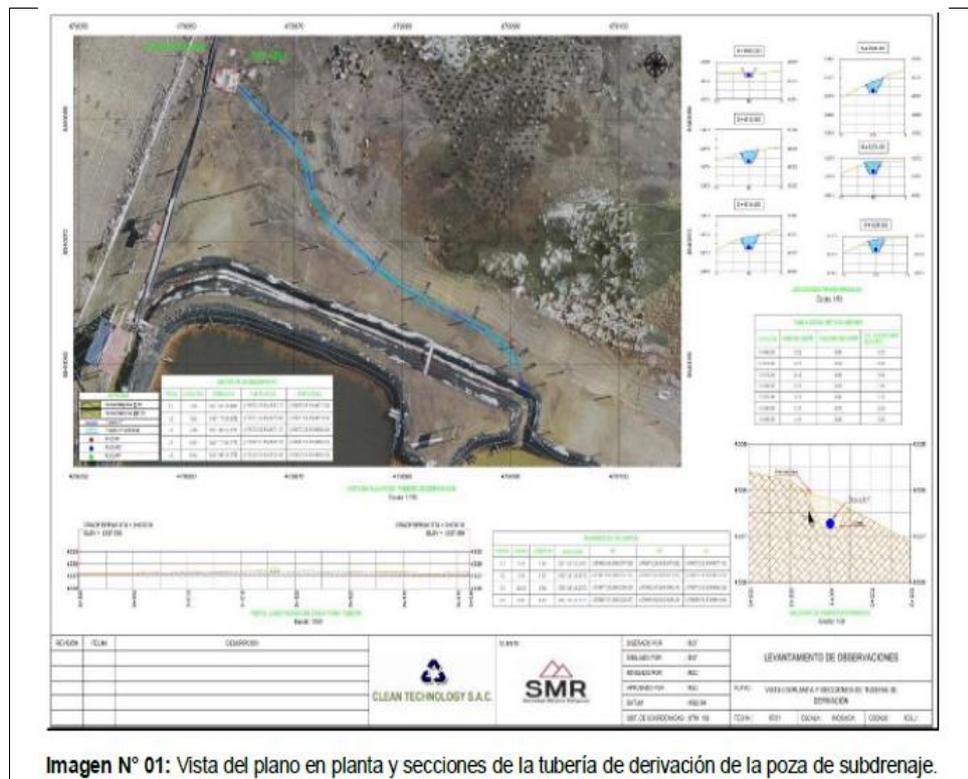


**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

115. Como se puede observar en el Plano N.º 5, el círculo rojo señala la zona donde se identificó la poza de filtración durante la Supervisión Regular 2021. Del análisis del plano, se verifica que no se contempla la existencia de dicha poza. Por lo tanto, con base en los medios probatorios recabados durante la supervisión, se evidencia que el administrado implementó una poza de subdrenaje ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2 (CR N.º 2), la cual no estaba contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.
116. En atención a lo señalado, el administrado implementó una poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2, la cual no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- a) Análisis de los descargos
117. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:
- (i) La poza de subdrenaje ubicada al lado norte del dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2 es una infraestructura que no fue implementada por la actual empresa, sino por la anterior administración de la unidad fiscalizable (Corporación Minera Castrovirreyna) durante la operación de la Cancha de Relaves N.º 2.
  - (ii) Desde la adquisición de la unidad fiscalizable, no se han desarrollado actividades mineras, tales como la explotación de mineral, el procesamiento en la planta concentradora o la disposición de relaves en las Canchas de Relaves N.º 1 y N.º 2.
  - (iii) Se advierte la vulneración del principio de causalidad, ya que no se ha probado que Minera Reliquias haya sido responsable de la implementación de la poza de subdrenaje al lado norte del dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2.
  - (iv) La función de la poza de subdrenaje es captar las posibles filtraciones en este sector, provenientes de la Cancha de Relaves N.º 2, para luego derivarlas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI Acuarios), ubicada al lado sur de dicha poza. La finalidad de esta infraestructura es eliminar o mitigar los posibles impactos ambientales causados por las filtraciones en este sector.
  - (v) En el numeral 55 de la Resolución Subdirectoral, justamente se menciona que aguas abajo de la poza se encuentra un canal perimetral que tributa a la laguna Orcococha Chica, el cual podría verse afectado en caso de un rebose del agua almacenada en la poza.
  - (vi) Justamente para evitar impactos ambientales por las filtraciones en este sector, Corporación Minera Castrovirreyna implementó dicha poza de subdrenaje.
  - (vii) Mediante el Informe de Subsanación 2, se presentó el detalle de los trabajos de mejoramiento realizados en la poza de subdrenaje, que incluyeron las siguientes actividades:
    - (i) Desmantelamiento de la poza de subdrenaje y evacuación del agua acumulada hacia la Cancha de Relaves.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (ii) Reconformación de los muros de la poza.
  - (iii) Emboquillado del muro que conforma la poza.
  - (iv) Cubierta y cercado de la poza de subdrenaje.
  - (v) Redireccionamiento de las aguas de la poza de subdrenaje hacia la poza de sedimentación N.º 2 de la PTARI Acuarios.
- (viii) El sustento de estas actividades se muestra en las fotografías 75 al 88 del Informe de Supervisión. Asimismo, se presentó un plano de la derivación del agua de la poza de subdrenaje hacia la PTARI Acuarios, el cual se detalla a continuación:



- (ix) Durante la supervisión, no se ha verificado la presencia de algún rebose o descarga del agua acumulada en esta poza hacia algún cuerpo receptor, tal como se menciona en el numeral 55 de la Resolución Subdirectoral.
- (x) Minera Reliquias no implementado la poza de subdrenaje, siendo efectuada por la administración anterior de la unidad minera, con motivo de la operación de la cancha de relaves N.º 2. Sin embargo, dicha poza de subdrenaje ha permitido mitigar cualquier impacto ambiental que pudiera ocasionar alguna filtración aguas abajo de la poza.
- (xi) Independientemente de ello, se realizó trabajos de mejoramiento de la poza de subdrenaje, implementando mampostería de piedra con emboquillado de cemento en las paredes y piso de la poza.
- (xii) En el numeral 56 de la Resolución Subdirectoral, se menciona un “supuesto”, al aseverar que “dado que la poza identificada no cuenta con revestimiento y se

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

encontraría habilitada directamente sobre el suelo, la carga metálica (zinc total) podría infiltrarse directamente hacia la napa freática y así ingresar a la laguna Orcococha Chica, pudiendo también alterar la calidad del agua subterránea”. Esta aseveración carece de todo sustento técnico, puesto que para demostrar esta afirmación tendría que haberse determinado los flujos base, caracterización del agua subterránea, modelamiento hidrogeológico, así como un análisis de la permeabilidad y composición del suelo. En tal sentido, no es posible aseverar que las aguas de esta poza estén afectando al suelo o a la napa freática, por no tener los sustentos suficientes que validen dicha afirmación.

(xiii) Queda evidenciado que no se han implementado la poza de subdrenaje ubicada al pie del lado norte del dique 2 de la cancha de relaves N.º 2. En ese sentido, se le solicita a su despacho ordenar el archivo definitivo del presente procedimiento sancionador en dicho extremo.

118. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó los descargos del administrado, desvirtuando cada uno de ellos, conforme se desarrolla a continuación.
119. En contraposición a lo señalado por el administrado, debe precisarse que, al adquirir la titularidad de la unidad minera, el administrado asumió la responsabilidad por los compromisos y acciones de manejo ambiental establecidos en la normativa vigente y en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente a dicha unidad minera; conforme lo establece el artículo 22º del RPGAM.
120. En base a ello, la “poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2” fue identificada en el área de la unidad minera, específicamente vinculada a la Cancha de Relaves N.º 2, cuya responsabilidad recae en el administrado.
121. Cabe señalar que, durante la supervisión de marzo de 2021, la DSEM identificó dicha poza, la cual no estaba prevista en el IGA ni en el EIA Ampliación 2009. Por lo tanto, aún cuando no haya construido la poza según lo alegado, el administrado, al haber adquirido las responsabilidades ambientales de la unidad minera, es responsable de garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de la normativa aplicable.
122. En consecuencia, la existencia de dicha poza, no contemplada en el EIA Ampliación 2009, está bajo el ámbito de responsabilidad del administrado.
123. Adicionalmente, de la revisión de las imágenes históricas de Google Earth, se evidencia en la imagen del 25 de diciembre de 2021 (posterior a la supervisión de marzo de 2021) la existencia de la poza identificada durante la supervisión. Sin embargo, en las imágenes anteriores a la supervisión (21 de junio de 2020, 4 de diciembre de 2018 y 30 de mayo de 2016), no se observa la presencia de dicha poza; tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Imagen N.º 4: Visualizaciones históricas de Google Earth**  
**Imagen de fecha 25-12-2021**



**Imagen de fecha 21-06-2020**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Imagen de fecha 04-12-2018**



**Imagen de fecha 30-05-2016**



Fuente: Google Earth

- 124. En base al registro de imágenes de Google Earth, y en contraposición a lo señalado por el administrado, la poza identificada durante la supervisión de marzo de 2021 no habría sido implementada por el anterior titular, ya que no se registra su existencia antes de la transferencia de la unidad minera. Su presencia se evidencia recién a partir de 2021, periodo en el cual el administrado era y sigue siendo responsable de la gestión ambiental de la unidad minera. Por lo tanto, se desvirtúa lo señalado por el administrado.
- 125. Respecto al principio de causalidad establecido en el numeral 248.8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, cabe señalar que, aunque se realizó la transferencia de derechos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

mineros de Castrovirreyna al administrado, la responsabilidad recae sobre el titular minero que realiza una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción.

126. En observancia del principio de causalidad, el Informe de Supervisión evaluó los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021 en la unidad fiscalizable Caudalosa Grande y Reliquias N.º 1, determinando que los hechos imputados en el presente PAS fueron realizados por el administrado.
127. En consecuencia, considerando que las obligaciones ambientales infringidas se sustentan en el marco jurídico descrito, se concluye que el principio de causalidad del TUO de la LPAG no ha sido vulnerado en el presente PAS.
128. Como ya se ha señalado y evidenciado, la denominada poza de subdrenaje no habría sido implementada por el anterior titular minero, siendo responsabilidad exclusiva del administrado haber tramitado, previamente a su implementación, la autorización correspondiente (certificación ambiental), conforme a los mecanismos que establece la normativa ambiental. Por ello, el administrado no ha desvirtuado su responsabilidad administrativa en estos puntos.
129. Cabe señalar que, las acciones de mejoramiento de la poza de subdrenaje señaladas por el administrado no subsanan ni corrigen la conducta infractora, ya que son acciones posteriores a la implementación de la poza. Además, dichas acciones se ejecutaron sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
130. La presencia de un componente no contemplado implica que no se realizó la evaluación, por parte de la autoridad competente, de los impactos, medidas de manejo, operación y mantenimiento de la poza. Esto genera incertidumbre sobre su eficacia y eficiencia. A ello se suma que, conforme a lo evidenciado por la DSEM, el estado de la poza y la presencia del canal perimetral de las Canchas de Relaves N.º 1 y N.º 2, que tributa hacia la laguna Orcococha Chica, representaban un riesgo de potencial afectación durante la supervisión. Por lo tanto, el riesgo señalado en la Resolución Subdirectorial debe ratificarse, ya que para determinar el incumplimiento basta con la existencia de una potencial afectación, no siendo necesario un daño real al ambiente.
131. De otra parte, el administrado cuestiona el riesgo de una potencial infiltración de las aguas almacenadas en la poza de subdrenaje, argumentando que para demostrarlo deberían realizarse estudios como análisis de flujos base, caracterización del agua subterránea, modelamiento hidrogeológico y evaluación de la permeabilidad y composición del suelo.
132. Sin embargo, lo descrito en el numeral 56 de la Resolución Subdirectorial corresponde a una posibilidad adicional al riesgo generado por la implementación de un componente sin certificación ambiental. Asimismo, debe considerarse que la condición de la poza, carente de revestimiento, representa un riesgo ambiental por sí misma, agravado por la falta de información que el administrado debió presentar y sustentar previamente a su implementación. Esto habría permitido a la autoridad competente evaluar y autorizar la poza, garantizando que no se generarían infiltraciones de las aguas recolectadas, considerando las condiciones observadas durante la supervisión.
133. Por lo tanto, no puede descartarse que el riesgo de infiltración estuviera presente durante la supervisión. No obstante, los riesgos señalados en la Resolución Subdirectorial no son limitativos; por ejemplo, también se menciona el riesgo de rebose de agua almacenada, sin descartar la presencia de otros riesgos o impactos derivados de la implementación sin autorización.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

134. En base a lo expuesto, y en contraposición a lo mencionado el administrado no se ha desvirtuado su responsabilidad administrativa por la implementación de una poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2, la cual no está contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
135. Cabe reiterar que la implementación de componentes ambientales no contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) conlleva la generación de impactos ambientales durante su ejecución. Asimismo, al no estar autorizada su implementación, no se evaluaron los potenciales impactos durante su operación.
136. Además, conviene recordar que, en pronunciamientos anteriores sobre componentes no contemplados, el TFA <sup>16</sup>ha indicado que la implementación de un componente no previsto en un IGA, al carecer de toda previsión ambiental, no resulta subsanable. Por lo tanto, no podría considerarse la corrección o adecuación de la infracción, ya que no es posible retrotraer el tiempo para que la Autoridad Certificadora analice y establezca las medidas necesarias para incorporar dicho componente con las previsiones ambientales correspondientes.
137. De este modo, la implementación de componentes y/o instalaciones no contempladas en un IGA no puede revertirse con acciones posteriores, ya que no se incluyeron, de manera previa, las medidas de manejo ambiental para los impactos que podrían generarse. Esto aplica específicamente a la poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2, la cual no está contemplada en un IGA aprobado.
138. En consecuencia, y en contraposición a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, no se ha acreditado deslindar la responsabilidad administrativa respecto a la imputación del presente PAS.
139. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
140. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, así como en el Informe de Audiencia Oral, el administrado expuso los siguientes argumentos:
- (i) Se vulnera el Principio de Causalidad, toda vez que la DSEM no ha probado que se haya realizado la implementación de la poza de subdrenaje al lado norte del dique 2 de la cancha de relaves N.º 2. Por otro lado, la función de esta poza de subdrenaje es captar las posibles filtraciones en este sector proveniente de la relavera CR2, para luego ser derivadas a la planta de tratamiento de aguas industriales (en adelante, PTARI Acuarios) ubicada al lado sur de dicha poza. La finalidad de haber sido implementada esta infraestructura es eliminar o mitigar los posibles impactos ambientales que pudiera ocasionar las filtraciones en este sector.
  - (ii) Se reitera que la poza de subdrenaje ubicada al lado norte del dique 2 de la cancha de relaves N.º 02 es una infraestructura que no ha sido implementada por la actual administración, sino por la anterior administración de la unidad

<sup>16</sup> Ver Resolución N° 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023 (considerando 166), Resolución N° 224- 2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio de 2021, Resolución N° 194-2021-OEFA-TFA-SE del 28 de junio de 2021, Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFASMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 02 de julio de 2018, Resolución N° 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, Resolución N° 092-2018-OEFA-TFASMEPIM del 18 de abril de 2018, Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de marzo de 2018, Resolución N.º 045-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de marzo 2014, Resolución N.º 394-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 18 de noviembre de 2021, Resolución N.º 673-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 18 de setiembre de 2024, entre otras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

fiscalizable (es decir Corporación Minera Castrovirreyna) durante la operación de la cancha de relaves N.º 02.

- (iii) Desde que adquirió la unidad fiscalizable, no ha desarrollado ninguna actividad minera...
(iv) En el Informe Final se hace mención al dictado de una medida correctiva que consiste en realizar el cierre de esta poza...
(v) Mediante el Informe de subsanación 2, se ha presentado el detalle de los trabajos de mejoramiento realizadas en la poza de subdrenaje...
- Desmantelamiento de la poza de subdrenaje y evacuación del agua acumulada hacia la relavera
- Reconformación de los muros de la poza
- Emboquillado del muro que conforma la poza
- Cubierta y cercado de la poza de subdrenaje
- Redireccionamiento de las aguas de la poza de subdrenaje hacia la poza de sedimentación N° 2 de la PTARI Acuarios.

El sustento del desarrollo de estas actividades se muestra en las fotografías 75 al 88 del Informe de Supervisión.

- (vi) Se presentó un plano de la derivación del agua de la poza de subdrenaje hacia la PTARI Acuarios, la cual se muestra a continuación:



Imagen N° 01: Vista del plano en planta y secciones de la tubería de derivación de la poza de subdrenaje.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

- (vii) Durante la supervisión, no se ha verificado la presencia de algún rebose o descarga del agua acumulada en esta poza hacia algún cuerpo receptor, tal como se menciona en el numeral 55 de la Resolución Subdirectorial.
(viii) Se viene elaborando un Plan Ambiental Detallado (PAD) en la cual está incluyendo como parte del componente 'depósito de relaves 2' las pozas de filtración que forman parte del manejo ambiental de la relavera, incluyendo la poza ubicada al pie del dique 2.
(ix) Con fecha 22 de noviembre de 2024, se ha presentado a la DGAAM del MINEM y al OEFA, el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes, cuyos cargos de presentación se adjuntan en el Anexo N.º 01 del mencionado documento. En el Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades, presentado al MINEM y al OEFA, se ha considerado en el ítem 04 el depósito de relaves 2, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Table with 4 columns: Componente, Descripción de la actividad, Tipo de componente, and other details. It includes a table for 'Componente más actividad existente' and a table for 'Componente más actividad nueva' with columns for 'Componente', 'Actividad', 'Descripción de la actividad', 'Fotografía', and 'Tipo de componente'.

- (x) Con fecha 22 de octubre de 2024, se ha adjudicado a la consultora ambiental Clean Technology, la elaboración del Plan Ambiental Detallado de la unidad minera Caudalosa Grande – Reliquias, tal como consta en la Orden de Compra N.º 205-SMR2024, que se adjunta en el Anexo N.º 02 de dicho documento.
(xi) Se ha considerado a la poza de filtración ubicado al pie de la relavera 2, como parte del componente minero a adecuar a través de un Plan Ambiental Detallado, para que, posterior a su aprobación, pueda contar con la certificación ambiental necesaria, donde conste las medidas de manejo ambiental adecuadas, así como las actividades de cierre.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

141. A continuación, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos expuestos previamente por el administrado.
142. Respecto al Principio de Causalidad establecido en el TUO de la LPAG, se reitera que este adquirió el 100% de los derechos y acciones de las concesiones mineras que conforman la unidad minera, mediante contrato de transferencia celebrado con Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación, inscrito en SUNARP el 19 de junio de 2018<sup>17</sup>. En ese sentido, dado que el presente PAS se fundamenta en hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021, fecha a la cual el administrado ostentaba la calidad de titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
143. En tal sentido, el presente PAS no vulnera el principio de causalidad, previsto en el numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Si bien se efectuó la transferencia de derechos mineros de Castrovirreyna al administrado, la responsabilidad administrativa se atribuye al titular minero que ejecuta una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción, conforme a la normativa vigente.
144. Por lo tanto, en observancia del principio de causalidad, el Informe de Supervisión evaluó los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021 en la unidad fiscalizable Caudalosa Grande y Reliquias N.º 1, determinando que los hechos imputados en el presente PAS son atribuibles exclusivamente al administrado, en su calidad de titular minero al momento de la fiscalización.
145. En consecuencia, considerando que las obligaciones ambientales infringidas tienen sustento en el marco jurídico aplicable, se concluye que el principio de causalidad del TUO de la LPAG no ha sido vulnerado en el presente PAS. En virtud de ello, se ratifica que el administrado, como titular minero, es el responsable directo de las acciones u omisiones que configuran la infracción, con independencia de la transferencia previa de los derechos mineros. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
146. Por otro lado, la DSEM, durante la supervisión realizada en marzo de 2021, identificó la denominada **poza de subdrenaje**, la cual no se encuentra contemplada en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado. Dicha poza está ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2, dentro de la zona cuya responsabilidad ambiental fue adquirida por el administrado.
147. Por lo tanto, la responsabilidad respecto del cumplimiento de los compromisos y acciones de manejo ambiental establecidos en la normativa vigente y en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado en el año 2018 recae directamente en el administrado. Además, la adquisición de la titularidad de la unidad minera se produjo en 2018, mientras que la infracción fue identificada en el año 2021, lo que evidencia su obligación de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental desde la fecha de adquisición.
148. Adicionalmente, conforme se analizó en el Informe Final de Instrucción, el análisis de imágenes históricas de Google Earth corrobora que la poza identificada durante la

<sup>17</sup>

De acuerdo con el acto inscribible del "Contrato de Transferencia" celebrado entre Sociedad Minera Reliquias S.A.C. y Corporación Minera Castrovirreyna S.A., En Liquidación, registrado en la Partida Registral N.º 11118384, Asiento 0007, Ficha N.º 012465, Título N.º 01379158, con fecha 19 de junio de 2018, se establece que mediante escritura pública del 11 de junio de 2018, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. adquirió el 100% de los derechos y acciones de la concesión minera denominada "Menina 14" (COD. 01-0015-06), así como otras concesiones mineras mencionadas en la partida correspondiente. Cabe señalar que la concesión minera "Menina 14" forma parte de la relación de concesiones mineras dentro del área del EIA 2009.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

supervisión **no existía antes de la adquisición de la unidad minera**. En particular, en la imagen del 25 de diciembre de 2021 (posterior a la supervisión de marzo de 2021) se observa la presencia de la poza en cuestión.

149. No obstante, en imágenes previas a la supervisión, correspondientes a las fechas **21 de junio de 2020, 4 de diciembre de 2018 y 30 de mayo de 2016**, no se evidencia su existencia. En consecuencia, se concluye que dicha poza habría sido implementada **con posterioridad a la adquisición de la titularidad de la unidad minera en el año 2018**, lo que refuerza la responsabilidad del administrado respecto a su construcción y manejo. Lo indicado tal como se aprecia en las imágenes mostradas en el Informe Final de Instrucción y recogidas en el numeral 124 de la presente resolución.
150. Cabe señalar que, si bien el administrado realizó acciones para corregir la conducta infractora, dicha acciones **no subsanan la conducta infractora; toda vez que la misma es de naturaleza insubsanable**. Sin perjuicio de ello, las acciones correctivas por parte del administrado serán consideradas en el extremo del dictado de la medida correctiva de la presente Resolución.
151. Ahora bien, se reitera que la implementación de componentes no contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado es insubsanable, ya que las acciones correctivas no revierten los impactos negativos ni eliminan sus efectos. Esta postura se encuentra respaldada por los pronunciamientos del TFA<sup>18</sup>, el cual ha determinado que tales infracciones generan riesgos significativos al medio ambiente, al haberse realizado sin la evaluación previa requerida para prevenir y mitigar daños ambientales.
152. Dado que los impactos generados pueden ser irreversibles, como la pérdida de biodiversidad, la contaminación de suelos y la alteración de ecosistemas, las medidas correctivas implementadas posteriormente no logran restaurar el entorno a su estado original. Por ello, la normativa ambiental enfatiza el enfoque preventivo, que busca evitar la generación de daños mediante la exigencia de una evaluación previa para todas las actividades con potencial impacto ambiental.
153. En consecuencia, se reitera que **las infracciones ambientales no pueden ser subsanadas con medidas adoptadas posteriormente**, ya que la corrección ex post **no elimina la responsabilidad del infractor** ni mitiga completamente los efectos negativos ya causados. Por ello, la **subsanción en estos casos no es viable**, reafirmando la importancia de la planificación y autorización previa de cualquier actividad con impacto ambiental.
154. Asimismo, es necesario aclarar que lo descrito en el numeral 55 de la Resolución Subdirectorial corresponde únicamente a la descripción de lo evidenciado respecto de dicha poza. No obstante, dicha descripción forma parte del sustento técnico que expone los **riesgos potenciales** que la implementación y el estado evidenciado durante la supervisión de la denominada poza de subdrenaje **podrían haber generado**. En este contexto, **no es necesario acreditar la existencia de un daño real al ambiente** para determinar la existencia de la infracción.

<sup>18</sup> Ver Resolución N° 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023 (considerando 166), Resolución N° 224-2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio de 2021, Resolución N° 194-2021-OEFA-TFA-SE del 28 de junio de 2021, Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFASMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 02 de julio de 2018, Resolución N° 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, Resolución N° 092-2018-OEFA-TFASMEPIM del 18 de abril de 2018, Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de marzo de 2018, Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de marzo 2014, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 673-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 18 de setiembre de 2024, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

155. En el ámbito de la fiscalización ambiental, resulta fundamental destacar que, conforme a los pronunciamientos del TFA<sup>19</sup> del OEFA, no es necesario acreditar la existencia de un daño real al ambiente para determinar la existencia de una infracción. Esta postura se sustenta en el **principio de prevención**, el cual es un pilar esencial del derecho ambiental. Dicho principio establece que las medidas de protección deben adoptarse de manera anticipada, con el fin de evitar la materialización de daños ambientales, en lugar de limitarse a repararlos una vez ocurridos. En este sentido, el TFA ha reiterado en múltiples resoluciones que la mera posibilidad de causar un perjuicio al ambiente es suficiente para considerar una acción u omisión como una infracción, sin que sea necesario demostrar que el daño se haya concretado.
156. En conclusión, basándose en los pronunciamientos del TFA del OEFA, el principio de prevención y el marco normativo vigente, se puede afirmar que la determinación de una infracción ambiental no requiere la acreditación de un daño real al ambiente. La mera violación de las normas ambientales es suficiente para configurar la infracción, en consonancia con los objetivos de prevención y protección del interés público que riga la gestión ambiental en el país.
157. De otra parte, respecto a la inclusión de la poza de subdrenaje como parte del componente "**Depósito de Relaves 2**", el cual será regularizado mediante el **Plan Ambiental Detallado (PAD)**, se verificó que, en el **Anexo 1 de los descargos**, el administrado presentó, mediante la **Hoja de Trámite N.º 2024-E01-128519**, la carta s/n de fecha **21 de noviembre de 2024**, dentro del plazo establecido en el **Decreto Supremo N.º 014-2024-EM**. En dicha comunicación de adecuación de componentes, se señala que el **Depósito de Relaves CHR N.º 2** cuenta con **pozas de filtración**, lo que **presumiblemente** incluiría la denominada poza de subdrenaje identificada durante la supervisión; tal como se muestra a continuación:

4	Depósito de relaves CHR N° 2	478795	8540200	4632	Se aprobó el recrecimiento hasta la cota de corona de 4,630 msnm. Actualmente este componente ha recrecido hasta la cota 4633.5 msnm. <b>Cuenta con pozas de filtración y vías de acceso a los diques.</b> Como parte de la instrumentación geotécnica, cuenta con 04 piezómetros instalados.
---	------------------------------	--------	---------	------	---

Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades - Hoja de trámite N.º 2024-E01-128519

158. No obstante, de lo consignado en el formulario de adecuación de componentes presentado como anexo 1 en los descargos, **no se ha acreditado** que la denominada **poza de subdrenaje** forme parte del **Plan Ambiental Detallado (PAD)** como un **elemento del Depósito de Relaves CHR N.º 2 a regularizar en el PAD, dado que no identifica sus coordenadas de ubicación**, lo cual será materia de análisis en el acápite del dictado de medidas correctivas de la presente resolución.
159. Sin perjuicio de lo indicado, corresponde mencionar que, la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental- que, como se detalló anteriormente, no resultan subsanables y su inclusión y/o aprobación de un PAD no revierte las consecuencias de la conducta infractora; por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
160. En función de todo lo evaluado, se concluye que el **administrado no ha logrado desvirtuar su responsabilidad administrativa.**
161. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar que el **administrado implementó una poza**

<sup>19</sup> Ver Resolución N.º 034-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 30 de enero de 2020, Resolución N.º 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, Resolución N.º 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, Resolución N.º 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018.



**ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2, la cual no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado.**

162. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.3 Hecho imputado N.º 3: El administrado descargó los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina, lo cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado**

a) Compromiso ambiental incumplido

163. El EIA Ampliación 2009, señala lo siguiente:

"(...)

**8. OBSERVACIONES**

(...)

Línea de Base Ambiental

(...)

8. (...)

(...)

**Observación: El titular deberá de contemplar la información presentada adjuntando la caracterización de las aguas subterráneas, según lo requerido en la observación.**

**Del mismo modo, deberá definir el tratamiento a implementar para el manejo de los efluentes provenientes de la Bocamina del Nv. 440, ya que en un inicio se indica que estos serán recirculados al proceso de operación y luego serán vertidos a la laguna Virreyña.**

*Respuesta. - Manifiesta que de los efluentes provenientes de los niveles 480 y 440, solo la descarga del nivel 480 sobrepasa en Zn el LMP establecido en la RM 011-96-EMNMM, los mismos que luego de ser tratados en pozas de sedimentación serán bombeadas hasta el reservorio ubicado en el nivel 560 para ser utilizada en labores mineras. De igual manera, todas las aguas procedentes de la bocamina del nivel 640 (zona Caudalosa) y todos los que salen por las grietas y alrededores de la bocamina señala que serán captadas y conducidas a la poza de sedimentación N°1, que luego de ser tratados serán bombeadas al reservorio ubicada para uso en la planta concentradora.*

**ABSUELTA**

(...)

**Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el "Reinicio de labores y ampliación de la capacidad instalada de la Planta de beneficio José Picasso Perata de 550 TMD a 2000 TMD – Construcción del depósito de desmonte Nv 642" mediante Resolución Directoral N.º 619-2014-MEM/AAM (en adelante, MEIA 2014) Registro N.º 2442571 del 24 de octubre de 2014.**

Información complementaria de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el "Reinicio de Labores y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TM/DIA a 2000 TM/DIA – Construcción del Depósito de Desmonte Nv. 642"

**OBSERVACIÓN N.º 4**

*En el literal c) del ítem 5. 4. 3. " Diseño del sistema de tratamiento de los efluentes provenientes del sistema de captación de aguas y el canal de coronación- se indica: Las aguas provenientes de los drenes y del canal de coronación serán tratadas a través de un sistema en serie, conformado por dos unidades de tratamiento las cuales son una poza de sedimentación y una poza colectora; asimismo, se realizará el monitoreo constante del pH de las aguas captadas con el fin de acondicionar otro tratamiento en el caso de que estas disminuyeran de pH. Presentar o describir:*

**d. Aclarar si las aguas de infiltración de contacto, producto de percolación desde el depósito de desmonte, serán mezcladas con el agua de contacto derivadas por el canal**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**de coronación, ambos deben contemplar manejo y seguimiento de calidad independiente. Presentar en un mapa, la trayectoria de flujo de las aguas de contacto y no contacto hasta la quebrada y el agua superficial de descarga.**

**Levantamiento de la observación d.**

*Las aguas de percolación de la desmontera se desplazarán por el basamento rocoso, para llegar finalmente a ser captadas por el canal de captación de la infiltración; el cual conducirá estas aguas (que actualmente son calificadas como inciertas en generación ácida) a un tratamiento de sedimentación en el Nv. 598 y posteriormente si los resultados del monitoreo sobrepasan los límites establecidos serán conducidos a la planta de tratamiento Físico-químico del Nivel 440 en las cuales se tratarán las aguas hasta cumplir los parámetros para la descarga de efluentes mineros establecidos en la normativa vigente. (...)*

**OBSERVACION N.º 7:**

*En el ítem 6. 1. 3. Calidad de agua superficial, complementar resultados y análisis temporal de calidad de agua, según la normativa actual, de los cuerpos receptores y efluentes D.S 002-2008-MINAM y D. S 010-2010-MINAM, tomar en cuenta si se tiene presencia de manganeso y sulfatos. Incluir evaluación de calidad de agua subterránea.*

**Levantamiento de la observación N.º 7**

(...)

**La memoria descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas de Mina de la UEA Reliquias se encuentra en el Anexo N°3 al presente expediente.**

(...)

**ANEXO III**

**3.1 Memoria descriptiva de Tratamiento de Aguas de Mina de la UEA Reliquias.**

(...)

**1. Generalidades**

*Todo el efluente de Mina de los niveles 480 y 440 son captados y derivados a la Planta de Tratamiento del Nv. 440.*

**Objetivo general:**

- *Captar y tratar todos los efluentes de mina a través de sistema de tratamiento activo (neutralización y precipitación).*

**2. Planta de Tratamiento Nv. 440**

*Para lograra mayor eficacia en el sistema de tratamiento, se construyó una nueva planta de tratamiento activo (un sistema de neutralización y precipitación), para ello se instaló 02 tanques agitadores de 8x8, para preparación de soluciones neutralizadores ( lechada de cal) y 01 tanque agitador de 11x11, en el cual se realiza la mezcla del efluente (entubado desde la bocamina de los niveles 480 y 440) con las soluciones de neutralización y finalmente se instaló 01 tanque agitador de 6x6, para preparación de soluciones de floculantes.*

(...)

**F. Recirculación del Efluente del Nv. 440:**

*El efluente final del Nv. 440 el cual ya se encuentra neutralizado y donde los metales pesados y los sólidos totales se encuentran sedimentados, son recirculados hacia la parte superior para su reutilización en el laboreo mineros, el cual es derivado por una estación de bombeo que se encuentra en la Sta. Poza de 125 HP, el cual es derivado por tubería de 8" HDPE, hacia la zona superior para por gravedad ser ingresada a todos los niveles de la mina para su reusó.*

(...)"

164. Como se puede observar, tanto en el EIA Ampliación 2009 como en la MEIA 2014, el compromiso con respecto al manejo de efluentes del Nv. 480, en el cual se encuentra la Bocamina Nv. 480, señala que los referidos efluentes serán captados y tratados, para posteriormente ser utilizados o reusados en labores mineras. No se contempla vertimiento.

b) Análisis del hecho imputado

165. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM indica que la descarga de la **Bocamina Nivel 480** sobre el suelo adyacente **incumple** lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), en el cual se contempla la captación y derivación de **todo el efluente de mina del Nivel 480** (incluyendo la bocamina materia de análisis) **hacia la planta del Nivel 440**.
166. Por lo tanto, en lo que respecta al compromiso ambiental u obligación fiscalizable, se tomará en cuenta lo establecido en los IGAs del administrado relacionados con el manejo de efluentes del **Nivel 480**, donde se encuentra ubicada la **bocamina en cuestión**. Durante la Supervisión Regular 2021, se constató la existencia de un efluente proveniente de la Bocamina Nivel 480 **que discurría sobre el suelo aledaño a la entrada de dicha bocamina**.
167. Lo constatado en la **Supervisión Regular 2021** se encuentra sustentado en la **fotografía N.º 118 del Informe de Supervisión**, la cual se muestra a continuación:

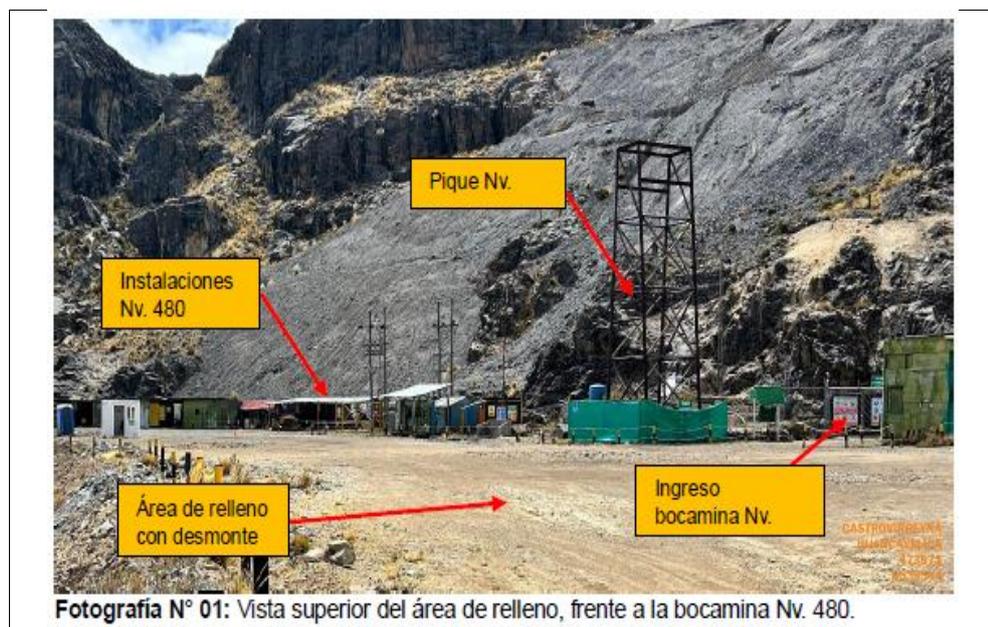


168. Por lo tanto, con base en el **medio probatorio visual** recabada durante la supervisión, se **evidencia** que el administrado **incumplió su compromiso** de captar, tratar y reutilizar el efluente de la **Bocamina Nivel 480**, ubicada en el **Nivel 480**. Esto se sustenta en la constatación de un efluente **proveniente de dicha bocamina**, el cual **discurría sobre el suelo aledaño a su entrada**.
169. En este sentido, se verifica que el administrado **descargó los efluentes provenientes de la Bocamina Nivel 480** sobre el suelo adyacente a su ingreso, sin que dicha acción esté contemplada en un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

c) Análisis de los descargos

170. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:

- (i) Se debe manifestar que durante la supervisión se pudo constatar que la bocamina del Nv. 480 sí contaba con un sistema de captación del efluente proveniente de dicha bocamina, tal como se indica en la fotografía N.º 118 del Informe de Supervisión.
- (ii) Como se aprecia en la fotografía N.º 118 del Informe de Supervisión sí se contaba con un canal al lado derecho de la bocamina del Nv. 480, que conduce los efluentes generados en esta bocamina hacia la planta de tratamiento de aguas industriales del Nv. 440 (en adelante, PTARI Nv. 440) para su tratamiento y reutilización.
- (iii) El flujo que discurría por la bocamina fue un flujo mínimo de agua que se había acumulado al ingreso del pórtico de la bocamina, lo cual no puede ser considerado un efluente. Debido a la poca cantidad de agua acumulada en este sector, es que los supervisores de la DSEM no pudieron realizar la toma de muestras de agua por la mínima cantidad de agua que se había acumulado. Ello también es citado en el numeral 67 de la Resolución Subdirectoral que se menciona: *"asimismo debido a que el flujo era mínimo, no era homogéneo y de poca profundidad, lo que podría generar remoción de sedimentos, no fue recomendable realizar la toma de muestras para el laboratorio, por no reunir las condiciones requeridas en campo para la toma de muestras"*.
- (iv) Respecto a la afectación a la calidad del suelo, cabe señalar que la zona es un área de relleno con desmonte, cuya parte superior ha sido conformada y nivelada para que sobre ello pueda implementarse las diferentes infraestructuras existentes, como son el taller de mantenimiento, el pique, la casa compresora y subestaciones eléctricas. Ello puede apreciarse en la siguiente fotografía:



Fotografía N° 01: Vista superior del área de relleno, frente a la bocamina Nv. 480.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (v) Es de esperarse que los valores de metales totales tomados en la muestra de suelo en el punto ESP-SU-02, registren valores altos por ser un área de relleno con desmonte. Por lo expuesto, queda demostrado que la zona donde se tomó la muestra de suelo no es un área con suelo natural y tampoco podría considerarse como un suelo de tipo industrial puesto que es una zona de relleno con desmonte.
- (vi) Es importante señalar que, mediante Informe de subsanación 1 de fecha 8 de julio de 2021, se acreditó las acciones realizadas para revertir dicha situación, realizando las siguientes actividades:
- Mantenimiento y limpieza de la cuneta interna de la bocamina Nv. 480.
  - Canalización de los efluentes de la bocamina Nv. 480, a través del canal de concreto existente.
  - Restablecimiento de la captación y derivación de los efluentes de la bocamina Nv. 480 hacia la Planta de Tratamiento del Nv. 440.
  - Remediación del área de relleno expuesto al efluente de la Bocamina Nv. 480.
- (vii) Todas estas actividades han quedado evidenciadas en las fotografías N.º 122 al N.º 130 del Informe de Supervisión.
- (viii) Sin perjuicio de lo actuado, la SFEM manifiesta en el numeral 75 de la Resolución Subdirectoral que “(...) *la conducta materia de imputación, por su naturaleza, es insubsanable (...)*”, aduciendo que “(...) *las actividades de mantenimiento (limpieza), canalización de los efluentes, restablecimiento de la captación y derivación de efluentes y remediación de los suelos expuestos declaradas por el administrado respecto al hecho analizado 6, no significan una subsanación del hecho bajo análisis (...)*”. Sin embargo, ello no es correcto, puesto que ha quedado demostrado que las acciones realizadas por la actual administración de eliminación del efluente sobre el suelo o área de relleno ubicado en el portal de la bocamina Nv. 480 han revertido la situación inicial detectada durante la supervisión.
- (ix) El desconocer las actividades realizadas para la subsanación del hecho verificado, sería desconocer los acuerdos y solicitudes realizados por la DSEM en la reunión virtual del 23 de junio de 2021.
- (x) Queda evidenciado que se realizó actividades para resarcir la conducta infractora, eliminando dicha acumulación mínima de agua proveniente de la bocamina Nv. 480 sobre el área de relleno con desmonte. En ese sentido, se le solicita a su despacho ordenar el archivo definitivo del PAS.
171. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó los descargos del administrado, desvirtuando cada uno de ellos, conforme se desarrolla a continuación.
172. En relación con lo manifestado por el administrado, es necesario precisar que la imputación no se refiere a la existencia o no de un sistema de captación del efluente. La infracción está vinculada al incumplimiento del administrado por haber descargado sobre suelo un efluente proveniente de la bocamina Nv 480, sin que dicho vertimiento estuviera contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Por lo tanto, lo señalado en dichos puntos no desvirtúa su responsabilidad administrativa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

173. Cabe señalar que, un efluente minero-metalúrgico<sup>20</sup> se define como un flujo de agua regular o estacional que proviene de un componente minero o una actividad conexas (en este caso, la bocamina Nv 480) y que es descargado hacia un cuerpo receptor<sup>21</sup>. Por lo tanto, el flujo de agua proveniente de la bocamina Nv 480 cumple con las condiciones necesarias para ser calificado como un efluente.
174. De otra parte, de los medios probatorios recabados durante la supervisión se desprende que el flujo de agua identificado proviene del interior de la bocamina Nv 480 no se trata únicamente de un flujo mínimo de agua acumulada. En ese sentido, independientemente de que el flujo de agua haya sido de carácter laminar y de que se hayan presentado inconvenientes para la toma de muestras, ello no exime su calificación como efluente, más aún si el compromiso del administrado era captar el agua de esta bocamina tratarla, para posteriormente ser utilizados o reusados en labores mineras; no contemplando efluente alguno.
175. De otra parte, se verifica que el administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten su afirmación de que la zona es un área de relleno con desmonte. Además, de la verificación de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión, se observa que el suelo por donde discurrió el efluente presenta una configuración similar al suelo del talud adyacente al ingreso de la bocamina. Lo señalado se detalla a continuación:

<sup>20</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM

(...)

**Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

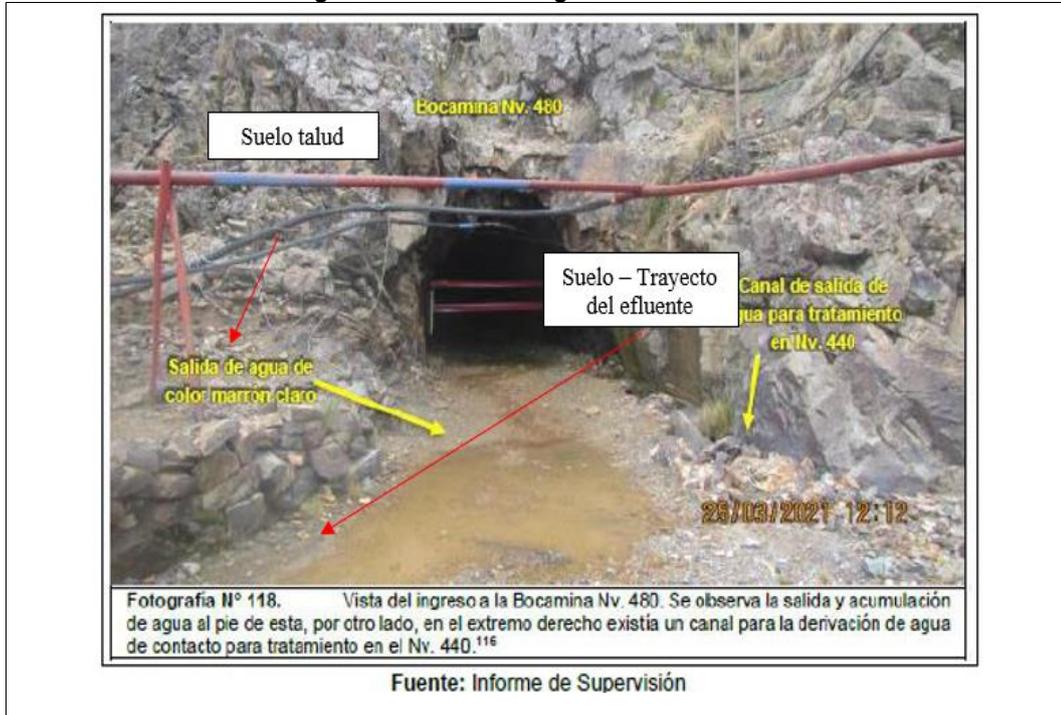
f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)

<sup>21</sup> Conforme al numeral 31.1 del Artículo 31 de la Ley 28611, al definir al ECA, señala que el aire, agua y suelo tiene una condición de cuerpo receptor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N.º 5:-Vista de ingreso de la Bocamina



176. Asimismo, esta observación puede corroborarse en las imágenes contenidas en el Folio 40 del Acta de Supervisión, específicamente en las fotografías **IMG-3887** y **IMG\_20210325\_124656**. En dichas imágenes se evidencia la similitud en la configuración del suelo, tanto en el exterior como en el interior de la bocamina. Lo indicado se muestra a continuación:





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



- 177. En consecuencia, no se evidencia que dicha zona corresponda a un área de relleno de desmote, como afirma el administrado. Por lo tanto, la muestra de suelo **ESP-SU-02, que** fue tomada aproximadamente a cuatro (4) metros del pórtico de entrada de la bocamina, sus resultados obtenidos, respecto a los niveles de metales, no estarían influenciados por la presencia de material de relleno de desmote como afirma el administrado.
- 178. Adicionalmente, es preciso señalar que, contrariamente a lo manifestado por el administrado, la muestra de suelo **ESP-SU-02** puede ser clasificada como suelo industrial. Esto se debe a que dicho suelo corresponde a un área vinculada al desarrollo de la actividad principal del administrado (actividad minera). Esta calificación se encuentra en concordancia con la definición señalada en la Nota (6) del Anexo del Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo. Lo expuesto se detalla a continuación:

a actividades de recreación y de esparcimiento.

(5) **Suelo comercial:** Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla está relacionada con operaciones comerciales y de servicios.

(6) **Suelo industrial/extractivo:** Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

Anexo del Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM

Fuente: Anexo del Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM

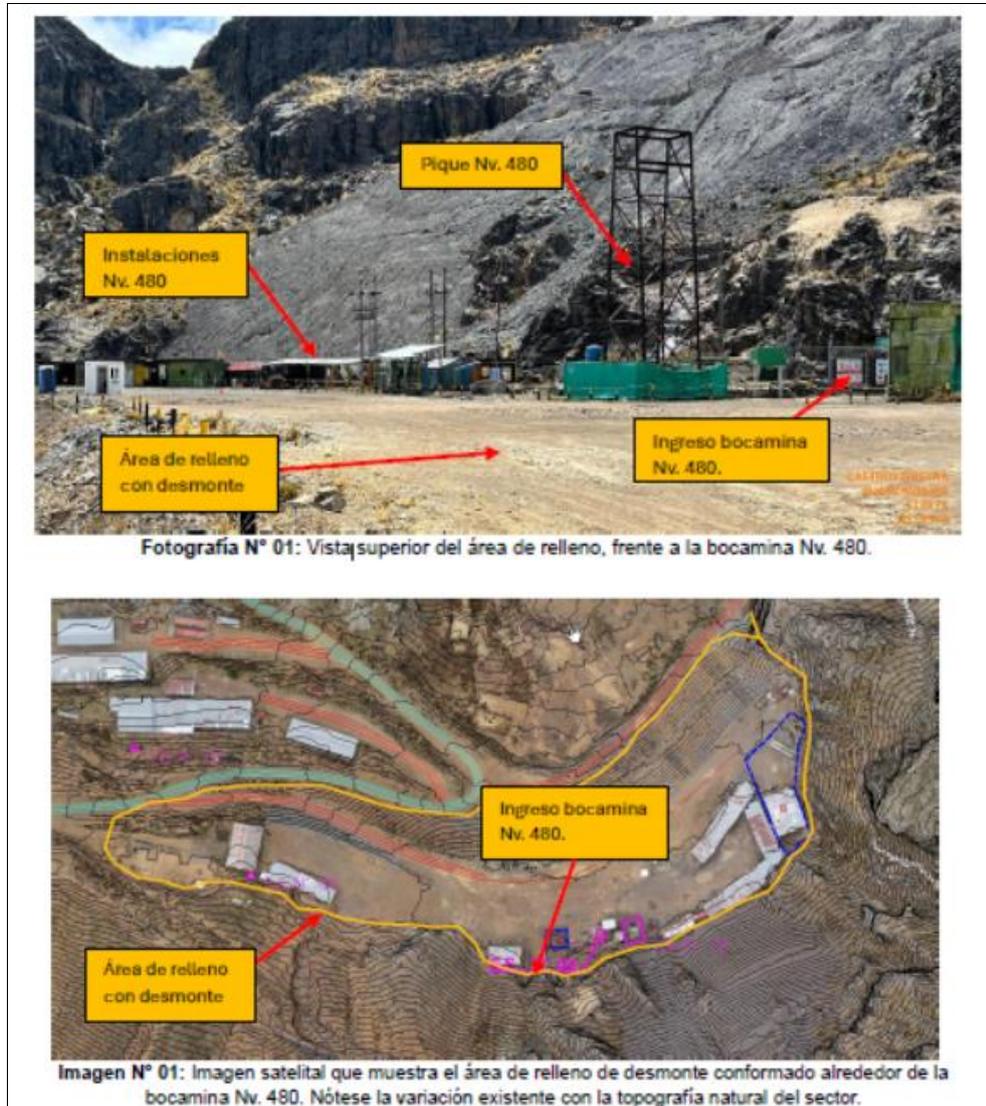
- 179. Por otro lado, debe indicarse que el hecho de que el administrado haya cesado la realización del vertimiento no subsana la infracción cometida. Esto se debe a que no es posible revertir la acción de realizar el vertimiento directamente al suelo. Así, no es posible retroceder el tiempo para incorporarlo en el IGA correspondiente. Por lo tanto, la conducta infractora materia de análisis es insubsanable.
- 180. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las actividades de mantenimiento (limpieza), canalización de los efluentes, restablecimiento de la captación y derivación

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de los efluentes, así como la remediación de los suelos expuestos, declaradas por el administrado, serán consideradas como acciones correctivas para la determinación de medidas correctivas de la presente Resolución.

181. De otro lado, en relación con que no reconocer las actividades de subsanación realizadas implicaría desconocer los acuerdos y solicitudes planteados por la DSEM en la reunión virtual del 23 de junio de 2021; es importante mencionar que, dicha reunión celebrada entre el administrado y la DSEM tenía como objeto poner en conocimiento del administrado los resultados de la acción de supervisión efectuada del 23 al 29 de marzo de 2021 y las medidas administrativas a ordenarse.
182. En dicha reunión los representantes de la DSEM expusieron los resultados de la acción de supervisión detallada en la agenda y puso en conocimiento del administrado que, producto de lo verificado en la mencionada supervisión, se determinó el dictado de medidas preventivas. Sobre el particular, el administrado señaló que como política ambiental de la empresa han ejecutado diversas actividades a efectos de subsanar los hechos advertidos durante la supervisión ambiental descrita en la agenda y que forman parte de las propuestas de medidas preventivas expuestas.
183. En tal sentido, la reunión tuvo como propósito principal exponer los resultados de la supervisión y las medidas preventivas adoptadas como consecuencia de la misma, así como conocer las acciones implementadas por la empresa con posterioridad a dicha supervisión. Cabe señalar que la reunión no tenía por objeto la subsanación de la conducta infractora, dado que esta se considera de naturaleza insubsanable.
184. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se desconocen los acuerdos y solicitudes formulados por la DSEM en la reunión virtual del 23 de junio de 2021. Tal como consta en el Acta de Reunión de esa fecha, en ningún momento se dispuso la subsanación de la conducta infractora, dado que dicha conducta es de naturaleza insubsanable. Por lo tanto, se desvirtúan los argumentos planteados por el administrado en este extremo.
185. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
186. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, así como en el Informe de Audiencia Oral, el administrado expuso los siguientes argumentos:
  - (i) Se reitera que el presunto efluente proveniente de la bocamina Nv. 480 no ha generado una afectación a la calidad del suelo, puesto que la zona es un área de relleno con desmonte, cuya parte superior ha sido conformada y nivelada para que sobre ello pueda implementarse las diferentes infraestructuras existentes, como son el taller de mantenimiento, el pique, la casa compresora y subestaciones eléctricas. Ello puede apreciarse en la siguiente fotografía e imagen satelital:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- (ii) Como se aprecia en la imagen satelital, el área de relleno con desmorte es una zona donde el material de relleno se ha conformado una plataforma (corona) donde se han implementado una serie de componentes auxiliares como el taller de mantenimiento, la casa compresora, subestación eléctrica, etc.
- (iii) Se puede observar que las curvas de nivel del área de relleno no se corresponden con la topografía natural, por lo que queda evidenciado que el área donde se acumuló el presunto efluente de la bocamina Nv. 480 es un área de relleno con material de desmorte. En ese sentido, es de esperarse que los valores de metales totales tomados en la muestra de suelo en el punto ESP-SU-02, registren valores altos por ser un área de relleno con desmorte.
- (iv) Queda demostrado que la zona donde se tomó la muestra de suelo no es un área con suelo natural y tampoco podría considerarse como un suelo de tipo industrial puesto que es una zona de relleno con desmorte.
- (v) Mediante Informe de subsanación 1 de fecha 8 de julio de 2021, se acreditó las acciones realizadas para revertir dicha situación, realizando las siguientes actividades:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Mantenimiento y limpieza de la cuneta interna de la bocamina Nv. 480.
  - Canalización de los efluentes de la bocamina Nv. 480, a través del canal de concreto existente.
  - Restablecimiento de la captación y derivación de los efluentes de la bocamina Nv. 480 hacia la Planta de Tratamiento del Nv. 440.
  - Remediación del área de relleno expuesto al efluente de la Bocamina Nv. 480.
- (vi) Todas estas actividades han quedado evidenciadas en el Informe de Supervisión, en las fotografías N.º 122 al 130
- (vii) Queda evidenciado que se realizó actividades para resarcir la conducta infractora, eliminando dicha acumulación mínima de agua proveniente de la bocamina Nv. 480 sobre el área de relleno con desmonte. En ese sentido, se le solicita a su despacho ordenar el archivo definitivo del presente PAS.
187. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
188. En relación con lo alegado por el administrado, es pertinente señalar que, en el presente caso, la determinación de responsabilidad administrativa no requiere la configuración o acreditación de un daño ambiental. No obstante, a partir de la imagen presentada por el administrado, se puede observar de manera panorámica el área en la que se han emplazado diversas instalaciones, tales como talleres de mantenimiento, un pique, una casa compresora y una subestación eléctrica. Asimismo, se identifica una vía de acceso que, si bien se encuentra conformada y nivelada, no permite acreditar que dicha área haya sido constituida con material de desmonte proveniente de la Bocamina Nivel 480, como se sostiene en el informe oral<sup>22</sup>.
189. Por otro lado, conforme a los medios visuales recopilados por la DSEM y a lo señalado en los numerales 119 al 121 del Informe de Supervisión, se observa que la conformación del suelo en el exterior de la bocamina presenta características visualmente coincidentes con las del suelo en el interior de esta, lo que evidenciaría que el efluente no fue vertido sobre material de desmonte, como alega el administrado. En ese sentido, se acredita que el suelo en el cual se produjo la descarga del drenaje de la Bocamina Nivel 480 puede ser calificado como suelo de tipo industrial<sup>23,24</sup>, conforme a la definición establecida en el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo (ECA-Suelo). En virtud de ello, dicho suelo es considerado como un cuerpo receptor<sup>25</sup>. En virtud de ello, dicho suelo es considerado como un cuerpo receptor. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

<sup>22</sup> Minuto 17:46 a 17:50 del video del Informe Oral

<sup>23</sup> Nota (6) del Anexo del Decreto Supremo N°011-2017-MINAM

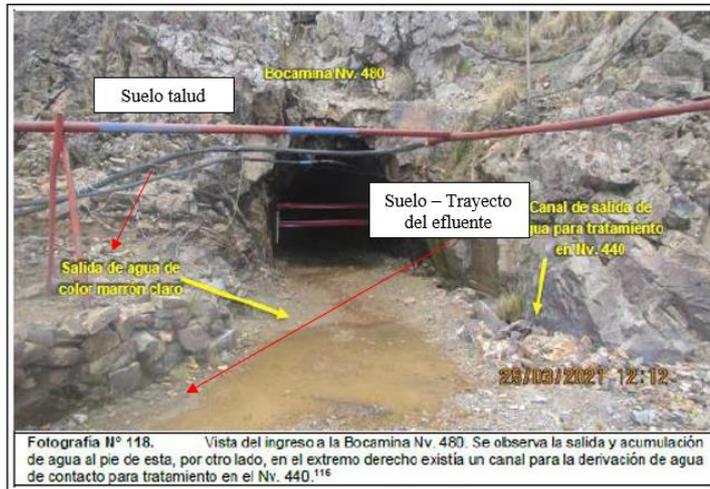
(6) **Suelo industria/extractivo:** Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

<sup>24</sup> De acuerdo con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N°116-2024-OEFA-TFA-SE, numeral 123, un suelo industrial (o extractivo) no pierde su naturaleza intrínseca de estar compuesta por: partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, y que la única característica variable es que en este tipo de suelo se desarrollan actividades de extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales

<sup>25</sup> Conforme al numeral 31.1 del Artículo 31 de la Ley 28611, al definir al ECA, se señala que el aire, agua y **suelo**, tiene una condición de cuerpo receptor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Imagen N.º 6: Vistas de la bocamina



Fuente: Informe de Supervisión



190. Se debe acotar que en el EA Ampliación 2009 se señala que los efluentes que provienen del nivel 480 sobrepasan los LMP vigentes durante la aprobación del citado EIA, en el parámetro zinc (Zn), lo cual nos indica que dichos efluentes podrían presentar excesos también en su contenido de otros metales (parámetros), además el citado EIA determina que dichos efluentes luego de ser tratados en pozas de sedimentación serán bombeadas hasta el reservorio ubicado en el nivel 560 para ser



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

utilizada en labores mineras y no vertidos directamente a un cuerpo receptor, evidenciándose con ello, que el suelo determinado por el administrado no corresponde a una área de relleno sanitario, sino un cuerpo receptor susceptible de ser afectado ambientalmente. .

191. Por lo tanto, al realizarse un vertimiento no contemplado sobre el suelo (cuerpo receptor), y al no haberse acreditado que dicha zona corresponda a un área de relleno de desmonte, como sostiene erróneamente el administrado, los resultados de la toma de muestra de suelo ESP-SU-02 que se realizó aproximadamente a cuatro (4) metros del pórtico de entrada de la bocamina, no han sido influenciados por material de relleno o de desmonte como sostiene el administrado y si habrían estado influenciados por el vertimiento no contemplado.
192. Adicionalmente, los resultados de laboratorio evidencian niveles que exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (ECA-Suelo) en los parámetros de arsénico, cadmio y plomo, lo que configura una **potencial afectación** a dicho componente ambiental (suelo) en su condición de cuerpo receptor. Estos excesos en los niveles permitidos no solo representan un incumplimiento de la normativa ambiental vigente, sino que también indican un riesgo significativo para la calidad del suelo y, por extensión, para los ecosistemas y la salud pública asociados a este recurso.
193. En este contexto, es importante reiterar que, conforme a lo señalado en el Informe Final, el **cese del vertimiento** por parte del administrado **no subsana la infracción cometida**. La infracción se configura a partir del momento en que se realiza la descarga no autorizada en su instrumento de gestión ambiental, independientemente de que posteriormente cese dicha acción . . .
194. En este sentido, el hecho de que la **descarga no contemplada** ya se haya materializado implica que **no es posible retroceder en el tiempo** para incorporarla en el IGA correspondiente. Esta situación resalta la importancia de cumplir estrictamente con los instrumentos de gestión ambiental desde el inicio de las operaciones, ya que cualquier desviación puede generar consecuencias irreversibles. Por ello, las actividades posteriores declaradas por el administrado, como la **limpieza, canalización de efluentes, restablecimiento de la captación, derivación de efluentes y remediación de los suelos expuestos**, si bien son acciones necesarias para mitigar los impactos, **no constituyen una subsanación del incumplimiento**. Estas medidas, aunque pueden contribuir a la recuperación del ambiente afectado, no eliminan la infracción ya cometida ni restablecen la situación al estado previo a la violación de la normativa.
195. En conclusión, la evidencia de excedentes en los parámetros de arsénico, cadmio y plomo respecto a los ECA-Suelo, sumada a la ejecución de una descarga no autorizada, configura una infracción ambiental que no puede ser subsanada con el cese de la conducta infractora o con acciones correctivas posteriores. La irreversibilidad de la infracción subraya la importancia de prevenir este tipo de incumplimientos mediante el estricto cumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.
196. Por tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar que el **administrado descargó los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina, lo cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.**



197. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.4 Hecho imputado N.º 4: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos y respecto a los parámetros que se indican a continuación: (i) ESP-ARI-04 (parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto); (ii) ESP-ARI-05 (parámetros cadmio total y zinc total); (iii) ESP-ARI-06 (parámetro pH); (iv) ESP-ARI-07 (parámetros pH, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto); y, (v) ESP-ARI-08 (parámetro zinc total).**

a) Norma ambiental incumplida

198. En virtud del literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, se establece que un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas, es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas.

199. Asimismo, mediante el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM se dispuso que:

**“Artículo 4º. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

**4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.**

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo. (...)” (Subrayado y resaltado agregado)

**ANEXO 1**

**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH	mg/L	6 – 9	6 – 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

<i>Parámetro</i>	<i>Unidad</i>	<i>Límite en cualquier momento</i>	<i>Límite para el Promedio anual</i>
<i>Cromo Hexavalente (*)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>	<i>0,08</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>	<i>0,4</i>
<i>Hierro (Disuelto)</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>	<i>1,6</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>	<i>0,16</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,002</i>	<i>0,0016</i>
<i>Zinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,5</i>	<i>1,2</i>

(...)"

200. Es decir que, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
201. De otro lado, en vista del principio de gradualidad, la norma otorgó un plazo de adecuación a los nuevos LMP para aquellos titulares mineros que a la entrada en vigor del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, el cual venció indefectiblemente el 15 de octubre de 2014<sup>26</sup>.
202. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata; (ii) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012; (iii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP, y; (iv) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
203. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD.
- b) Análisis del hecho imputado
- Puntos ESP-ARI-04 y ESP-ARI-07

<sup>26</sup>

El Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

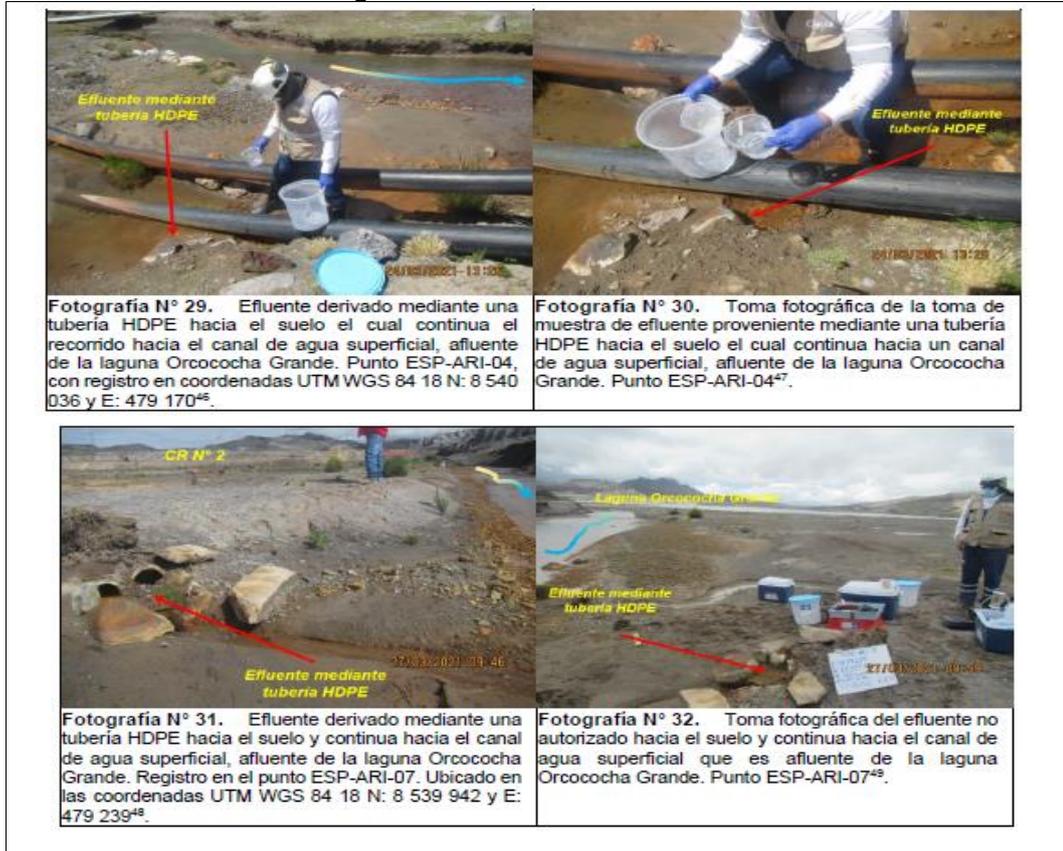
Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, **estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

204. De acuerdo con el Informe de Supervisión (Hecho analizado N.º 2), los puntos de descarga ESP-ARI-04 y ESP-ARI-07, provienen de dos (2) tuberías cuyo origen no ha sido determinado por la DSEM, no obstante, por su ubicación de 120 m y 230 m del Dique 2 de la Relavera N.º 2 (CR 2), estos corresponderían a tuberías de un componente minero que se descarga directamente al suelo, como cuerpo receptor, y se direccionan hacia el canal de agua natural que es afluente de la Laguna Orcococha Grande. Lo indicado se muestra a continuación:

Imagen N.º 7:- De las tomas de muestra



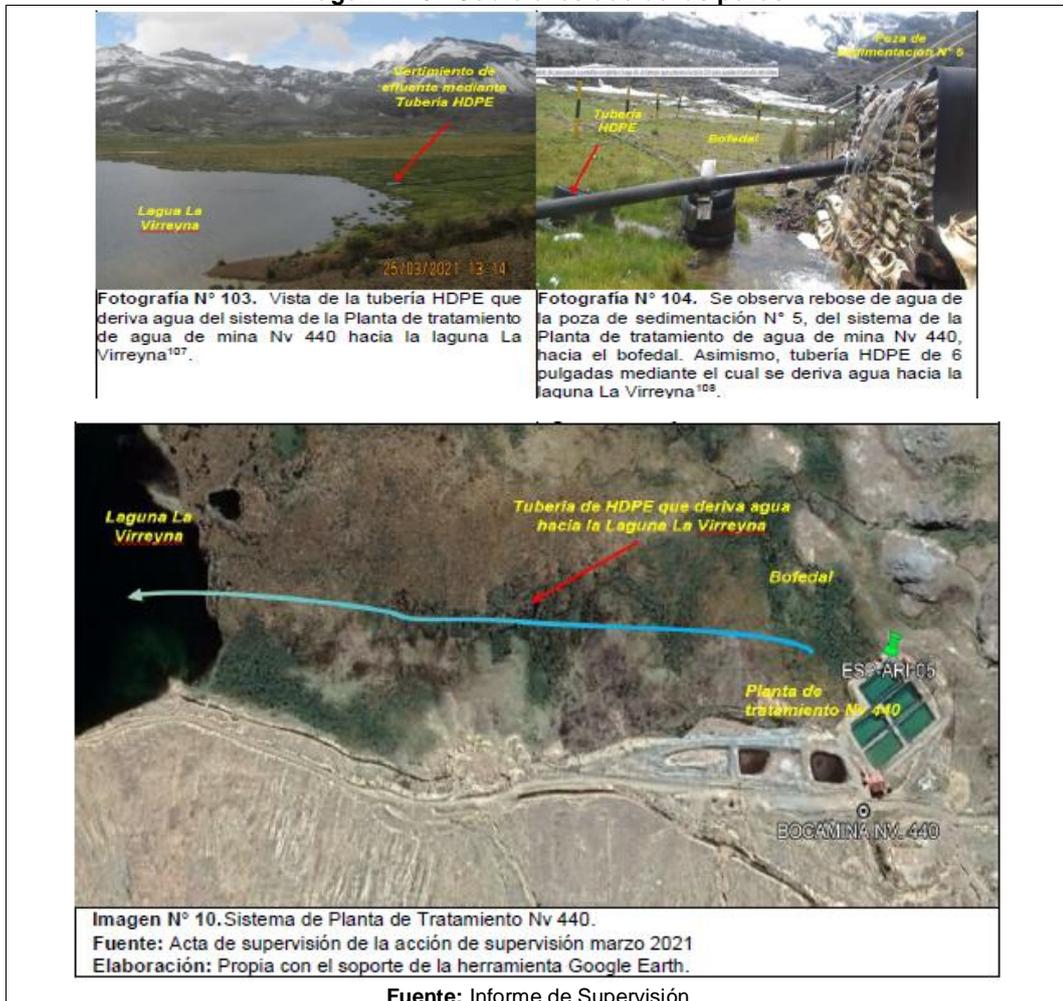
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 205. Asimismo, con arreglo al Informe de Supervisión, se precisa que, en cuanto al punto ESP-ARI-04, el administrado ha presentado información señalando que se realizaron las actividades de excavación, desmantelamiento parcial, reubicación de las tuberías de descarga, rehabilitación del lugar e instalación de una bomba sumergible e instalación de tuberías para la recirculación hacia la poza 1 de la Planta de Tratamiento de Aguas (numeral 121 del Informe de Supervisión).
- 206. En cuanto al punto ESP-ARI-07, se precisa que el administrado ejecutó actividades para la eliminación del punto, las cuales consistieron en: excavación, desmantelamiento, retiro de la tubería de descarga y rehabilitación del sector desmantelado (numeral 122 del Informe de Supervisión). Por lo tanto, **los vertimientos muestreados en los puntos ESP-ARI-04 y ESP-ARI-07 corresponde a efluentes minero metalúrgico y les son aplicables los LMP 2010.**
- Punto ESP-ARI-05
- 207. De acuerdo con el Informe de Supervisión (Hecho analizado N.º 5), el punto de descarga ESP-ARI-05 proviene de la poza de sedimentación N.º 5 que forma parte de la planta de tratamiento del Nv 440, y este es descargado directamente hacia el agua de la Laguna La Virreyna y al suelo colindante por rebose, como cuerpos receptores. Lo indicado se muestra a continuación:

Imagen N.º 8:- Sobre el estado de las pozas



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

208. A mayor abundamiento, la toma de muestra<sup>27</sup> se sustenta en las fotografías que se presentan a continuación:

Imagen N.º 9: - De las tomas de muestras

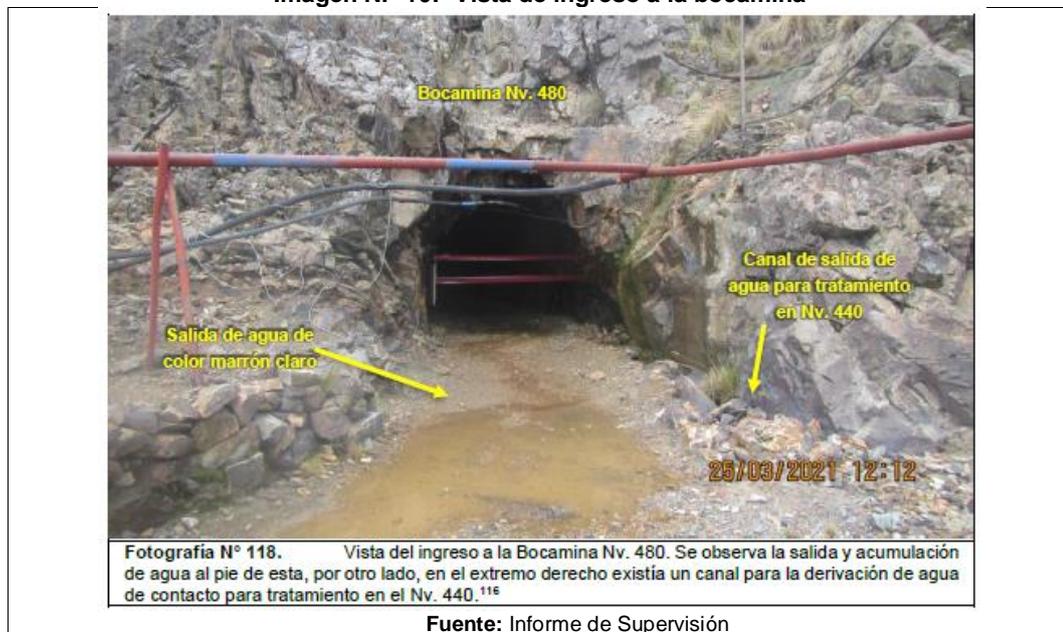


209. Por lo tanto, el vertimiento muestreado en el punto ESP-ARI-05 corresponde a un efluente minero metalúrgico y le es aplicable los LMP 2010.

➤ Punto ESP-ARI-06

210. De acuerdo con el Informe de Supervisión (Hecho analizado N.º 6), el punto de descarga ESP-ARI-06, proviene de la Bocamina Nv 480 y este es descargado directamente hacia el suelo colindante a dicha bocamina como cuerpo receptor. Lo indicado se muestra a continuación:

Imagen N.º 10:- Vista de ingreso a la bocamina



211. Por lo tanto, el vertimiento muestreado en el punto ESP-ARI-06 corresponde a un efluente minero metalúrgico y le es aplicable los LMP 2010.

<sup>27</sup>

Con respecto a la toma de muestra del punto ESP-ARI-5, el punto de recolección de la muestra garantiza que dicha muestra sea representativa del efluente que se vierte por la tubería en la laguna Virreyña y el efluente que se desborda por la poza directamente al suelo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

➤ Punto ESP-ARI-08

212. De acuerdo con el Informe de Supervisión (Hecho analizado N.º 1), el punto de descarga ESP-ARI-08, proviene de la poza de sedimentación N.º 5 que maneja las aguas provenientes de la Relavera N.º 2, y el vertimiento de este punto es descargado directamente hacia el canal de agua natural, que es afluente de la Laguna Orcococha Grande. Lo indicado se muestra a continuación:

Imagen N.º 11:- Vistas de las pozas



213. Por lo tanto, el **vertimiento muestreado en el punto ESP-ARI-08 corresponde a un efluente minero metalúrgico y le es aplicable los LMP 2010.**
214. Ahora bien, en cuanto al muestreo realizado en los puntos mencionados, de la verificación de los medios probatorios de la toma de muestras se evidencia que estas han sido recolectadas garantizando que la muestra recolectada corresponde al efluente que ha sido vertido al cuerpo receptor, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Punto de muestreo	Cuerpo receptor	Evidencia
ESP-ARI-08	Canal de agua natural, afluente de la Laguna Orcococha	Fotografías N.º 13 y N.º 14 del Informe de Supervisión
ESP-ARI-04 y ESP-ARI-07	Suelo, colindante al Canal de agua natural, afluente de la Laguna Orcococha	Fotografías N.º 33, N.º 34, N.º 35 y N.º 36 del Informe de Supervisión
ESP-ARI-05	Agua de la Laguna Virreyna y suelo colindante a la poza de sedimentación N.º 5	Fotografías N.º 105 y N.º 106 del Informe de Supervisión
ESP-ARI-06	Suelo colindante a la Bocamina Nv 480	Fotografía N.º 119 del Informe de Supervisión

Elaboración: SFEM

215. Por lo tanto, la toma de muestra es válida, dado que dicha muestra se ha recolectado en un punto mediante el cual se asegura que no presenta alteración alguna por influencia de otros factores o descargas. Teniendo ello en cuenta, de acuerdo con las tablas N.º 17 y N.º 19 del Informe de Supervisión, se evidencia que se incumplen los LMP 2010, como se puede evidenciar a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 17.- Parámetros de campo de efluentes marzo 2021

Punto de muestreo	Fecha (AAAA-MM-DD)	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
ESP-ARI-4	2021-03-24	11.7	3.64	1 855	N.D. (*)
ESP-ARI-5	2021-03-25	8.6	6.48	829	2 860.70
ESP-ARI-6	2021-03-25	14.6	3.83	524	N.D. (**)
ESP-ARI-7	2021-03-27	8.5	3.39	1 948	28.93
ESP-ARI-8	2021-03-27	11.7	8.28	1 178	N.D. -
LMP-010-2010 (1)		N.E.	6 – 9	N.E.	N.E.

Fuente: OEFA, supervisión marzo 2021 / Hojas de campo adjuntas al acta de supervisión.

N.E.: No establecido en la referida norma.

N.D.\*: No se logró medir caudal debido a que el punto se ubicaba en una tubería a ras de suelo que se encontraba obstruido por una roca del área y una tubería atravesada.

N.D.\*\*: No se determinó caudal ni muestras para laboratorio, por tener flujo insuficiente (salida boca mina).

N.D.: No se midió caudal debido a que existía flujo mínimo en la base del canal que no permitía la utilización de correntómetro ni la aplicación del método volumétrico.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM. (Referencial).

Tabla N° 19.- Concentraciones de metales totales y fisicoquímicos

Punto o estación de muestreo	Parámetro	Unidad	Marzo 2021				LMP 010-2010 (1)
			ESP-ARI-4	ESP-ARI-5	ESP-ARI-7	+ARI-8	
<b>Metales</b>							
	Arsénico (As)	mg/L	0,00272	0,00588	0,00141	0,00655	0,1
	Cadmio (Cd)	mg/L	0,04509	0,07433	0,07948	0,03368	0,05
	Cobre (Cu)	mg/L	0,7894	0,2486	0,7334	0,4071	0,5
	Mercurio (Hg)	mg/L	<0,000070	<0,000070	<0,000070	<0,000070	0,002
	Plomo (Pb)	mg/L	0,00773	0,04100	0,06098	0,05138	0,2
	Zinc (Zn)	mg/L	11,3	18,2	22,2	8,75	1,5
	Hierro disuelto	mg/L	38	<0,03	33	<0,03	2
<b>Fisicoquímico</b>							
	Aceites y grasas	mg/L	-	<0,25	<0,25	-	20
	Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	3,0	10,0	3,00	32,0	50
	Cianuro Total	mg/L	<0,0008	<0,0008	<0,0008	-	1
	Cromo Hexavalente	mg/L	<0,008	<0,008	<0,008	-	0,1

Fuente: OEFA, supervisión marzo 2021 / Informe de ensayo SAA-21/00250 de laboratorio AGQ PERU SAC.

(-) No se consideró muestrear este parámetro.

(1) LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

[123] Concentración que no cumple con el valor del LMP 2010

Fuente: Informe de Supervisión

216. Asimismo, se evidencia el porcentaje de excedencia en las Tablas N.º 18 y N.º 20 del Informe de Supervisión, para los parámetros que exceden los LMP 2010:

Tabla N° 18.- Porcentaje de excedencias a los LMP en parámetros de campo

Punto de control	pH (unidad de pH)	LMP 2010 (unidad de pH)	Excedencia a los LMP 2010 (%)
ESP-ARI-4	3.64	6 – 9	22 809%
ESP-ARI-6	3.83	6 – 9	14 691%
ESP-ARI-7	3.39	6 – 9	40 638%

Tabla N° 20.- Porcentaje de excedencias a los LMP

Punto o estación de muestreo	Parámetro	Unidad	Marzo 2021				LMP 010-2010 (1)
			ESP-ARI-04	ESP-ARI-05	ESP-ARI-07	ESP-ARI-08	
Cadmio (Cd)	mg/L	0,04509	0,07433	0,07948	0,03368	0,05	
	%	-	49%	59%	-		
Cobre (Cu)	mg/L	0,7894	0,2486	0,7334	0,4071	0,5	
	%	58%	-	47%	-		
Zinc (Zn)	mg/L	11,3	18,2	22,2	8,75	1,5	
	%	653%	1 113%	1 380%	483%		
Hierro disuelto	mg/L	38	<0,03	33	<0,03	2	
	%	1 800%	-	1 550%	-		

(-) : Punto y parámetro que no presenta excedencia a los LMP 2010.

Fuente: Informe de Supervisión



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

217. Cabe señalar que los resultados de campo y laboratorio coinciden con los registros de campo e informe de ensayo de laboratorio, además de contar con sus cadenas de custodia y blancos correspondientes, tales como el Informe de Ensayo SAA-21/00250 RS N.º 195-2021.
218. Ahora bien, en cuanto a los parámetros incumplidos, es importante mencionar que, los metales pesados se encuentran entre los contaminantes ambientales más significativos, debido a su toxicidad, permanencia y tendencia a acumularse en flora y fauna. Los impactos ocasionados en la flora, fauna y salud de la población, debido a los metales que exceden los LMP 2010, se encuentran detallados en la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Metálicos del Ministerio de Energía y Minas<sup>28</sup>, cuyo extracto se menciona a continuación:

Nº	PARÁMETRO	EFFECTOS
1	Cadmio Total	Es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolo, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces.
2	Cobre Total	Para la mayoría de las especies, altas cantidades de Cu en el medio nutritivo son tóxicas para el crecimiento. La inhibición del crecimiento de la raíz es una de las respuestas más rápidas a niveles tóxicos de Cu. El exceso de Cu daña la estructura de la membrana. Las elevadas concentraciones de cobre que se descargan al río pueden ser absorbidas por la biota que al ser expuesta pueden bioacumularlas y provocar alteraciones en su normal desempeño.
3	Zinc total	Uno de los síntomas de toxicidad del zinc, observado comúnmente en plantas, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de Zn en el medio nutritivo disminuyen la absorción de fósforo y hierro. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo.
4	Hierro Disuelto	Respecto al Hierro, se debe mencionar que las plantas, al igual que los animales y las personas, necesitan de una cierta cantidad para sobrevivir. El hierro en las plantas ayuda a sintetizar clorofila y a muchos de sus propios nutrientes en un nivel celular. El exceso de hierro interfiere con estos procesos, dificultando la realización de las reacciones químicas necesarias, por lo que un efecto tóxico en las plantas propiciaría su debilitamiento y, eventualmente su muerte. De acuerdo a estudios científicos realizados, los suelos se vuelven peligrosos debido a la alta concentración de hierro a niveles de 100 mg o más, por lo que las plantas a estos niveles se verían afectadas en un periodo corto de 12 a 24 horas.

**Fuente:** Informe de Supervisión

219. Asimismo, en relación con el parámetro pH, de manera referencial en la propuesta técnica de estándares de calidad ambiental del agua elaborada por DIGESA se describen de manera referencial los efectos sobre la flora, fauna y la salud humana<sup>29</sup>:

<sup>28</sup> Impactos sobre la Flora, Fauna y Salud de la población, del numeral IV Impactos Ambientales, de la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, Ministerio de Energía y Minas. Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>

<sup>29</sup> Grupo de estudio técnico ambiental para agua – GESTA AGUA. Informe de secretaría técnica colegiada (DIGESA – INRENA).  
7. Propuesta técnica de estándares de calidad ambiental del agua  
(...)  
7.3 Grupo de Uso N.º 3: Riego de Vegetales y Bebida de animales  
(...)  
Parámetro pH  
Ver: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	PARÁMETRO	EFFECTOS
1	Potencial Hidrogeno (pH)	<p><b>Impacto sobre la Flora</b> En las aguas de riego el pH normal es de 6,5 y 8,4. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. El pH de la solución nutritiva en contacto con las raíces puede afectar el crecimiento vegetal de dos formas principalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El pH puede afectar la disponibilidad de los nutrientes: para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, éstos obviamente deben estar disueltos. Valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas.</li> <li>• El pH puede afectar al proceso fisiológico de absorción de los nutrientes por parte de las raíces: todas las especies vegetales presentan unos rangos característicos de pH en los que su absorción es idónea. Fuera de este rango la absorción radicular se ve dificultada y si la desviación en los valores de pH es extrema, puede verse deteriorado el sistema radical<sup>127</sup>.</li> </ul> <p><b>Impacto sobre la Fauna</b> Un alto o bajo pH puede romper el balance de los químicos del agua y movilizar a los contaminantes, causando condiciones tóxicas. Los organismos acuáticos pueden experimentar problemas haciendo que las poblaciones declinen. Por esa razón, generalmente los científicos de la calidad del agua, la analizan para determinar la salud de los arroyos, los lagos, los ríos y el agua del suelo<sup>127</sup>.</p> <p><b>Impacto sobre la Salud Humana</b> Entre los efectos de la acidez en sus primeros niveles se mencionan la falta de concentración en el estudio y en el trabajo, dolor de cabeza; erupciones cutáneas; facilidades de infecciones como bronquitis, resfriados, gripe y sinusitis; problemas en las articulaciones como dolores y entumecimiento; acidez estomacal y reflujo gástrico; hinchazón del cuerpo; alergias; uñas frágiles y hundimientos; halitosis (mal aliento). A medida que la acidez va avanzando la cosa se va complicando resultando en disfunciones de las glándulas tiroideas, adrenales, hígado, etc. Por otra parte, el organismo empieza a extraer minerales alcalinos de los tejidos y de la sangre como sodio, potasio, magnesio y calcio. Y si el pH de los tejidos se acidifica aún más, los niveles de oxígeno decrecen y el metabolismo celular se detiene. Con ello las células se mueren y se va llegando a la muerte<sup>127</sup>.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

220. En consecuencia, conforme a lo señalado previamente y en base a las evidencias y medios probatorios que figuran en el Informe de Supervisión, se procedió a iniciar un PAS no solo por los excesos de los metales en los puntos ESP-ARI-04, ESP-ARI-05, ESP-ARI-07 y ESP-ARI-08, sino también por el incumplimiento de los LMP 2010 respecto al parámetro potencial de hidrógeno (pH), en los referidos puntos y en el punto ESP-ARI-06.
221. Teniendo en cuenta lo señalado, se concluyó en **iniciar un PAS, considerando que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos y respecto a los parámetros que se indican a continuación: (i) ESP-ARI-04 (parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto); (ii) ESP-ARI-05 (parámetros cadmio total y zinc total); (iii) ESP-ARI-06 (parámetro pH); (iv) ESP-ARI-07 (parámetros pH, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto); y, (v) ESP-ARI-08 (parámetro zinc total).**
- c) Análisis de descargos
222. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:
- Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-04
- (i) En el numeral 23 de la Resolución Subdirectoral, manifiesta que “(...) *se puede evidenciar que no se ha determinado con certeza la procedencia de dichos vertimientos (...)*”. Asimismo, en el numeral 24 menciona que “se presume que estas provendrían de la relavera N.º 2, pero ello no ha sido corroborado por la DSEM”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (ii) El OEFA no puede basar la determinación de un hecho detectado en base a “supuestos” o “presunciones”. Respecto al presente hecho imputado no se puede aseverar de manera contundente que estas descargas provengan de la cancha de relaves N.º 2, puesto que no pudo ser evidenciado ello durante la supervisión, por lo que no puede considerarse un vertimiento. Por tal motivo, no se habría incurrido en una infracción.
- (iii) Sí ha quedado demostrado que se ha ejecutado acciones para revertir el hecho verificado, es decir, la eliminación de esta descarga hacia el canal de agua superficial.
- (iv) Para el caso del efluente codificado como ESP-ARI-04, las actividades realizadas se pueden verificar en las fotografías del N.º 45 al N.º 59 del Informe de Supervisión. Con la ejecución de estas actividades se ha eliminado la descarga proveniente de la tubería hacia el canal de agua superficial (punto de monitoreo ESP-ARI-04).
- (v) Queda evidenciado que no se ha incumplido los LMP en el punto de monitoreo ESP-ARI-04 en los parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto, puesto que esta descarga no es un vertimiento que provenga de la cancha de relaves N.º 02 o de otro componente minero, ya que ello no fue demostrado por la supervisión. En tal sentido, se solicita se dé por archivado la presunta conducta infractora.

➤ Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-06

- (vi) El flujo que discurría por la bocamina fue un flujo mínimo de agua que se había acumulado al ingreso del pórtico de la bocamina, lo cual no puede ser considerado un efluente. Debido a la poca cantidad de agua acumulada en este sector, es que los supervisores de la DSEM no pudieron realizar la toma de muestras de agua por la mínima cantidad de agua que se había acumulado. Ello también es citado en el numeral 67 de la Resolución Subdirectoral que menciona: *“asimismo debido a que el flujo era mínimo, no era homogéneo y de poca profundidad, lo que podría generar remoción de sedimentos, no fue recomendable realizar la toma de muestras para el laboratorio, por no reunir las condiciones requeridas en campo para la toma de muestras”*.
- (vii) Respecto a la excedencia del pH registrado en el punto de monitoreo ESP-ARI-06, es importante señalar que el valor del pH se ve alterado debido a que la zona donde se acumuló agua de la bocamina Nv. 480 está ubicado sobre un área de relleno con desmonte, tal como se muestra en la fotografía N.º 01 del presente descargo y que también fue evidenciado por la supervisión en campo. Todas las instalaciones que están en el Nv. 480 (taller de mantenimiento, subestaciones eléctricas, casa compresora, pique, ingreso a bocamina Nv. 480) reposan sobre la corona de una antigua escombrera, la cual ha sido conformada y nivelada para que puedan ser situadas estas infraestructuras.
- (viii) Esta área no puede ser considerada como un cuerpo receptor al no ser un suelo natural, tampoco el agua empozada en este sector fue descargado a algún cuerpo de agua superficial, por tal motivo el afirmar que este presunto “efluente” fue descargado a un cuerpo receptor carece de fundamento por lo expuesto en los párrafos precedentes. En tal sentido, se solicita se dé por archivado la presunta conducta infractora.



➤ Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-07

- (ix) El OEFA no puede basar la determinación de un hecho detectado en base a "supuestos" o "presunciones". Tienen que ser hechos demostrados de manera concluyente, lo cual no aplica al presente punto de descarga. En tal sentido, no se puede aseverar de manera contundente que estas descargas provengan de la cancha de relaves N.º 2, puesto que no pudo ser evidenciado ello durante la supervisión; por lo que no puede considerarse un vertimiento. Por tal motivo, no se habría incurrido en una infracción.
- (x) Sí ha quedado demostrado que se ha ejecutado acciones para revertir el hecho verificado; es decir, la eliminación de esta descarga hacia el canal de agua superficial.
- (xi) Para el caso del efluente codificado como ESP-ARI-07, las actividades realizadas se pueden verificar en las fotografías del 60 al 67 del Informe de Supervisión, que demuestran la eliminación de dicha tubería. Con la ejecución de estas actividades se ha eliminado la descarga proveniente de la tubería hacia el canal de agua superficial (punto de monitoreo ESP-ARI-07).
- (xii) Queda evidenciado que no se habría incumplido los LMP en el punto de monitoreo ESP-ARI-07 en los parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto, puesto que esta descarga no es un vertimiento que provenga de la cancha de relaves N.º 02 o de otro componente minero, ya que ello no fue demostrado por la supervisión. En tal sentido, se solicita se dé por archivado la presunta conducta infractora.

➤ Respecto al cálculo del porcentaje de excedencias a los LMP en parámetros de campo

- (xiii) No se describe la metodología utilizada para el cálculo del porcentaje de excedencias para el parámetro pH.
- (xiv) Tanto en el informe de supervisión como en la Resolución Subdirectoral no describen como ha sido determinado la excedencia para el parámetro pH o bajo qué normativa o protocolo ha sido determinado estos valores para el caso de pH.
- (xv) Se debe tener en cuenta que, el cálculo de los valores del porcentaje de excedencias que se muestran en la tabla N.º 19 del numeral 266 de la Resolución Subdirectoral, difiere de cómo ha sido calculado en el caso de la tabla N.º 18.
- (xvi) Se considera que el cálculo del porcentaje de excedencias para el parámetro pH debe ser similar a lo determinado para las concentraciones de metales totales y fisicoquímicos, es decir los valores deben ser como se muestra en la siguiente tabla:

Punto de control	pH (Und. de pH)	LMP 2010 (Und. de pH)	Excedencia al LMP 2010 (%)
ESP-ARI-4	3.64	6 - 9	39.33%
ESP-ARI-6	3.83	6 - 9	36.17%
ESP-ARI-8	3.39	6 - 9	43.50%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (xvii) Queda claro que la DSEM no ha definido adecuadamente: (i) la procedencia de ciertos “efluentes” durante la supervisión, asumiendo que provienen de un componente minero, cuando ello no fue demostrado de manera incuestionable; y (ii) no ha realizado un adecuado cálculo de las excedencias de estos “efluentes”. Por ello, y ante estas incongruencias, solicitamos se dé por archivado la presunta conducta infractora.
223. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó los descargos del administrado, desvirtuando cada uno de ellos, conforme se desarrolla a continuación .
- En relación con el punto de monitoreo ESP-ARI-04
224. En atención a los cuestionamientos formulados por el administrado corresponde precisar que ni en la Resolución Subdirectoral ni en el Informe de Supervisión se ha establecido que el vertimiento provenga de la cancha de relaves N.º 2. Lo que se señala es que las descargas identificadas se realizaban sobre el suelo en la zona correspondiente a la poza de sedimentación N.º 5, y que estas llegaban posteriormente a un canal de agua superficial, el cual constituye un afluente de la laguna Orcococha Grande, tal como se detalla en los numerales 24 y 36 de la Resolución Subdirectoral.
225. En relación con el vertimiento identificado como ESP-ARI-4, este se encontraba ubicado en la zona de la relavera N.º 2, una situación que no fue contemplada en el EIA Ampliación 2009, dado que dicho instrumento no preveía la existencia de vertimientos en dicha área. En este contexto, el administrado, en su calidad de responsable de la gestión ambiental de la unidad minera, tenía la obligación de garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA y de la normativa ambiental aplicable. Por ende, no debió permitir ni realizar un vertimiento no previsto, especialmente si este incumplía los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos.
226. Por otro lado, la imputación se encuentra vinculada al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) como consecuencia de un vertimiento no autorizado, conforme se ha señalado previamente. De acuerdo con lo establecido por el TFA en diversos pronunciamientos, el exceso de los LMP representa una característica específica del efluente en un momento determinado, configurando una infracción de naturaleza instantánea<sup>30</sup>.
227. Debido a sus efectos, esta infracción no puede ser subsanada mediante acciones posteriores orientadas a revertir o mitigar el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP). Una vez que el efluente ha sido descargado al cuerpo receptor hídrico, los daños generados en dicho cuerpo no pueden ser revertidos. Por lo tanto, los incumplimientos relacionados con los LMP son considerados de carácter insubsanable.
228. En este contexto, el hecho de que el administrado haya llevado a cabo actividades destinadas a eliminar o cesar dicho vertimiento no constituye la subsanación de la infracción, como se explicó previamente. Estas acciones no eximen al administrado

<sup>30</sup> Ver Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018, Resolución N.º 140-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 11 de mayo de 2021, y en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N.º 443-2018- OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial El Peruano del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que: 49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento - esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de su responsabilidad por haber excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) mediante la ejecución de un vertimiento no autorizado ni contemplado en el EIA correspondiente. Por ende, no corresponde el archivo del presente procedimiento .

➤ Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-06

229. En relación con los cuestionamientos formulados por el administrado, corresponde señalar que, en base en los medios probatorios recabados durante la supervisión, se ha determinado que el flujo de agua identificado proviene del interior de la Bocamina Nv 480, y no corresponde únicamente a un flujo mínimo de agua acumulada. Por lo tanto, independientemente de que el flujo de agua haya sido laminar o de las dificultades encontradas para la toma de muestra, ello no impide que dicho flujo sea calificado como un efluente.
230. Cabe precisar que un efluente minero-metalúrgico<sup>31</sup> se define como un flujo de agua, regular o estacional, que tiene su origen en un componente minero o en una actividad conexas (como la Bocamina Nv 480) y que es descargado en un cuerpo receptor. En este sentido, el flujo de agua proveniente de la Bocamina Nv 480 reúne las condiciones necesarias para ser calificado como efluente, estando sujeto al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP).
231. Por otro lado, el vertimiento identificado como ESP-ARI-06 se encontraba en la zona adyacente al ingreso de la Bocamina Nv 480, sobre un suelo cuya condición como relleno de material de desmonte no ha sido acreditada por el administrado.
232. Además, dicho suelo puede ser clasificado como suelo industrial conforme al Anexo del Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM, que establece los ECA – Suelo. En consecuencia, este suelo es considerado como un cuerpo receptor, lo que permite calificar el vertimiento ESP-ARI-06 como un efluente minero-metalúrgico sujeto al cumplimiento de los LMP. En virtud de lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado.

➤ Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-07

233. En respuesta a los cuestionamientos formulados por el administrado, corresponde precisar que ni en la Resolución Subdirectoral ni en el Informe de Supervisión se establece que el vertimiento provenga de la cancha de relaves N.º 2. Lo que se señala es que las descargas se realizaban sobre el suelo de la zona de la poza de sedimentación N.º 5, dirigiéndose hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande (ver numerales 24 y 36 de la Resolución Subdirectoral).

<sup>31</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM (...)

**Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

234. En cuanto al vertimiento denominado ESP-ARI-07, este se encontraba en la zona de la relavera N.º 2, una situación que no fue prevista en el EIA Ampliación 2009, dado que dicho instrumento no consideró vertimientos en esa área. Por lo tanto, el administrado, como responsable de la gestión ambiental de la unidad minera, debía garantizar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA y la normativa ambiental aplicable, evitando la realización o permisividad de vertimientos no contemplados, más aún cuando tales vertimientos incumplen los Límites Máximos Permisibles (LMP).
235. La imputación en cuestión se refiere al incumplimiento de los LMP como consecuencia de un vertimiento no autorizado, tal como se ha señalado previamente. Conforme a las resoluciones del TFA<sup>32</sup>, el exceso de los LMP refleja una característica del efluente en un momento determinado, constituyendo una infracción de naturaleza instantánea. Dado que dicha infracción es irreversible, las acciones posteriores que intenten evitar el exceso de LMP no pueden subsanar el daño ya causado. Una vez descargado el efluente al cuerpo receptor hídrico, no es posible revertir los efectos nocivos ocasionados. En consecuencia, los incumplimientos relacionados con los LMP son de carácter insubsanable.
236. Tal como lo ha indicado el TFA en reiterados pronunciamientos, y en concordancia con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por dicho Tribunal, las infracciones referidas al exceso de los LMP respecto a un parámetro específico tienen naturaleza instantánea, dado que la situación antijurídica se configura en un único momento.
237. De esta forma, la simple verificación del exceso de los LMP en un punto de control, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para configurar la infracción relacionada con el exceso de los LMP. Esta conducta no puede ser subsanada mediante acciones posteriores ni desestimada en caso de cesar el vertimiento como resultado del corte del flujo de descarga.
238. En virtud de lo expuesto, se considera que la conducta infractora relacionada con el exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, por su naturaleza, no es subsanable.
239. En consecuencia, en línea con lo indicado por el TFA, corresponde señalar que ningún medio probatorio que pueda presentar el administrado será capaz de demostrar la subsanación de la conducta infractora en análisis, dada su naturaleza insubsanable.
240. Por lo tanto, el hecho de que el administrado haya realizado actividades destinadas a eliminar o cesar dicho vertimiento no implica la subsanación de la infracción, como se ha explicado previamente. Esta acción no exime al administrado de su responsabilidad por haber excedido los LMP al realizar un vertimiento no autorizado. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

<sup>32</sup>

Ver Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018, Resolución N.º 140-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 11 de mayo de 2021, y en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial El Peruano del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que: 49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento - esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Respecto al cálculo del porcentaje de excedencias a los LMP en parámetros de campo
241. En respuesta a los cuestionamientos del administrado, se debe indicar que, para corroborar el cálculo del porcentaje de exceso de **pH**, se utilizó como referencia el **Informe N.º 002-2014-OEFA/DS-SD** (en adelante, Informe 002-2014), mediante el cual se analiza la **Resolución del Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD** en lo que respecta al cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones para el parámetro de **potencial de hidrógeno (pH)**.
242. En el Informe 002-2014, se hace mención de que el pH tiene un rango de límite permisible establecido entre los valores de 6 a 9, por lo cual se tiene dos (2) límites por separado: un rango de 0 a 6 que muestra la tendencia a la **acidez**, y el otro rango de 9 a 14 que muestra la tendencia a la **alcalinidad**.
243. En el presente caso, para los puntos de muestreo **ESP-ARI-04**, **ESP-ARI-06** y **ESP-ARI-07**, corresponde a un rango con **tendencia a la acidez**, dado que los valores medidos de **pH** se encuentran entre el rango de 0 a 6.
244. En el Informe 002-2014, se presenta la Tabla N.º 1, que muestra que las excedencias estarían referidas al incremento de la concentración de **iones H+**, para cada uno de los porcentajes del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD. Lo indicado tal como se muestra a continuación:

**TABLA N° 1**

<b>ACIDEZ</b>		
LIMITE PERMISIBLE	pH	[H+]
	6	0.000001
	pH	[H+]
Excedente en más del 10% por encima de LP (Ph=6)	5.95860731	0.0000011
Excedente en más del 25% por encima de LP (Ph=6)	5.90308999	0.00000125
Excedente en más del 30% por encima de LP (Ph=6)	5.88605665	0.0000013
Excedente en más del 40% por encima de LP (Ph=6)	5.85387196	0.0000014
Excedente en más del 50% por encima de LP (Ph=6)	5.82390874	0.0000015
Excedente en más del 100% por encima de LP (Ph=6)	5.69897	0.000002
Excedente en más del 200% por encima de LP (Ph=6)	4.52287875	0.000003

Informe 002-2014

245. Dichos valores fueron calculados en base a las concentraciones de **iones H+**, para el límite permisible de 6, siendo este considerado el 100 %, siguiendo la siguiente fórmula:

$$[H+] = \text{Antilog}(-\text{pH})$$

246. Una vez obtenido dicho valor, aplicando una regla de tres simple, se obtienen los valores de iones H+ para cada nivel de porcentaje de exceso.
247. Siguiendo la línea de cálculo, para determinar el valor de la cantidad de **iones H+** presentes en el excedente total, se aplicó la siguiente sumatoria:  
[valor de H+ en el LMP (pH 6)] + [valor de H+ en el porcentaje de exceso].



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Posteriormente, se determina el valor del pH referido a dicho exceso. Un ejemplo del cálculo se muestra en el Informe 002-2014 .

- 248. Este enfoque muestra cómo los cálculos del pH y los excedentes se manejan a través de concentraciones de iones H+ y una fórmula matemática precisa. Tal como se muestra a continuación:

7. Las concentraciones de iones H+ está definida por la siguiente fórmula:
[H+] = antilog (-pH) ... (a)
Una vez establecido la concentración de iones H+ (según la fórmula (a)), se deberá trabajar como una regla de tres simple:
Ejemplo: %= 30
Si 100% = pH = 6
Reemplazando en (a):
[H+] = antilog (-pH)
[H+] = 10^-6
Regla de tres para cálculo de concentración del 30%:
= 100% -> 10^-6
30% -> X
= 3 \* 10^-7
El excedente es 100% + (% excedente) ... (b)
Reemplazando (b):
= 100% + 30% = 10^-6 + 3x10^-7
= (1/10^6) + (3/10^7)
= 0.0000013 M
Convirtiendo a la concentración de H+ a pH:
= -1\*(LOG((13/10000000), 10))
pH = 5.88605665
Informe 002-2014

- 249. Como se puede observar, de la Tabla N.º 1, un exceso de más del 200% corresponde a valores de pH por debajo de 4.52287875. Por lo tanto, considerando que los valores de pH en los puntos de muestreo ESP-ARI-04 (pH 3.64), ESP-ARI-06 (pH 3.83) y ESP-ARI-07 (pH 3.39) se encuentran por debajo del valor de pH considerado para un exceso del 200% de la tabla N.º 1, se concluye que los valores registrados en dichos puntos de muestreo presentan una excedencia superior al 200%.
250. El porcentaje específico de excedencia obtenido para cada valor de pH registrado en los puntos de muestreo ESP-ARI-04 (pH 3.64), ESP-ARI-06 (pH 3.83) y ESP-ARI-07 (pH 3.39) se calculó aplicando la misma metodología señalada en el Informe 002-2014. Primero, se usó la fórmula [H+] = Antilog (-pH) para obtener la cantidad de iones H+ en el valor de pH medido. Luego, mediante una regla de tres simple, se determinó el porcentaje total de iones H+ en dicho valor de pH, considerando que el 100% corresponde a un pH de 6 como Límite Máximo Permitido (LMP). Finalmente, se restó el porcentaje correspondiente al LMP para obtener el porcentaje de excedencia, conforme a la siguiente metodología:

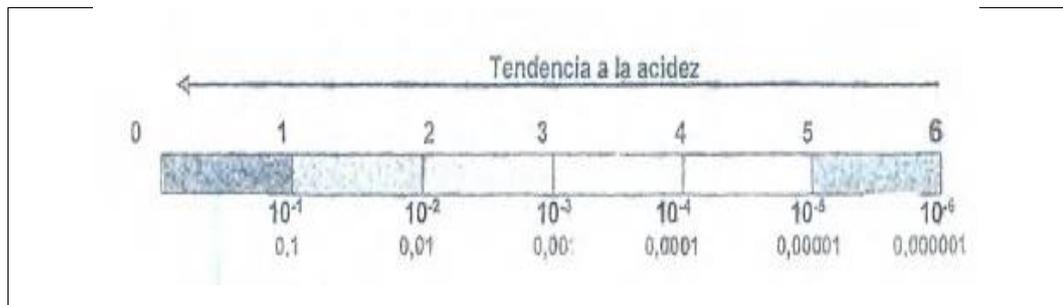
Table with 5 columns: Punto de Muestreo, pH, H+, Porcentaje H+, % Excedencia con respecto al LMP. Rows include LMP and ESP-ARI-04.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ESP-ARI-06	3.83	0.0001479108388 2	14791 %	14691 %
ESP-ARI-07	3.39	0.0004073802778 0	40738 %	40638 %

251. En base a la metodología señalada, se ha llegado a determinar el valor del porcentaje de excedencia de los LMP para el parámetro de pH en los puntos de muestreo **ESP-ARI-04, ESP-ARI-06 y ESP-ARI-07**.
252. En cuanto a la diferencia del porcentaje de excedencia consignada en las Tablas N.º 18 y N.º 19, como señala el administrado, debe precisarse que en la Tabla N.º 19 no se presenta un cálculo del porcentaje de excedencia. En dicha tabla, se presentan los valores de concentración obtenidos como resultado del ensayo de laboratorio a las muestras tomadas durante la supervisión, correspondientes a parámetros de metales y fisicoquímicos. Sin embargo, en la Tabla N.º 18 se presenta el porcentaje de excedencia para los parámetros de campo, como el pH.
253. Por lo cual, en base a lo señalado, se aprecia que el cuestionamiento realizado por el administrado a la diferencia entre las Tablas N.º 19 y N.º 18 carece de fundamento.
254. Por otro lado, en relación con que los porcentajes de excedencia para el pH debieron calcularse conforme al cálculo del porcentaje de excedencia de los metales totales, debe precisarse que el exceso en porcentaje del valor límite de pH se calcula en base a los valores de concentración del ión hidronio (H+) y como se evidencia en el esquema de la tendencia a la acidez presentado en el Informe 002-2014, por cada cambio de unidad de pH hay un cambio de 10 veces en la concentración de H+. Lo indicado tal como se muestra a continuación:



255. Por lo tanto, el cálculo del porcentaje de excedencia para el parámetro de pH, al ser una escala logarítmica, no puede ser calculado de la misma forma que el porcentaje de excedencia para la concentración de metales totales, los cuales no siguen la escala logarítmica del pH. En base a ello, los porcentajes calculados por el administrado no pueden ser considerados.
256. En consecuencia, el administrado **incumplió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los siguientes puntos y respecto a los parámetros que se indican a continuación: (i) ESP-ARI-4 (parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto); (ii) ESP-ARI-5 (parámetros cadmio total y zinc total); (iii) ESP-ARI-6 (parámetro pH); (iv) ESP-ARI-7 (parámetros pH, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto); y, (v) ESP-ARI-8 (parámetro zinc total)**.
257. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.



258. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado expuso los siguientes argumentos:

➤ *Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-04*

- (i) En el numeral 23 de la Resolución Subdirectoral, manifiesta que "(...) *se puede evidenciar que no se ha determinado con certeza la procedencia de dichos vertimientos (...)*". Asimismo, en el numeral 24 menciona que "*se presume que estas provendrían de la relavera N.º 2, pero ello no ha sido corroborado por la DSEM*"
- (ii) El OEFA no puede basar la determinación de un hecho detectado en "supuestos" o "presunciones". Tienen que ser hechos demostrados de manera concluyente, lo cual no aplica al presente punto de descarga.
- (iii) No se puede aseverar de manera contundente que éstas descargas provengan de la cancha de relaves N.º 2 u otro componente minero, puesto que no pudo ser evidenciado ello durante la supervisión, por lo que no puede considerarse un vertimiento. Por tal motivo, no se habría incurrido en una infracción.
- (iv) Sí ha quedado demostrado que la actual administración ha ejecutado acciones para revertir el hecho verificado, es decir, la eliminación de esta descarga hacia el canal de agua superficial.
- (v) Para el caso del efluente codificado como ESP-ARI-04, las actividades realizadas se pueden verificar en las fotografías del 45 al 59 del Informe de Supervisión. Con la ejecución de estas actividades se ha eliminado la descarga proveniente de la tubería hacia el canal de agua superficial (punto de monitoreo ESP-ARI-04).
- (vi) Queda evidenciado que no se habría incumplido los LMP en el punto de monitoreo ESP-ARI-04 en los parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto, puesto que esta descarga no es un vertimiento que provenga de la cancha de relaves N.º 02 o de otro componente minero, ya que ello no fue demostrado por la supervisión. En tal sentido, se solicita el archivo de la presunta conducta infractora.

➤ *Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-06*

- (vii) El flujo que discurría por la bocamina fue un flujo mínimo de agua que se había acumulado al ingreso del pórtico de la bocamina, lo cual no puede ser considerado un efluente. Debido a la poca cantidad de agua acumulada en este sector, es que los supervisores de la DSEM no pudieron realizar la toma de muestras de agua por la mínima cantidad de agua que se había acumulado. Ello también es citado en el numeral 67 de la Resolución Subdirectoral que menciona: "*asimismo debido a que el flujo era mínimo, no era homogéneo y de poca profundidad, lo que podría generar remoción de sedimentos, no fue recomendable realizar la toma de muestras para el laboratorio, por no reunir las condiciones requeridas en campo para la toma de muestras*".
- (viii) Respecto a la excedencia del pH registrado en el punto de monitoreo ESP-ARI-06, se señala que el valor del pH se ve alterado debido a que la zona donde se acumuló agua de la bocamina Nv. 480 está ubicado sobre un área de relleno con desmonte, tal como se muestra en la fotografía N° 01 e imagen satelital N° 01 del presente descargo y que también fue evidenciado por la supervisión en

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

campo. Todas las instalaciones que están en el Nv. 480 (taller de mantenimiento, subestaciones eléctricas, casa compresora, pique, ingreso a bocamina Nv. 480) reposan sobre la corona de una antigua escombrera, la cual ha sido conformada y nivelada para que puedan ser situadas estas infraestructuras.

- (ix) Esta área no puede ser considerada como un cuerpo receptor al no ser un suelo natural, tampoco el agua empozada en este sector fue descargado a algún cuerpo de agua superficial, por tal motivo el afirmar que este presunto “efluente” fue descargado a un cuerpo receptor carece de fundamento por lo expuesto en los párrafos precedentes. En tal sentido, se solicita se dé por archivado la presunta conducta infractora en este extremo.

➤ *Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-07*

- (x) En el numeral 23 de la Resolución Subdirectoral, manifiesta que “(...) *se puede evidenciar que no se ha determinado con certeza la procedencia de dichos vertimientos (...)*”. Asimismo, en el numeral 24 menciona que “*se presume que estas provendrían de la relavera N.º 2, pero ello no ha sido corroborado por la DSEM*”.
- (xi) El OEFA no puede basar la determinación de un hecho detectado en base a “supuestos” o “presunciones”. Tienen que ser hechos demostrados de manera concluyente, lo cual no aplica al presente punto de descarga.
- (xii) No se puede aseverar de manera contundente que éstas descargas provengan de la cancha de relaves N.º 2 u otro componente minero, puesto que no pudo ser evidenciado ello durante la supervisión, por lo que no puede considerarse un vertimiento. Por tal motivo, no se habría incurrido en una infracción.
- (xiii) Sí ha quedado demostrado que la actual administración ha ejecutado acciones para revertir el hecho verificado, es decir, la eliminación de esta descarga hacia el canal de agua superficial.
- (xiv) Para el caso del efluente codificado como ESP-ARI-07, las actividades realizadas se pueden verificar en las fotografías del 60 al 67 del Informe de Supervisión, que demuestran la eliminación de dicha tubería. Con la ejecución de estas actividades se ha eliminado la descarga proveniente de la tubería hacia el canal de agua superficial (punto de monitoreo ESP-ARI-07).
- (xv) Queda evidenciado que no se habría incumplido los LMP en el punto de monitoreo ESP-ARI-07 en los parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto, puesto que esta descarga no es un vertimiento que provenga de la cancha de relaves N.º 02 o de otro componente minero, ya que ello no fue demostrado por la supervisión. En tal sentido, se solicita se dé por archivado la presunta conducta infractora.

259. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

➤ *Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-04*

260. En relación con lo alegado por el administrado, cabe señalar que el vertimiento denominado ESP-ARI-4 se ubicaba en la zona de la relavera N.º 2, situación que no



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se encontraba contemplada en el EIA Ampliación 2009, dado que en dicho instrumento no se consideró la existencia de vertimientos. En ese sentido, al ser el administrado responsable de la gestión ambiental de la unidad minera, debió garantizar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA y la normativa ambiental aplicable, evitando la realización o autorización de un vertimiento no contemplado, especialmente si este incumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP).

261. Por otro lado, según lo identificado por la DSEM durante la supervisión de marzo de 2021, se observa que dicho vertimiento no contemplado es transportado a través de una tubería de HDPE, lo que indica que dicha tubería cumple una función de conducción del vertimiento desde su punto de origen, independientemente de su identificación.
262. En consecuencia, dicha tubería constituye un elemento auxiliar de una actividad minera. En base a ello, al encontrarse el vertimiento ubicado en la zona de actividad minera colindante a la relavera N.º 2, al ser transportado mediante un elemento auxiliar de un proceso minero y descargado al ambiente con características ácidas y contenido de metales, corresponde calificarlo como un efluente minero-metalúrgico.
263. Es importante resaltar que la imputación en este caso se refiere específicamente al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), derivado de un **vertimiento no contemplado** en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, tal como se ha señalado previamente. Conforme a lo establecido por el TFA<sup>33</sup> en diversos pronunciamientos, el exceso de los LMP refleja **características singulares en un momento determinado**, lo que configura una infracción de **carácter instantáneo**. Esto significa que la infracción se consuma en el momento en que se realiza la descarga que supera los límites establecidos, sin que sea necesario que el exceso se mantenga en el tiempo para que se configure el incumplimiento.
264. Dada su naturaleza instantánea, esta infracción **no puede ser revertida mediante acciones posteriores** destinadas a evitar el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP). Una vez que el efluente ha sido descargado al cuerpo receptor, no es posible retroceder en el tiempo para eliminar o neutralizar los efectos nocivos ocasionados. En otras palabras, el daño potencial o real ya se ha generado en el momento de la descarga, y ninguna medida correctiva posterior puede subsanar la infracción cometida. Esto se debe a que la infracción se configura por el hecho mismo de superar los límites permitidos en un momento específico, independientemente de las acciones que se tomen después.
265. En este sentido, las infracciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) son de **carácter insubsanable**. Esto implica que, aunque el administrado implemente medidas para evitar futuros excesos o para mitigar los impactos generados, dichas acciones no eliminan la infracción ya cometida. El TFA ha sido claro al señalar que el cumplimiento de los LMP es una obligación estricta y que su incumplimiento, aunque sea momentáneo, constituye una violación de la normativa ambiental que no admite subsanación.

<sup>33</sup>

Ver Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018, Resolución N.º 140-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 11 de mayo de 2021, y en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial El Peruano del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que: 49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento - esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

266. En conclusión, el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) derivado de un vertimiento no contemplado configura una infracción de carácter instantáneo e insubsanable, conforme a los pronunciamientos del TFA. Una vez que se ha producido la descarga que excede los límites permitidos, no es posible revertir la infracción mediante acciones posteriores, lo que refuerza la importancia de prevenir este tipo de incumplimientos mediante el estricto cumplimiento de la normativa ambiental desde el inicio de las operaciones.
267. Por lo tanto, el hecho de que el administrado haya realizado actividades para eliminar o cesar dicho vertimiento no implica la subsanación de la infracción, sino solo el cese de la conducta conforme a lo expuesto anteriormente. En consecuencia, se **ratifica la responsabilidad del administrado por haber excedido los LMP al haber realizado un vertimiento no contemplado.**
- Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-06
268. En relación con lo alegado por el administrado en este extremo, corresponde señalar que un efluente minero-metalúrgico es un flujo de agua, regular o estacional, que proviene de un componente minero o de una actividad conexas (Bocamina N.º 480) y que es descargado en un cuerpo receptor<sup>34</sup>. En ese sentido, el flujo de agua proveniente de la Bocamina N.º 480 cumple con las condiciones para ser calificado como un efluente y, en consecuencia, debió cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP).
269. De lo señalado anteriormente y de los medios probatorios recabados durante la supervisión, se observa que el flujo de agua identificado proviene del interior de la Bocamina N.º 480 no se trata únicamente de un flujo mínimo de agua acumulada. Por lo tanto, independientemente de que el flujo de agua haya sido laminar o de que se hayan presentado inconvenientes para la toma de muestra de laboratorio, ello no impide su calificación como efluente.
270. Asimismo, el vertimiento se ubicó en la zona adyacente al ingreso de la Bocamina N.º 480, en un suelo respecto del cual el administrado no ha acreditado que corresponda a un área conformada por relleno con material de desmonte proveniente de la misma bocamina.
271. En ese sentido, el suelo en el que se produjo el vertimiento puede ser calificado como suelo industrial, conforme al Anexo del Decreto Supremo N.º 011-2017-MINAM, que aprueba los ECA-Suelo, en su calidad de cuerpo receptor.

34

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM  
(...)

**Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)



272. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el administrado, el vertimiento ESP-ARI-06 **sí cumple** con las condiciones para ser calificado como un efluente minero-metalúrgico, al cual le son aplicables los Límites Máximos Permisibles (LMP). Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado .
- Respecto al punto de monitoreo ESP-ARI-07
273. En relación con lo alegado por el administrado en este extremo, de igual manera que para el vertimiento ESP-ARI-04, el vertimiento denominado ESP-ARI-07, se ubicaba en la zona de la relavera N.º 2, situación que en el EIA Ampliación 2009, no se encontraba contemplada, dado que no se consideró vertimiento alguno, por lo cual el administrado al ser responsable de la gestión ambiental de la unidad minera debió garantizar el cumplimiento de los compromisos del EIA y la normatividad ambiental aplicable, y no realizar o permitir el vertimiento no contemplado, más aún si este incumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP).
274. Por otro lado, de lo identificado por la DSEM durante la supervisión de marzo de 2021, se observa que dicho vertimiento no contemplado, es transportado por una tubería de HDPE, lo cual implica que dicha tubería cumplió una función de transporte del vertimiento desde su punto de origen independientemente de su identificación, por lo cual dicha tubería corresponde a un elemento auxiliar de una actividad minera; en base a ello, el vertimiento al estar ubicado en la zona de actividad minera colindante a la relavera N.º 2 y al ser transportado por un elemento auxiliar de un proceso minero, descargado al ambiente y dado sus características ácidas y contenido de metales, si corresponde ser calificado como un efluente minero metalúrgico.
275. Ahora bien, es importante resaltar que la imputación está referida al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), producto de un **vertimiento no contemplado**, tal como ya se ha señalado anteriormente. Conforme a lo establecido por el TFA en diversos pronunciamientos, el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) refleja **características singulares en un momento determinado**, lo que necesariamente implica una **infracción de carácter instantáneo**. Dadas sus particularidades, esta infracción **no podrá ser revertida con acciones ulteriores** que busquen evitar el exceso de los LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado. En ese sentido, los incumplimientos relacionados con los LMP son de **carácter insubsanable**, pues la infracción se consuma en el momento mismo de la descarga que supera los límites establecidos.
276. Por lo tanto, el hecho de que el administrado haya realizado actividades para **eliminar o cesar dicho vertimiento** no implica la **subsanación de la infracción**, conforme a lo expuesto anteriormente. Las acciones posteriores, aunque puedan contribuir a prevenir futuros incumplimientos o mitigar impactos ambientales, no eliminan la infracción ya cometida. En consecuencia, se **ratifica la responsabilidad del administrado** por haber excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) al haber efectuado un vertimiento no contemplado. Este incumplimiento, de naturaleza instantánea e insubsanable, configura una violación de la normativa ambiental que no puede ser rectificada con medidas correctivas posteriores.
277. En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado incumplió los **Límites Máximos Permisibles** en los siguientes puntos y respecto a los parámetros que se indican a continuación:
- (i) **ESP-ARI-4:** parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto.
  - (ii) **ESP-ARI-5:** parámetros cadmio total y zinc total.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iii) **ESP-ARI-6:** parámetro pH.
- (iv) **ESP-ARI-7:** parámetros pH, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto.
- (v) **ESP-ARI-8:** parámetro zinc total.

278. Estos excesos en los LMP, derivados de vertimientos no contemplados, confirman la responsabilidad del administrado y refuerzan la imposibilidad de subsanar la infracción mediante acciones posteriores. La naturaleza instantánea e insubsanable de esta infracción subraya la importancia de prevenir incumplimientos mediante el estricto cumplimiento de la normativa ambiental desde el inicio de las operaciones.

279. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.5 Hecho imputado N.º 5: El administrado, en la zona ubicada entre la Cancha de Relaves N.º 1 y la Planta Concentradora, implementó una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto, los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.**

a) Compromiso ambiental incumplido

280. El EIA Ampliación 2009, establece lo siguiente:

**“Expediente N.º 1911835 del 06 de agosto de 2009**

*Levantamiento de Observaciones – INRENA*

(...)

*Observación a. El Estudio de Impacto Ambiental, no precisa con mayor detalle el alcance del proyecto, ni sus componentes, información imprescindible para poder evaluar el alcance de este en el área a ser intervenido.*

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN a.**

(...)

*En los siguientes cuadros se muestran la relación de los componentes del proyecto:*

COMPONENTES EN CAUDALOSA	COORDENADA		COMPONENTES EN CAUDALOSA	COORDENADA	
COMPONENTE	NORTE	ESTE	COMPONENTE	NORTE	ESTE
RAJO 8	8,543,041	476,889	BOCAMINA 6	8,541,805	478,417
CH 1	8,543,038	476,814	BOCAMINA 17	8,541,789	478,922
CH2	8,543,037	476,911	BOCAMINA 7	8,541,742	478,885
CH3	8,543,017	476,969	BOCAMINA 10	8,541,522	479,195
CH 4	8,542,916	477,169	CH 14	8,541,905	478,833
CH 5	8,542,787	477,298	WETLAND TEMERARIO	8,541,775	475,780
CH 6	8,542,761	477,345	RAJO 9	8,541,543	479,005
CH 7	8,542,688	477,509	BOCAMINA 11	8,541,429	479,135
CH 8	8,542,685	477,514	BOCAMINA 12	8,541,709	479,470
CH 9	8,543,631	477,571	BOCAMINA 13	8,541,620	478,490
BOCAMINA 1	8,542,746	477,390	PLANTA CONCENTRADORA	8,541,580	478,618
BOCAMINA 2	8,542,719	477,451	SB ESTACION ELECTRICA	8,541,579	478,519
BOCAMINA 3	8,542,601	477,583	ALMACENES	8,541,541	478,599
BOCAMINA 4	8,542,654	477,669	POZA DE VOLATILIZACION 1	8,541,497	478,722
BOCAMINA 5	8,542,652	477,701	POZO SEPTICO 1	8,541,513	478,035
CH 10	8,541,822	477,616	CAMPAMENTOS	8,541,409	478,475
CH 11	8,542,608	477,615	HOTEL	8,541,263	478,551
CH 12	8,542,599	477,627	CANCHA DE RELAVES 1	8,540,940	478,450
CH 15	8,542,503	477,701	CANCHA DE RELAVES 2	8,540,472	479,314
MATERIAL DE DESMONTE 1	8,542,299	477,921	WETLAND 1	8,540,377	479,471
DEPOSITO DE RESIDUOS	8,542,013	478,346			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COMPONENTES EN RELIQUIAS			COORDENADA			COMPONENTES EN RELIQUIAS			COORDENADA		
COMPONENTE	NORTE	ESTE	COMPONENTE	NORTE	ESTE	COMPONENTE	NORTE	ESTE	COMPONENTE	NORTE	ESTE
ESCOBRERA 47	8,539,463	472,447	BOCAMINA 17	8,539,276	474,457						
ESCOBRERA 1	8,539,677	473,502	ESCOBRERA 7	8,539,311	474,426						
BOCAMINA 1	8,539,598	473,613	ESCOBRERA 22	8,539,306	474,575						
BOCAMINA 2	8,539,585	473,406	BOCAMINA 16	8,539,269	474,618						
POZA DE TRATAMIENTO 2	8,539,685	473,671	ESCOBRERA 21	8,539,283	474,760						
RAMPA 1	8,539,689	473,891	BOCAMINA 15	8,539,316	474,845						
TALLER	8,539,738	473,880	ESCOBRERA 20	8,539,336	474,978						
POZA DE TRATAMIENTO 1	8,539,557	473,883	RAJO MATA CABALLO	8,539,378	475,511						
BOCAMINA 3	8,539,361	473,912	RAJO PERSEGUIDA	8,539,468	474,962						
BOCAMINA 5	8,539,373	473,954	RAJO VULCANO	8,539,544	475,724						
PIQUE 2	8,539,448	473,922	RAJO PASTEUR	8,539,483	475,750						
BOCAMINA 4	8,539,365	474,115	SUB ESTACION RELIQUIAS 1	8,539,954	474,176						
ESCOBRERA 4	8,539,604	473,408	BOCAMINA 25	8,540,479	473,920						
ESCOBRERA 2	8,539,506	473,991	CHIMENEA 4	8,540,466	473,945						
ESCOBRERA 8	8,539,118	474,422	PIQUE 1	8,540,423	473,927						
NIVEL 660	8,539,091	474,457	ESCOBRERA 31	8,540,364	473,911						
BOCAMINA 6	8,539,021	474,551	ESCOBRERA 32	8,540,333	473,190						
ESCOBRERA 9	8,539,036	474,528	BOCAMINA 24	8,540,316	474,251						
BOCAMINA 7	8,538,920	474,708	ESCOBRERA 33	8,540,294	474,249						
ESCOBRERA 10	8,538,944	474,684	BOCAMINA 18	8,540,773	474,216						
ESCOBRERA 11	8,538,881	474,742	ESCOBRERA 23	8,540,775	474,188						
ESCOBRERA 12	8,538,840	474,708	POZA DE VOLATILIZACION 1	8,540,774	474,240						
ESCOBRERA 13	8,538,834	474,858	ESCOBRERA 24	8,540,754	474,261						
BOCAMINA 8	8,538,647	475,136	BOCAMINA 19	8,540,744	474,278						
ESCOBRERA 14	8,538,631	475,119	ESCOBRERA 25	8,540,671	474,302						
BOCAMINA 9	8,538,503	475,082	BOCAMINA 20	8,540,675	474,320						
ESCOBRERA 16	8,538,478	475,073	ESCOBRERA 26	8,540,667	474,417						
BOCAMINA 13	8,538,454	475,000	ESCOBRERA 27	8,539,858	474,475						
ESCOBRERA 15	8,538,405	474,980	ESCOBRERA 28	8,539,772	474,668						
BOCAMINA 10	8,538,390	475,211	BOCAMINA 23	8,539,759	474,705						
ESCOBRERA 17	8,538,374	475,237	ESCOBRERA 29	8,539,726	474,781						
BOCAMINA 11	8,538,349	475,276	BOCAMINA 22	8,539,718	474,801						
BOCAMINA 12	8,538,435	475,371									
ESCOBRERA 19	8,538,425	475,406									

Nota. Las coordenadas por la fecha del EIA Ampliación 2009, corresponden al Datum PSAD 56.

281. El EIA Ampliación 2009, Expediente 1902344 del 03 de julio de 2009 en su levantamiento de Observaciones al Procedimiento de Aprobación del EIA, establece lo siguiente:

"(...)

**OBSERVACION 7**

(...)

**Observaciones:** Presentar el plano N.º 09 a escala adecuada, de forma que se aprecien con claridad todas las estaciones de monitoreo de calidad de aguas y efluentes, los componentes del proyecto y los recursos hídricos relacionados.

Presentar un esquema del manejo del agua y de todos los efluentes en el área del proyecto.

Adjuntar el diseño de la planta de tratamiento de todos los efluentes, el mismo que deberá estar en función al volumen de efluentes generados.

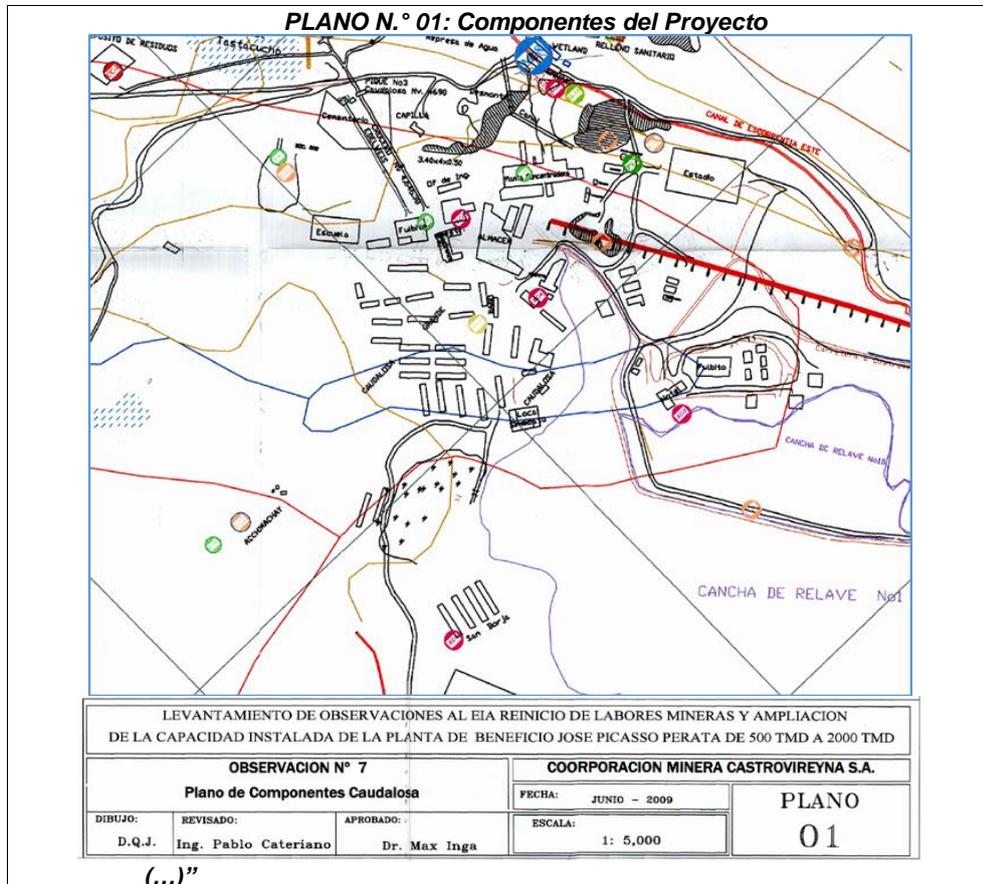
**RESPUESTA**

1. Se adjunta el "Plano de Componentes" a una escala tal que se puedan observar todos los componentes del proyecto.

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



282. Teniendo en cuenta los extractos citados, se evidencia que en la zona entre la Cancha de Relaves N.º 1 y la Planta Concentradora, no se observa que se haya considerado una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto. Por lo cual el administrado solo tenía el compromiso de implementar los componentes aprobados en dicha zona, tales como la Relavera N.º 1, La planta de Beneficio, el Crucero Edelwise y Pique Caudalosa, almacén, local sindical, hotel, entre otros.

b) Análisis del hecho imputado

283. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, el equipo supervisor, al recorrer la zona adyacente al extremo norte de la CR 1, evidenció una poza de concreto ubicada aproximadamente a 75 metros al noroeste del Dique 1A de la CR N.º 1, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 8 540 970N, 478 045E, la cual presentaba el ingreso de agua en un extremo de la poza de concreto, que tenía una abertura que permitía el ingreso del agua del bofedal adyacente (ver fotografía 131 e imagen). Lo indicado se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuente: Informe de Supervisión



Fuente. Elaboración SFEM

284. De igual manera, evidenciaron un canal de concreto direccionado hacia la poza de concreto, respecto al cual, el representante del administrado manifestó que dicho canal cumplía la función de captar el agua de no contacto de la parte alta de la Planta Concentradora<sup>35</sup>; sin embargo, dicho aspecto no se pudo verificar en campo, debido a las malas condiciones climáticas en ese momento. Lo identificado durante la Supervisión Regular 2021 se evidencia en las fotografías N.° 131, N.° 132, N.° 133, N.° 134 e imagen N.° 15, conforme se muestra a continuación:

<sup>35</sup> Conforme se puede evidenciar entre los segundos 00:15 y 00:45 del videoclip VID\_20210324\_134238 ubicado en la carpeta 1. Fotografías y videos componentes verificados\Sector con presunto relave del Folio N.° 40 del Acta de Supervisión

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fotografía N° 131. Vista del ingreso de agua de no contacto del bofedal hacia la poza de concreto. Se observa que el agua es acumulada al interior de la poza, la misma que cuenta con una bomba y una línea de tubería de HDPE.<sup>130</sup>



Fotografía N° 132. Se observa tubería HDPE conectada a un sistema de bombeo instalada dentro de la poza.<sup>132</sup>



Fotografía N° 133. Se observa tramo de la tubería HDPE que continua su recorrido hacia la CR N° 1.<sup>133</sup>



Fotografía N° 134. Vista panorámica de la poza de concreto ubicada aproximadamente a 75 metros al noroeste del Dique 1A de la CR1. El agua de la poza de concreto sería derivada mediante una tubería y bombas de HDPE hacia la superficie de la CR2.<sup>134</sup>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



285. Como se puede observar, dicha poza y canal de concreto identificados, no se encuentran contemplados como componente en el EIA Ampliación 2009, dado que no figuran en el listado de componentes de la observación N.º 7, ni en el plano de componentes del proyecto de la observación N.º 7; por lo tanto, se confirmaría el incumplimiento por parte del administrado.
286. Cabe agregar que, conforme lo señala la DSEM en el numeral 299 del Informe de Supervisión, el PAD Reliquias presentado con Registro N.º 2019-E01-0606172 del 9 de julio de 2019, no contempla la adecuación de una poza y canal de concreto adyacente al extremo norte de la CR N.º 1.
287. En conclusión, el administrado, en la zona ubicada entre la Cancha de Relaves N.º 1 y la Planta Concentradora, implementó una poza<sup>36</sup> y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto, los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- c) Análisis de los descargos
288. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:
- (i) El hecho imputado N.º 05 describe la implementación de una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto. Sobre este punto en particular, es necesario indicar que la construcción de la poza de captación de concreto no fue realizada por nuestra representada; toda vez que dicha infraestructura fue ejecutada por el anterior titular de los activos mineros (Corporación Minera Castrovirreyna).
  - (ii) La infraestructura fue implementada en cumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM/AAM. Es por ello por lo que en la imagen satelital de 16 de setiembre de 2013 se observa esta infraestructura ya implementada.

<sup>36</sup>

De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, dicha poza incluía un sistema de bombeo y tuberías.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



(iii) De la revisión del Plan de Remediación y Control Medio Ambiental, que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental, se advierte que el "Proyecto N.º 9 – Encausamiento de todas las aguas neutras generadas en el área de Caudalosa y su conducción a la laguna Orcococha Chica y de Orcococha por los canales de coronación este y oeste", incluye las siguientes actividades:

- (a) Entubado y recolección de las aguas limpias del bofedal San Borja
- (b) Construcción del dique de colección de agua limpia
- (c) Conducción de las aguas limpias a la laguna Orcococha Chica

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
Dirección General de Asesoría Ambiental

Plan de Remediación y Control del Medio Ambiental  
Unidad Caudalosa Grande - Arequipa

9.- Proyecto N° 9. Encausamiento de todas las aguas neutras generadas en el área de Caudalosa y su conducción a la laguna de Orcococha Chica y de Orcococha por los canales de coronación Este y Oeste, cobertura con losas de concreto 100 metros de canal y enmaldado del mismo para impermeabilización.

A) Entubado de las aguas de la zona de San Borja. Folio N° 0114336  
Letras

Actualmente las aguas provenientes de las filtraciones de la zona de San Borja entran directamente a la cancha de relaves, con un caudal promedio de 12 litros por segundo. El proyecto a realizar consiste en canalizar y entubar todo este efluente limpio para conducirlo directamente a la laguna Orcococha Chica, impidiendo de esta forma su ingreso a la cancha de relaves donde no solo se contamina sino que remueve sólidos ya sedimentados y los traslada a la laguna Orcococha.

```

graph TD
    A["Efluente Limpio de la zona de San Borja que Ingresaba a la cancha de relaves Q= 12 lts"] --> B["pH = 8.8"]
    B --> C["Muro para embalse del agua Limpia, con Decantadora y tablas"]
    C --> D["Evitar el ingreso del agua limpia a la cancha de relaves, desviando toda a la laguna Orcococha Chica"]
  
```

Objetivos:

- Entubado y recolección de las aguas limpias del bofedal San Borja.
- Construcción del dique de colección del agua limpia.
- Conducción de las aguas limpias a la laguna Orcococha Chica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (iv) Queda evidenciado que la poza de captación fue implementada, luego de aprobado el EIA 2009, como parte del Proyecto N.º 09 del Plan de Remediación y Control Medio Ambiental; por lo que no es correcto aseverar que se construyó la poza y el canal de concreto en el bofedal San Borja sin estar contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
  - (v) Se advierte la vulneración del Principio de Causalidad, toda vez que la DSEM no ha probado que Minera Reliquias sea quien haya realizado la construcción de la poza de captación de concreto.
  - (vi) Según lo establecido en el Principio de Causalidad implica que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por lo tanto, solo podrá imponerse una sanción administrativa cuando el administrado al que se le imputa la infracción efectivamente haya realizado la conducta tipificada como infracción, para lo cual deberá analizar las circunstancias concurrentes con la supuesta infracción.
  - (vii) No se realizó la construcción de la poza de captación de concreto; por lo que, se solicita se proceda a archivar el presente PAS en este extremo.
289. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó los descargos del administrado, desvirtuando cada uno de ellos, conforme se desarrolla a continuación .
290. Respecto de lo señalado por el administrado, corresponde precisar que de la revisión de las imágenes de Google Earth correspondientes al año 2009 y año 2013, se constata que la poza y el canal de concreto habrían sido implementados en un período anterior a la adquisición de la unidad minera, realizada en el año 2018. Según el registro gráfico de Google Earth, dichos componentes ya estaban presentes desde el año 2013. A continuación, se presenta la información relevante:

Imagen Google Earth 2009





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



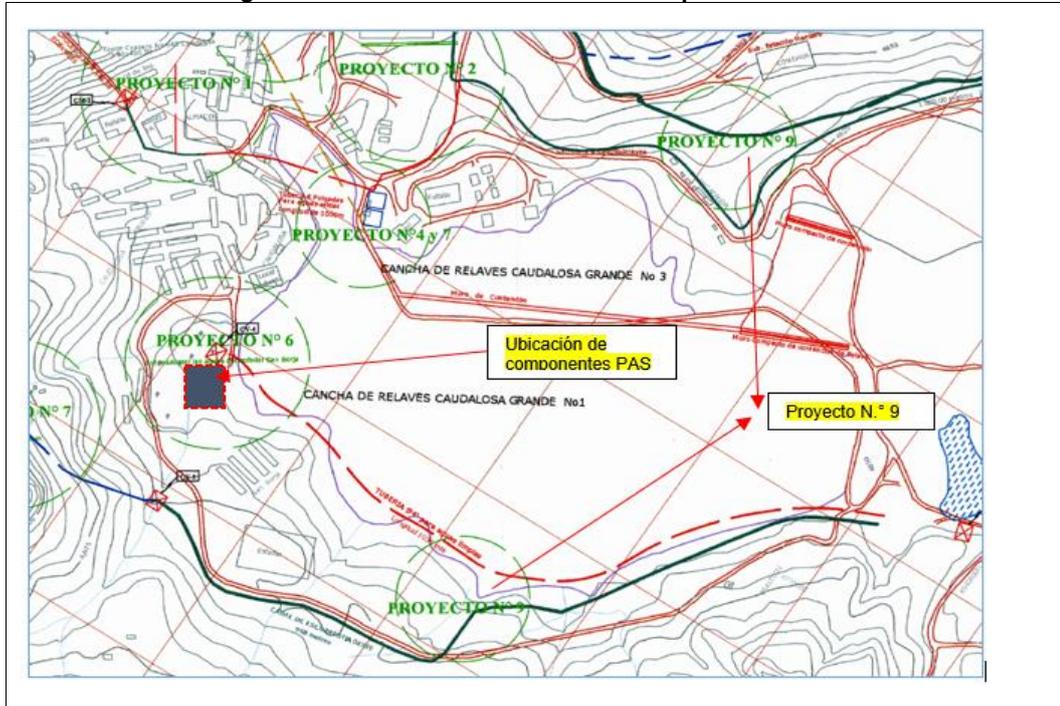
Fuente: Google Earth

291. No obstante, al adquirir la titularidad de la unidad minera, el administrado asumió la responsabilidad por los compromisos y acciones de manejo ambiental establecidos en la normativa aplicable y en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente a dicha unidad minera.
292. En virtud de lo expuesto, la responsabilidad ambiental sobre la zona de la unidad minera en la que se identificaron la poza y el canal de concreto, específicamente en el área comprendida entre la Cancha de Relaves N.º 1 y la Planta Concentradora, recae en el administrado. En consecuencia, al haberse identificado dichos componentes durante la Supervisión Regular 2021 y dado que no estaban previstos ni en su IGA ni en el EIA Ampliación 2009, el administrado es responsable de garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de la normativa vigente.
293. Cabe señalar que la existencia de dichas infraestructuras, no contempladas en el EIA Ampliación 2009, estuvo bajo el ámbito de responsabilidad del administrado. Esto resulta particularmente relevante considerando que, conforme a su propia manifestación, el administrado venía ejecutando actividades de manejo ambiental debido a la suspensión temporal de operaciones. Asimismo, dado que la adquisición de la titularidad de la unidad minera se efectuó en el año 2018 y la infracción fue identificada en el año 2021, la responsabilidad sobre dichas infraestructuras y su gestión ambiental recaía en el administrado.
294. Por otra parte, si bien el Proyecto N.º 9, citado por el administrado como parte del Plan de Remediación y Control Medioambiental del EIA Ampliación 2009, contempla la canalización de aguas neutras para su derivación directa a la Laguna Orcococha Chica, es preciso aclarar que, según el Plano N.º 01 “Vertimiento 0”, presentado en respuesta a la Observación N.º 7 del EIA Ampliación 2009, el Proyecto N.º 9 al que hace referencia el administrado no corresponde a la ubicación en la que fueron identificadas la poza y el canal de concreto objeto de la presente imputación. En consecuencia, dichos componentes se encuentran en una zona distinta, que no forma parte del presente PAS. Lo indicado se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N.º 12: Plano de ubicación de componentes del EIA



Fuente: Observación N.º 7 del EIA Ampliación 2009

295. En consecuencia, se desvirtúa la afirmación de que la poza y el canal de concreto identificados durante la supervisión formen parte del Proyecto N.º 9 del EIA Ampliación 2009. Asimismo, el administrado no ha acreditado de manera fehaciente que dichos componentes estén vinculados a dicho proyecto.
296. Finalmente, respecto al Principio de Causalidad establecido en el numeral 248.8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, cabe señalar que, si bien se realizó la transferencia de los derechos mineros de Castrovirreyna al administrado, debe tenerse en cuenta que la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad recae sobre el titular minero que, mediante una acción u omisión, incurre en una infracción.
297. En ese sentido, en observancia del Principio de Causalidad, el Informe de Supervisión incluyó una evaluación de los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021 en la unidad fiscalizable Caudalosa Grande y Reliquias N.º 1, determinándose que los hechos imputados, materia del presente PAS, fueron efectivamente realizados por el administrado.
298. En atención a lo expuesto, se concluye que las alegaciones formuladas por el administrado carecen de sustento jurídico y probatorio suficiente, por lo que corresponde su desestimación, confirmando la validez y legalidad de las actuaciones realizadas durante el procedimiento.
299. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SFEM en la sección II.5 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
300. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final, así como en el Informe de Audiencia Oral, el administrado expuso los siguientes argumentos:
  - (i) Se describe la implementación de una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto. Sobre este punto en particular, es necesario

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

indicar que la construcción de la poza de captación de concreto no fue realizada por la actual administración; toda vez que dicha infraestructura fue ejecutada por el anterior titular de los activos mineros (Corporación Minera Castrovirreyna).

- (ii) Esta infraestructura fue implementada en cumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM/AAM. Es por ello por lo que en la imagen satelital de 16 de setiembre de 2013 (**Fuente:** Google Earth) se observa esta infraestructura ya implementada:



- (iii) De la revisión del Plan de Remediación y Control Medio Ambiental (folio 4336 del EIA), que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental, se advierte que el “Proyecto N.º 9 – Encausamiento de todas las aguas neutras generadas en el área de Caudalosa y su conducción a la laguna Orcococha Chica y de Orcococha por los canales de coronación este y oeste”, incluye las siguientes actividades:

- Entubado y recolección de las aguas limpias del bofedal San Borja
- Construcción del dique de colección de agua limpia
- Conducción de las aguas limpias a la laguna Orcococha Chica

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
Gratificación Grande - Pajallas

Plan de Remedación y Control del Medio Ambiente

9.- Proyecto N° 9. Encausamiento de todas las aguas neutras generadas en el área de Caudalosa y su conducción a la laguna de Orococha Chica y de Orococha por los canales de coronación Este y Oeste, cobertura con lozas de concreto 100 metros de canal y esmalado del mismo para evitar contaminación.

A) Entubado de las aguas de la zona de San Borja.

Folio N° \_\_\_\_\_  
Letras \_\_\_\_\_

Actualmente las aguas provenientes de las filtraciones de la zona de San Borja ingresan directamente a la cancha de relaves, con un caudal promedio de 12 litros por segundo. El proyecto a realizar consiste en canalizar y entubar todo este flujo limpio para conducirlos directamente a la laguna Orococha Chica, impidiendo de esta forma su ingreso a la cancha de relaves donde no solo se contamina sino que remueve sólidos ya sedimentados y los traslada a la laguna Orococha.

Objetivos:

- Entubado y recolección de las aguas limpias del bofedal San Borja.
- Construcción del dique de colección del agua limpia.
- Conducción de las aguas limpias a la laguna Orococha Chica.

- (iv) Queda evidenciado que la poza de captación fue implementada por Minera Castrovirreyna, luego de aprobado el EIA 2009, como parte del Proyecto N.º 09 del Plan de Remedación y Control Medio Ambiental, por lo que no es correcto aseverar que se construyó la poza y el canal de concreto en el bofedal San Borja sin estar contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (v) Se advierte la vulneración del Principio de Causalidad, toda vez que la DSEM no ha probado que se haya realizado la construcción de la poza de captación de concreto.
- (vi) En el Informe Final hacen mención al dictado de una medida correctiva que consiste en realizar el cierre de esta poza y canal de concreto.
- (vii) El dar cumplimiento a esta medida correctiva, involucraría dejar de captar las aguas de no contacto, generando su contaminación al mezclarse con las aguas de contacto del canal de concreto, afectando seriamente al entorno circundante y principalmente a un ecosistema frágil como es el bofedal ubicado en el sector.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Iniciativa	Estado 2013 (en miles de USD, millones de punto base de consumo)			Resolución Directiva que autoriza el financiamiento con recursos del Estado	Actividad realizada (fotos o de video)	Tipo de financiamiento
	2013	2014	2015			
1) Obras de mejoramiento de viviendas	4500	4500	4500	Resolución Directiva N° 001-2013-AG/AFIP		Financiamiento
2) Mejoramiento de infraestructura vial	4500	4500	4500	Resolución Directiva N° 001-2013-AG/AFIP		Financiamiento
3) Obras de saneamiento de aguas - Caudalosa	4500	4500	4500	Resolución Directiva N° 001-2013-AG/AFIP		Financiamiento
4) Mejoramiento de la infraestructura vial	4500	4500	4500	Resolución Directiva N° 001-2013-AG/AFIP		Financiamiento
5) Obras de saneamiento de aguas - Caudalosa	4500	4500	4500	Resolución Directiva N° 001-2013-AG/AFIP		Financiamiento
6) Obras de saneamiento de aguas - Caudalosa	4500	4500	4500	Resolución Directiva N° 001-2013-AG/AFIP		Financiamiento
7) Obras de saneamiento de aguas - Caudalosa	4500	4500	4500	Resolución Directiva N° 001-2013-AG/AFIP		Financiamiento
8) Obras de saneamiento de aguas - Caudalosa	4500	4500	4500	Resolución Directiva N° 001-2013-AG/AFIP		Financiamiento
9) Obras de saneamiento de aguas - Caudalosa	4500	4500	4500	Resolución Directiva N° 001-2013-AG/AFIP		Financiamiento

(viii) Con fecha 22 de octubre de 2024, se ha adjudicado a la consultora ambiental Clean Technology, la elaboración del Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera Caudalosa Grande – Reliquias, tal como consta en la Orden de Compra N.º 205-SMR2024, que se adjunta en el Anexo N.º 02 de los descargos. Por todo lo expresado anteriormente, se solicita se proceda a archivar el presente PAS.

301. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

302. Respecto a lo alegado por el administrado, corresponde precisar que, al adquirir la titularidad de la unidad minera, este asumió la **responsabilidad integral** por los compromisos y acciones de manejo ambiental<sup>37</sup> establecidos tanto en la normativa ambiental vigente como en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente. En consecuencia, la responsabilidad ambiental sobre la zona de la unidad minera en la que se identificaron la poza y el canal de concreto, específicamente en el área comprendida entre la **Cancha de Relaves N.º 1** y la **Planta Concentradora**, recae de manera directa en el administrado.

303. Por lo tanto, al haberse identificado mediante la DSEM dichos componentes, y no haberse previsto su construcción ni en el IGA ni en el EIA de la Ampliación 2009<sup>38</sup>, corresponde señalar que, al asumir el administrado las responsabilidades ambientales de la unidad minera, le compete garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de la normativa vigente.

<sup>37</sup> Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, y sustentado en el Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC.

<sup>38</sup> Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2000 TM/día, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, y sustentado en el Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC.



304. En ese sentido, la existencia de dichas infraestructuras, no contempladas en el **EIA de la Ampliación 2009**, estuvo bajo su **ámbito de responsabilidad**, máxime si se considera que, conforme a sus propias manifestaciones, el administrado venía ejecutando **actividades de manejo ambiental** debido a la **suspensión temporal de operaciones**.
305. Asimismo, dado que la **adquisición de la titularidad** de la unidad minera se efectuó en el año **2018** y la infracción fue identificada en el año **2021**, la **responsabilidad sobre dichas infraestructuras** y su **gestión ambiental** recae de manera exclusiva en el administrado. Esto se sustenta en el principio de que el titular de la operación minera asume, desde el momento de la adquisición, todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de la gestión ambiental del proyecto, incluyendo aquellas relacionadas con infraestructuras no contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
306. Cabe agregar que, en la medida que el administrado adquirió la titularidad de la unidad minera desde el 2018, y en virtud de lo establecido en el artículo 22 del RPGAM es responsable de cumplir con las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la unidad minera adquirida, así como de la normativa ambiental aplicable a la misma, siendo que, le correspondía verificar el estado situacional de la unidad minera adquirida y garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a que la poza y el canal de concreto fue implementado por el anterior titular, no lo exime de responsabilidad, toda vez que mantuvo el incumplimiento de contemplar dichos componentes aun cuando no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
307. Además, conforme se indicó en el Informe Final de Instrucción, el **Proyecto N.º 9**, citado por el administrado como parte del **Plan de Remediación y Control Medioambiental del EIA de la Ampliación 2009**, contempló la **canalización de aguas neutras** para su derivación directa a la **Laguna Orcococha Chica**. Sin embargo, conforme al **Plano N.º 01 “Vertimiento 0”**, presentado como respuesta a la **Observación N.º 7 del EIA de la Ampliación 2009**, el **Proyecto N.º 9** corresponde a una **ubicación distinta** de aquella en la que fueron identificadas la **poza** y el **canal de concreto** que son objeto de la presente imputación. Esta discrepancia se evidencia en la imagen mostrada en el numeral 295 de la presente Resolución.
308. Por lo tanto, la afirmación del administrado de que la **poza** y el **canal de concreto** identificados durante la supervisión formen parte del **Proyecto N.º 9 del EIA de la Ampliación 2009** queda desvirtuada. No existe evidencia documental ni técnica que respalde dicha afirmación, lo que deja en claro que estas infraestructuras no fueron contempladas ni autorizadas en el marco del mencionado estudio.
309. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que, las actividades y/o argumentos relacionados a la medida correctiva se analizaran en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas de la presente Resolución Directoral.
310. En cuanto a la afirmación de que la poza y el canal de concreto forman parte de la regularización de componentes mediante el Plan Ambiental Detallado (PAD), al revisar el Anexo 1 de sus descargos, se verificó que, mediante la **Hoja de Trámite N.º 2024-E01-128519**, el administrado presentó la **carta s/n con fecha 21 de noviembre de 2024**, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N.º 014-2024-EM. Sin embargo, esta presentación no implica una autorización previa ni regulariza de manera retroactiva la construcción y operación de dichas infraestructuras, las cuales debieron contar con la aprobación correspondiente antes de su implementación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

311. En relación con lo señalado por el administrado, quien indica que el **componente N.º 18**, denominado **“Pozas de Agua de Contacto San Borja”**, correspondería a los componentes identificados durante la supervisión y que son materia del presente **PAS**, se debe precisar lo siguiente: De la **breve descripción del componente**, se indica que los elementos a regularizar corresponden a **“02 pozas utilizadas para la captación de las aguas de contacto provenientes del pique Central (pasivo ambiental) en época de avenidas”**.
312. Por lo tanto, dicha descripción **no coincide** con la función atribuida por el administrado a la poza en cuestión a lo largo del PAS, ya que esta ha sido señalada como destinada a la **captación de aguas de no contacto**. Esta discrepancia se aprecia claramente en la imagen que se muestra a continuación:

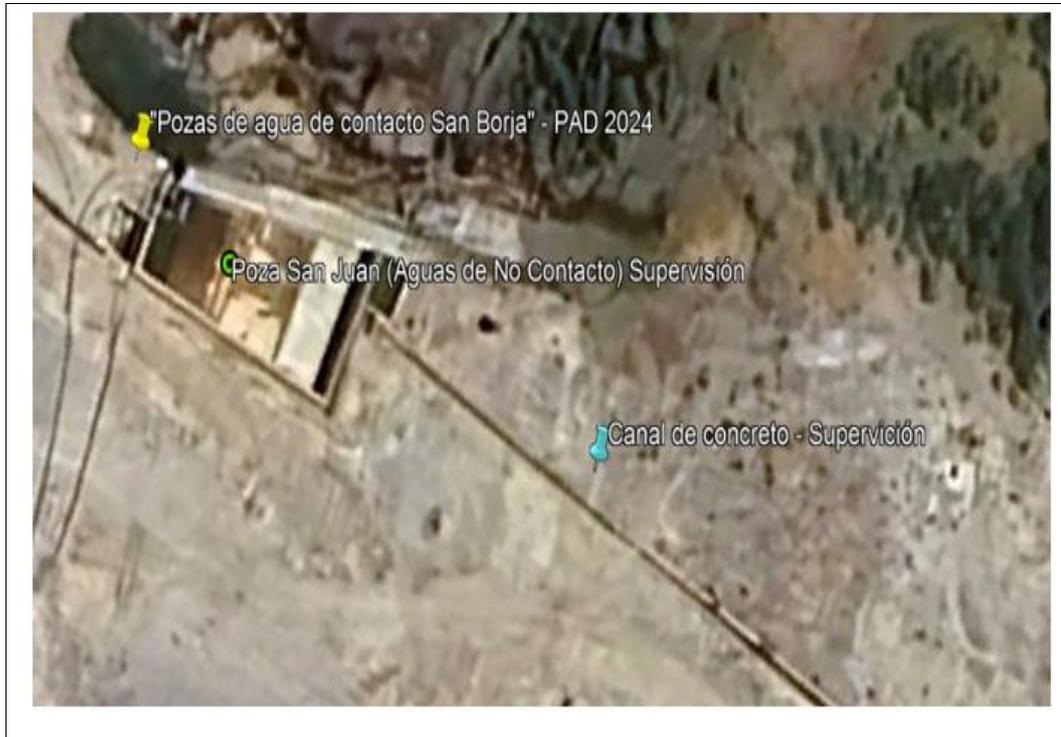
18	Pozas de aguas de contacto San Borja	478036	8540966	4644	Consiste de 02 pozas de concreto armado utilizadas para la captación de las aguas de contacto proveniente del pique Central (pasivo ambiental) en época de avenidas. Cuenta con una bomba sumergible que bombea estas aguas hacia el depósito de relaves CHR1 para uso en el sistema de riego por aspersión en la época de estiaje.
----	--------------------------------------	--------	---------	------	---

Consiste de 02 pozas de concreto armado utilizadas para la captación de las aguas de contacto proveniente del pique Central (pasivo ambiental) en época de avenidas. Cuenta con una bomba sumergible que bombea estas aguas hacia el depósito de relaves CHR1 para uso en el sistema de riego por aspersión en la época de estiaje.

Formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades - Hoja de tramite N°2024-E01-128519

Fuente: Formulario para la comunicación de PAD

313. Asimismo, debe precisarse que en el formulario de comunicación del Plan Ambiental Detallado (PAD) no se hace mención al canal de concreto identificado durante la supervisión, ni se indica si este forma parte del componente declarado como “Pozas de Agua de Contacto San Borja” en dicha comunicación. Esta omisión refuerza la falta de respaldo documental y técnico para justificar la existencia y función de dicha infraestructura en el marco del PAD.
314. No obstante, al comparar las coordenadas declaradas para el componente N.º 18, denominado “Pozas de Agua de Contacto San Borja”, en el PAD, se verifica que estas coinciden con la ubicación de la poza identificada durante la supervisión. En consecuencia, ambas podrían corresponder a la misma infraestructura, tal como se observa en la imagen que se muestra a continuación:



Elaboración: DFAI-  
Fuente: Google Earth

315. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que la **imputación** está referida a la **implementación de una poza y un canal de concreto**, instalaciones que no se encontraban contempladas en ningún Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado. Además, la función atribuida a dichos componentes fue determinada durante la supervisión a partir de las manifestaciones del administrado, sin que exista respaldo documental o técnico que la sustente.
316. En ese sentido, **independientemente de la función** que puedan cumplir dichos componentes (poza y canal de concreto), el administrado **no ha desvirtuado su responsabilidad administrativa** respecto a la implementación de estas infraestructuras **sin contar con la certificación ambiental correspondiente**. La falta de autorización previa constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, independientemente de la utilidad o propósito que se les atribuya.
317. No obstante, en lo que respecta a la **medida correctiva**, dado que la ubicación declarada por el administrado para el **componente N.º 18**, denominado **"Pozas de Agua de Contacto San Borja"**, en el PAD, coincide con la ubicación de la **poza de concreto denominada "Poza San Juan"**, y considerando que resulta razonable inferir que el **canal de concreto** forma parte de dicha poza, estos componentes **estarían en proceso de regularización** mediante el PAD. Por lo tanto, dicha situación será analizada para el dictado de la **medida correctiva**.
318. Sin perjuicio de lo indicado, corresponde mencionar que, la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental- que, como se detalló anteriormente, no resultan subsanables y su inclusión y/o aprobación de un PAD no revierte las consecuencias de la conducta infractora; por lo que no exime al administrado de su responsabilidad.



319. De otra parte, respecto al Principio de Causalidad establecido en el TUO de la LPAG, se reitera que este adquirió el 100% de los derechos y acciones de las concesiones mineras que conforman la unidad fiscalizable, mediante contrato de transferencia celebrado con Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación, inscrito en SUNARP el 19 de junio de 2018. En ese sentido, dado que el presente PAS se fundamenta en hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021, el administrado ostenta la calidad de titular minero y, en consecuencia, es el único responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
320. En tal sentido, el presente PAS no vulnera el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Si bien se efectuó la transferencia de derechos mineros de Castrovirreyna al administrado, la responsabilidad administrativa se atribuye al titular minero que ejecuta una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción, conforme a la normativa vigente.
321. Por lo tanto, en observancia del Principio de Causalidad, el Informe de Supervisión evaluó los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2021 en la unidad fiscalizable Caudalosa Grande y Reliquias N.º 1, determinando que los hechos imputados en el presente PAS son atribuibles exclusivamente al administrado, en su calidad de titular minero al momento de la fiscalización.
322. En consecuencia, considerando que las obligaciones ambientales infringidas tienen sustento en el marco jurídico aplicable, se concluye que el Principio de Causalidad del TUO de la LPAG no ha sido vulnerado en el presente PAS. En virtud de ello, se ratifica que el administrado, como titular minero, es el responsable directo de las acciones u omisiones que configuran la infracción, con independencia de la transferencia previa de los derechos mineros. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
323. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado, en la zona ubicada entre la **Cancha de Relaves N.º 1** y la **Planta Concentradora**, implementó una **poza** y un **canal de concreto** para la captación de **aguas de no contacto**, los cuales **no se encuentran contemplados** en un **Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)** aprobado. Esta omisión configura una infracción a la normativa ambiental, cuya responsabilidad recae de manera directa en el administrado.
324. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

325. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.

<sup>39</sup>

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

326. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
327. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
328. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
329. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

##### Hecho imputado N.º 1

330. El hecho imputado se encuentra en referencia a que en el sistema de pozas de tratamiento activo (pozas de sedimentación Orcococha) que tratan las aguas provenientes de la Cancha de Relaves N.º 2: (i) habilitó un canal de concreto por el cual discurría un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; (ii) descargó un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 que discurría por un canal de concreto hacia otro canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; y, (iii) descargó dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha

(...)"

<sup>40</sup>

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Relaves N.º 2 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado

331. De conformidad con lo resuelto por el TFA<sup>41</sup> en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
332. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
333. Sobre el particular, en los numerales 60 al 65 y 67 del Informe de Supervisión, respecto a las acciones realizadas por el administrado, la DSEM señala que, a partir de los medios probatorios presentados, se verificó que el administrado efectuó la demolición del canal de concreto y el perfilado del área por donde se descargaba el agua proveniente de la **Poza de Sedimentación N.º 5 del Sistema de Pozas de Sedimentación Orcococha** hacia un canal de agua superficial afluente de la **Laguna Orcococha Grande**. Asimismo, se constató la reparación del revestimiento de un extremo de la referida poza mediante la instalación de una geomembrana.
334. Adicionalmente, en los numerales 121, 122 y 124 del Informe de Supervisión, señala que el administrado implementó medidas para redireccionar el efluente que se vertía en el punto **ESP-ARI-4** hacia el **Sistema de Pozas de Sedimentación Orcococha**, a través de la derivación de la tubería **HDPE** hacia la estación de bombeo, desde donde se procedió al bombeo del flujo hacia las pozas de sedimentación. En cuanto al efluente descargado en el punto **ESP-ARI-07**, el administrado acreditó la eliminación de la descarga mediante el desmantelamiento y retiro de la tubería, así como el perfilado del área superficial.
335. En el caso en particular, se advierte que, tanto el canal de concreto por el cual discurría un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 hacia un canal de agua superficial, así como las descargas no contempladas proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 y las realizadas mediante tuberías de HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2, habrían sido cesadas, además no se evidencia que la Autoridad Supervisora haya emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión del presente informe.
336. Por lo tanto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
337. En ese sentido, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora.

<sup>41</sup> Ver Resolución N.º 516-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 29 de noviembre de 2022, Resolución N.º 020-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 18 de enero de 2022



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

338. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

### Hecho imputado N.º 2

339. En el presente caso, la conducta imputada se refiere a que el administrado implementó una poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N.º 2, la cual no se encuentra contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
340. Al respecto, de conformidad con los pronunciamientos reiterados del TFA<sup>42</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando sea necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
341. En ese sentido, el TFA ha establecido que la imposición de una medida correctiva está supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) Que se haya declarado la responsabilidad del administrado, (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; y, (iii) Que dichos efectos persistan.
342. En el caso en particular, se advierte que la denominada poza de subdrenaje fue habilitada sin contar con certificación ambiental, por lo tanto, no cuenta con medidas de manejo ambiental orientadas a mitigar posibles impactos negativos al ambiente. Si bien el administrado realizó trabajos para el mejoramiento de dicha poza, no se ha evidenciado que esta ni sus modificaciones hayan sido incluidas en algún mecanismo de adecuación para componentes construidos o modificados sin certificación ambiental.
343. Se debe tener en cuenta que el agua acumulada en dicha poza sin revestimiento habilitada directamente sobre el suelo, al tener un pH de carácter ácido y carga metálica (zinc total), una posible fuga de dicha agua hacia el entorno adyacente podría causar afectación<sup>43</sup> en el área, además de encontrarse presente el riesgo de infiltración directa hacia la napa freática y así ingresar a la Laguna Orcococha Grande, toda vez que el área donde sucedieron los hechos, no se encuentra impermeabilizada, por tanto, podría alterar la calidad del agua subterránea, así como de la laguna señalada. Asimismo, cabe señalar que, dicha poza ocupa un área de suelo no autorizada.
344. No obstante, se debe precisar que, mediante carta s/n de fecha 21 de noviembre de 2024, con Hoja de Trámite N.º 2024-E01-128519, presentada dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N.º 014-2024-EM, el administrado informó al OEFA sobre la adecuación de componentes mineros mediante el PAD, el cual contempla como uno de sus componentes a regularizar al **Depósito de Relaves CHR N.º 2**. Conforme a lo señalado por el administrado en sus escritos de descargos, la

<sup>42</sup> Ver Resolución N.º 516-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 29 de noviembre de 2022, Resolución N.º 020-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 18 de enero de 2022

<sup>43</sup> **Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados de Minerales - Zinc total:**  
Uno de los síntomas de toxicidad del zinc, observado comúnmente en plantas, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de Zn en el medio nutriente disminuyen la absorción de fósforo y hierro. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

poza de subdrenaje formaría parte de dicho depósito, por lo que estaría sujeta a regularización mediante el PAD.

- 345. Considerando dicho escenario, si bien la información presentada en la Hoja de Trámite N.º 2024-E01-128519 no acredita expresamente que la poza de subdrenaje sea un componente específico a regularizar, de la revisión de la descripción del componente Depósito de Relaves CHR N.º 2 se advierte que este incluye pozas de filtración. Al respecto, dado que una poza de subdrenaje constituye un subcomponente operativo de un depósito de relaves, es posible que la poza de subdrenaje materia de la presente conducta infractora, pueda estar incluida como parte del componente Depósito de Relaves CHR N.º 2 a regularizar. Lo indicado se aprecia en la siguiente imagen:

Table with 4 columns: ID, Description, Value 1, Value 2. Row 1: 4, Depósito de relaves CHR N° 2, 478795, 8540200, 4632. Includes a text box with details about the recalculation of the crown level and geotechnical instrumentation.

- 346. Por lo tanto, ante la posibilidad de que la poza de subdrenaje esté incluida como componente del Depósito de Relaves CHR N.º 2 a regularizar mediante el PAD, y considerando que su manejo, operación y los riesgos asociados, tales como desbordes, infiltraciones y ocupación de suelo no autorizado, no han sido evaluados ni aprobados por la autoridad competente, en cumplimiento con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Table with 3 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo y forma para acreditar el cumplimiento. Contains detailed text regarding the corrective measure for the drainage pond.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Table with 2 columns. Left column contains text about environmental management measures and reporting requirements. Right column contains text about reporting frequency and documentation requirements.

347. La medida correctiva tiene la finalidad de garantizar la recuperación del área donde se encuentran emplazada la poza , además de los riesgos propios de su operación,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dado que no estuvo previsto a su implementación y continuidad en el tiempo, en su instrumento de gestión ambiental.

348. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado plazos razonables, a efectos de sustentar la inclusión del componente materia del PAS, en el PAD.
349. No obstante de no estar incluido el componente en el PAD o de desistir del PAD, así como de su desaprobación, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días calendario, para el cierre del componente, sustentado en: (i) Planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser cerradas, trabajos de rehabilitación a realizar, número de personal, maquinaria y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) Contratación de servicios y personal especializados, (iii) Desarrollo de las acciones planificadas, (iv) Elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.
350. Asimismo, se ha otorgado un plazo de cinco (5) días calendario para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Detallado del cumplimiento de la Medida Correctiva al OEFA.

### Hecho imputado N.º 3

351. En el presente caso, la conducta imputada se refiere a que el administrado descargó efluentes provenientes de la **Bocamina Nv. 480** en el **suelo adyacente** al ingreso de dicha bocamina, sin que dicha acción esté contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
352. De conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse **no solo** cuando resulte necesario **revertir, remediar o compensar** impactos negativos en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de que exista una afectación ambiental.
353. En ese sentido, el TFA ha concluido que la imposición de una medida correctiva está supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) Que se haya **declarado la responsabilidad** del administrado, (ii) Que la **conducta infractora** haya ocasionado **efectos nocivos** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, y (iii) Que dichos **efectos negativos continúen en el tiempo**.
354. En el caso particular, se advierte que la **descarga no contemplada** proveniente de la **Bocamina Nv. 480** **habría cesado**, conforme se evidencia en la descripción de los numerales **243 al 249<sup>44</sup>** del **Informe de Supervisión**. En este documento se sustenta la ejecución de las siguientes acciones:
- **Mantenimiento:** Limpieza de la cuneta interna de la Bocamina Nv. 480.
  - **Canalización:** Derivación de los efluentes a través del canal de concreto existente.
  - **Captación y derivación:** Restablecimiento del flujo de efluentes hacia la **Planta de Tratamiento del Nv. 440**.

<sup>44</sup> Informe de Supervisión

" 249. No obstante lo anterior, de los medios probatorios presentados por Minera Reliquias habría acreditado la subsanación del presente extremo, toda vez que realizó: (i) el mantenimiento del canal de agua de contacto de la bocamina Nv. 480 para ser direccionado al tratamiento en el Nv. 440, (ii) limpieza del suelo adyacente a la bocamina Nv. 480 y, (iii) el muestreo efectuado posterior a la limpieza indica que las concentraciones de la calidad del suelo adyacente a la bocamina se encuentran dentro de los ECA Suelo 2013 y 2017."



- **Remediación:** Tratamiento de los suelos expuestos al efluente de la Bocamina Nv. 480.
355. Adicionalmente, no se evidencia que la DSEM haya emitido informes posteriores al **Informe de Supervisión** que acrediten que el **riesgo generado por la conducta infractora** persista a la fecha de emisión del presente informe.
356. En consecuencia, no se identifican impactos ambientales pendientes de **corrección, compensación, reversión o restauración**, los cuales son **requisitos legales indispensables** para justificar la imposición de una medida correctiva.
357. Por lo expuesto, estricta aplicación del artículo 22º de la Ley del SINEFA. En no corresponde dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora-

#### Hecho imputado N.º 4

358. El hecho imputado se refiere a que el administrado incumplió los **Límites Máximos Permisibles (LMP)** en los siguientes puntos de monitoreo y respecto a los parámetros que se detallan a continuación: (i) **ESP-ARI-4:** pH, cobre total, zinc total e hierro disuelto, (ii) **ESP-ARI-5:** cadmio total y zinc total, (iii) **ESP-ARI-6:** pH, (iv) **ESP-ARI-7:** pH, cadmio total, cobre total, zinc total e hierro disuelto; y (v) **ESP-ARI-8:** zinc total.
359. Al respecto, conforme a lo señalado por el TFA en diversos pronunciamientos, el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) refleja una condición específica en un momento determinado. Por ello, constituye una **infracción instantánea**, cuyos efectos **no pueden ser revertidos** con acciones posteriores que busquen evitar el exceso de Límites Máximos Permisibles (LMP). Esto se debe a que, una vez descargado el efluente al **cuerpo receptor hídrico**, no es posible revertir los **efectos nocivos** que este haya ocasionado. En ese sentido, los incumplimientos relacionados con los Límites Máximos Permisibles (LMP) **son de carácter insubsanable**.
360. En virtud de lo establecido en el **artículo 22º de la Ley del SINEFA**, en el presente caso **no corresponde dictar una medida correctiva** para el **hecho imputado N.º 4** del PAS, ya que, al tratarse de una infracción **instantánea**, **no existen efectos nocivos** que el administrado pueda corregir o revertir con acciones posteriores.
361. No obstante, lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables dentro del PAS. Asimismo, estas obligaciones podrán ser objeto de futuras supervisiones por parte del OEFA.

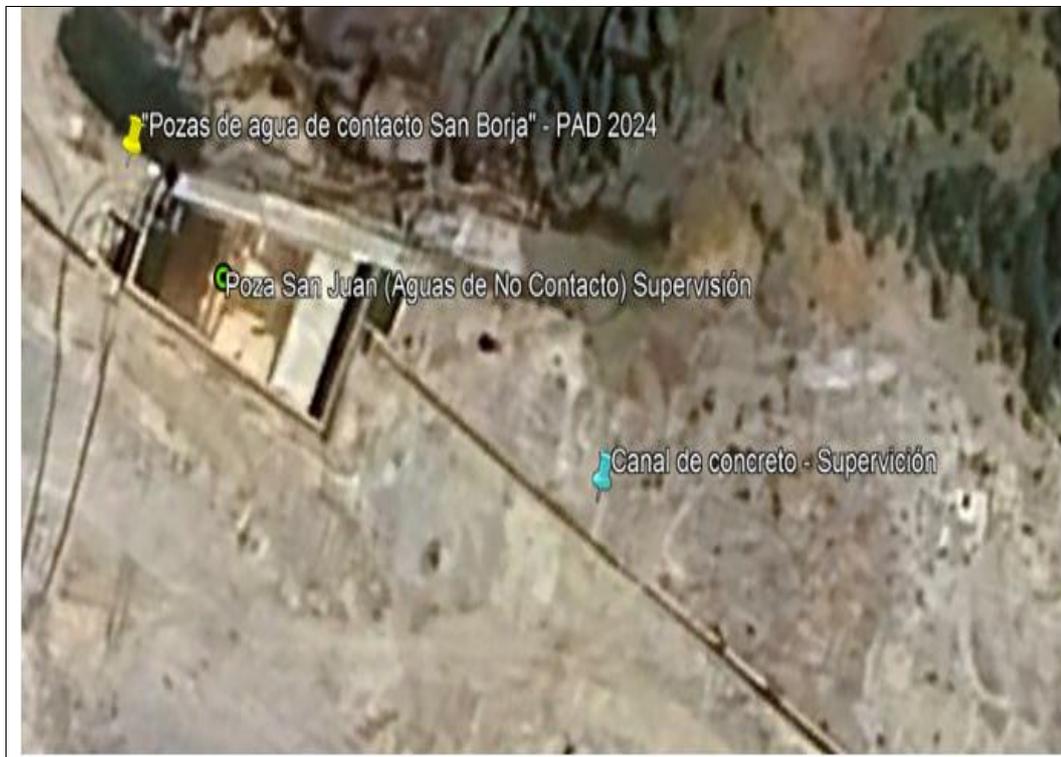
#### Hecho imputado N.º 5

362. En el presente caso, la conducta imputada se refiere a que el administrado, en la zona ubicada entre la **Cancha de Relaves N.º 1** y la **Planta Concentradora**, implementó una poza y un canal de concreto para la captación de **aguas de no contacto**, los cuales no se encuentran contemplados en un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado.
363. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos, las **medidas correctivas** pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

364. En ese sentido, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva está supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) Que se haya declarado la **responsabilidad** del administrado., (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado **efectos nocivos** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, y (iii) La **continuación** de dichos efectos.
365. En este caso particular, se advierte que la **poza y el canal de concreto** fueron habilitados **sin contar con certificación ambiental**, y no se ha evidenciado que hayan sido incluidos en **algún mecanismo de adecuación** para componentes construidos o modificados sin contar con la referida certificación.
366. Por lo tanto, existe un **riesgo ambiental** debido a la incertidumbre sobre su **manejo y operación**, así como por la **ocupación de suelo no autorizado**, entre otros factores, ya que estos componentes **no han sido evaluados ni aprobados** por la autoridad competente.
367. No obstante, según la información presentada en la **hoja de trámite N.º 2024-E01-128519**, los componentes identificados durante la supervisión **presuntamente estarían siendo incluidos en el PAD**, como parte del **componente N.º 18 "Pozas de agua de contacto San Borja"**, conforme se detalla a continuación:



Fuente: Google Earth

368. En base a ello, considerando la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N.º 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado en la zona ubicada entre la Cancha de Relaves N° 1 y la Planta Concentradora, implementó una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto, los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.	<p>El administrado deberá acreditar que la poza y canal de concreto identificados durante la supervisión de marzo de 2021, se encuentran incluidas en el Plan Ambiental Detallado (PAD), como parte del componente “Pozas de agua de contacto San Borja”, para lo cual deberá presentar:</p> <p>(i). El cargo de presentación del PAD ante el MINEM y la versión final del expediente que acredite que la poza de concreto y el canal de concreto forman parte del componente “Pozas de agua de contacto San Borja”, en el cual se detalle sus características, función, operación planos de ubicación, entre otros.</p> <p>(ii). En caso desista del PAD, en cualquiera de las etapas del proceso, deberá reportar al OEFA, adjuntado los cargos de presentación de dicho desistimiento.</p> <p>(iii). Asimismo, en el caso de su aprobación o desaprobación, deberá ser informado al OEFA, adjuntado las resoluciones correspondientes.</p> <p>(iv). El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas de manejo ambiental para la poza y canal de concreto a efectos de prevenir la afectación de algún componente ambiental, durante el periodo de regularización del componente mediante el PAD.</p> <p><u>Ante la posibilidad de que dichos componentes no estén incluidos en el PAD, ante un desistimiento o ante la desaprobación del PAD</u></p> <p>Ante las situaciones señaladas, el administrado deberá realizar el cierre inmediato de lo siguiente:</p> <p>- Poza y canal de concreto ubicada ubicada entre la Cancha de Relaves N° 1 y la Planta Concentradora.</p> <p>Para lo cual, deberá acreditar en lo que corresponda, la estabilidad física, estabilidad hidrológica, estabilidad geoquímica, establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de Hábitats del área donde se implementó el componente.</p>	<p>Con respecto al PAD</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto al punto (i) se otorga un plazo de (02) días hábiles, posterior a la fecha de presentación del PAD al MINEM, adjuntado la información en formatos PDF, planos PDF y KML, además de fotografías georeferenciadas y videos de corresponder.</li> <li>• Con respecto al punto (ii), se otorga un plazo de (02) días hábiles posterior a la presentación del desistimiento del PAD ante el MINEM.</li> <li>• Con respecto al punto (iii), se otorga un plazo de (02) días hábiles posterior a la recepción por parte del administrado, de la Resolución de aprobación o Desaprobación del PAD.</li> <li>• Con respecto al punto (iv) se otorga un plazo de (05) días hábiles para informar sobre las medidas de manejo ambiental que adoptará el administrado a efectos de prevenir la afectación de algún componente ambiental, y cada 30 días reportar al OEFA sobre el estado de cumplimiento de las mismas, adjuntando toda la documentación que acredite el cumplimiento de dichas medidas de manejo (planos, fotografías georeferenciadas y fechadas, videos entre otros)</li> </ul> <p>Con respecto al cierre</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo para el cierre del componente, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de la medida correctiva, adjuntando planos, fotografías con fecha y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos y demás medios probatorios.</p>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

	<p>Para que realice el cierre del componente, el administrado tiene un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de los siguientes escenarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i). El día siguiente de presentada la versión final del PAD al MINEM y que dicho PAD no incluya a los componentes materia del PAS.</li> <li>(ii). El día siguiente de la presentación del desistimiento del PAD ante el MINEM.</li> <li>(iii). El día siguiente de la recepción de la Resolución que desaprueba el PAD</li> </ul> <p>Finalmente, se indica que el cierre del componente tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentra emplazado, además de los riesgos propios de su operación, dado que estuvo no previsto, su implementación y continuidad en el tiempo, en su instrumento de gestión ambiental.</p>	
--	--	--

369. La medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar el área donde se encuentran emplazado, además de los riesgos propios de su operación, dado que estuvo no previsto, su implementación y continuidad en el tiempo, en su instrumento de gestión ambiental.
370. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado plazos razonables, a efectos de sustentar la inclusión del componente materia del PAS, en el PAD.
371. No obstante de no estar incluido el componente en el PAD o de desistir del PAD, así como de su desaprobación, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días calendario, para el cierre del componente, sustentado en: (i) Planificación de los trabajos teniendo en cuenta las áreas a ser cerradas, trabajos de rehabilitación a realizar, número de personal, maquinaria y/o equipo a utilizar, tiempo para cada actividad a desarrollar (ii) Contratación de servicios y personal especializados, (iii) Desarrollo de las acciones planificadas, (iv) Elaboración de reporte técnico de cumplimiento de la medida correctiva.
372. Asimismo, se ha otorgado un plazo de cinco (5) días calendario para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe detallado que acredite la implementación de la medida correctiva al OEFA.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

373. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la

<sup>45</sup> Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial,



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

374. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>46</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>47</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
375. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>48</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>49</sup>.

*ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>46</sup> **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>47</sup> **Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*(...)  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>48</sup> **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.** *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)  
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.* - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"*

<sup>49</sup> **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)  
3. Razonabilidad.* - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

376. Es importante mencionar que el administrado, en su escrito de descargos al Informe Final, no presentó cuestionamientos al Informe de Multa. Sin embargo, en el Informe de **Audiencia Oral**, solicitó que se realice un análisis respecto al **principio de no confiscatoriedad** y manifestó que **no percibe ingresos**. Asimismo, solicitó que se tome en cuenta la información presentada sobre sus ingresos correspondientes al año 2020, la cual fue remitida mediante el **registro N.º 2024-E01-064958 del 3 de junio de 2024**.
377. Sobre el particular, en el **Informe N.º 00505-2025-OEFA/DFAI-SSAG** de fecha **17 de marzo de 2025**, se señala que, en aplicación de lo previsto en el **numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>50</sup>**, la **multa total** a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, **equivalente a 81.280 UIT, no puede exceder el diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la comisión de la infracción**. Asimismo, se precisa que dichos ingresos **deben ser debidamente acreditados por el administrado**.
378. Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la presentación de sus **ingresos brutos** correspondientes al **año 2020**, a efectos de verificar si la multa impuesta resulta **no confiscatoria**. En atención a ello, mediante **escrito de descargo con registro N.º 2024-E01-064958 del 3 de junio de 2024**, el administrado remitió información sobre sus **ingresos brutos anuales del año 2020**, los cuales **ascendieron a 257.631 UIT**.
379. En tal sentido, se verifica que el administrado registra **ingresos no gravados por un monto de S/ 1,107,814.00**. Cabe señalar que, de acuerdo con el **literal b) del artículo 180º del Código Tributario**, en el caso de los contribuyentes acogidos al **Régimen General**, se considerará como ingreso la información contenida en los **campos o casillas de la Declaración Jurada Anual**, en las que se consignen los conceptos de **Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios**, así como **otros ingresos gravables y no gravables**, conforme a lo dispuesto en la **Ley del Impuesto a la Renta**.
380. Asimismo, en línea con el criterio resolutivo del TFA, contenido en la Resolución N.º 792-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2024<sup>51</sup>; donde, en los numerales 209 al 217, se indica que se deben considerar las casillas 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados). En base a ello, se puede verificar que el administrado tiene ingresos no gravados (ver imagen n.º5 –casilla 476); por lo que resulta razonable considerar dicho monto, para el análisis de no confiscatoriedad.
381. Por lo tanto, se concluye que la **multa impuesta resulta confiscatoria** respecto de los hechos imputados **N.º 1, N.º 2, N.º 3, N.º 4 y N.º 5** (infracciones correspondientes al año 2020).
382. En virtud de lo antes señalado; y, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N.º 1, N.º 2, N.º 3, N.º 4 y N.º 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)  
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>51</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7278440/6220831-resolucion-n-792-2024-oeffa-tfa-se.pdf?v=1732584469>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

sancionar al administrado con una multa ascendente a **25.763 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N.º	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado, en el sistema de pozas de tratamiento activo (pozas de sedimentación Orcococha) que tratan las aguas provenientes de la Cancha de Relaves N° 2: (i) habilitó un canal de concreto por el cual discurría un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación N° 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; (ii) descargó un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación N° 5 que discurría por un canal de concreto hacia otro canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; y, (iii) descargó dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N° 2 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado	5.565 UIT
2	El administrado implementó una poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N° 2, la cual no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado	7.626 UIT
3	El administrado descargó los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina, lo cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado	4.689 UIT
4	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos y respecto a los parámetros que se indican a continuación: (i) ESP-ARI-04 (parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto); (ii) ESP-ARI-05 (parámetros cadmio total y zinc total); (iii) ESP-ARI-06 (parámetro pH); (iv) ESP-ARI-07 (parámetros pH, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto); y, (v) ESP-ARI-08 (parámetro zinc total)	1.185 UIT
5	El administrado, en la zona ubicada entre la Cancha de Relaves N.º 1 y la Planta Concentradora, implementó una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto, los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado	6.698 UIT
<b>Multa total</b>		<b>25.763 UIT</b>

383. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N.º 00505-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 17 de marzo de 2025 (en adelante, Informe de cálculo de multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG<sup>52</sup> y se adjunta a la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00476-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **25.7763 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N.º	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado, en el sistema de pozas de tratamiento activo (pozas de sedimentación Orcococha) que tratan las aguas provenientes de la Cancha de Relaves N° 2: (i) habilitó un canal de concreto por el cual discurría un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación N° 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; (ii) descargó un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación N° 5 que discurría por un canal de concreto hacia otro canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; y, (iii) descargó dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N° 2 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado	5.565 UIT
2	El administrado implementó una poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves N° 2, la cual no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado	7.626 UIT
3	El administrado descargó los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina, lo cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado	4.689 UIT
4	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos y respecto a los parámetros que se indican a continuación: (i) ESP-ARI-04 (parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto); (ii) ESP-ARI-05 (parámetros cadmio total y zinc total); (iii) ESP-ARI-06 (parámetro pH); (iv) ESP-ARI-07 (parámetros pH, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto); y, (v) ESP-ARI-08 (parámetro zinc total)	1.185 UIT
5	El administrado, en la zona ubicada entre la Cancha de Relaves N.º 1 y la Planta Concentradora, implementó una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto, los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado	6.698 UIT
<b>Multa total</b>		<b>25.763 UIT</b>

**Artículo 2°.**- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00476-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.**- Declarar que corresponde dictar medidas correctivas a **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00476-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.**- Informar a **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendario, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD<sup>53</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar la presente Resolución, el Informe de Multa, que se anexa, a **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Notificar el Acta de Informe Oral No Presencial N.° 00004-2025-OEFA/DFAI, y el video respectivo, que se anexa, a **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para conocimiento y fines en el marco de su competencia<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**  
*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".*

<sup>54</sup> Cabe precisar que la DSEM con Oficio N.° 1470-2021-OEFA/DSEM de fecha 29 de noviembre de 2021 remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua los resultados de muestreo de agua, correspondiente a la acción de supervisión realizada del 23 al 29 de marzo de 2021 a la unidad fiscalizable Caudalosa Grande y Reliquias N° 1 y otro.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 18/03/2025  
15:46:30

MAR/dppt

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04385396"



04385396



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## ACTA DE INFORME ORAL NO PRESENCIAL N.º 00004-2025-OEFA/DFAI

Siendo las 09:30 horas del día 25 de febrero de 2025, se dio inicio al informe oral no presencial solicitado por SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C., con la finalidad de exponer alegatos con relación al procedimiento administrativo sancionador que se viene tramitando ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA bajo el Expediente N.º 0112-2022-OEFA/DFAI/PAS.

Participaron del presente informe oral no presencial los siguientes representantes del OEFA y de SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.:

### Por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):

- Brigit Sharon Ingar García en representación de la directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA
- Diana Paola Pérez Torres – Especialista Legal de la DFAI
- Ana Carolina Tello Isla – Tercero Fiscalizador III de la DFAI
- Cristian Alvarado Ríos – Tercero Fiscalizador III de la DFAI

Por parte de **SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.:**

Nombres	DNI	Cargo
- Cristian Attilio Cadenillas Rabanal	45952581	Gerente General
- Orlando Eliot Ríos Villanes	41998893	Jefe de Asuntos Ambientales

Siendo las 10:00 horas del 25 de febrero de 2025, culminó el presente informe oral no presencial, se procedió a grabar virtualmente la grabación de esta, la misma que se incorpora al expediente.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD se deja constancia mediante la presente Acta que se llevó a cabo el informe oral no presencial solicitado por SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.

[BINGA]

MPAR/dpp



Firmado digitalmente por:  
INGAR GARCIA Brigit Sharon  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Ejecutiva de la  
Subdirección de Fiscalización en  
Actividades Productivas  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 26/02/2025  
16:35:27

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09140480"



09140480



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-041366

## INFORME n. ° 00505-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CE Callao n.° 0419
- Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**  
Tercero Fiscalizador III  
Registro Profesional CEL n. °09412
- Econ. Melbin Diego Gárate Cjuno**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEA n.° 2215
- ASUNTO** : Cálculo de multa
- ADMINISTRADO** : Sociedad Minera Reliquias S.A.C.
- REFERENCIA** : Expediente n.° 0112-2022-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 17 de marzo de 2025

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00476-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), emitida el 4 de octubre de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Sociedad Minera Reliquias S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cinco (5) infracciones administrativas.

Con fecha 30 de enero de 2025, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.° 00028-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 00148-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0112-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado, en el sistema de pozas de tratamiento activo (pozas de sedimentación Orcococha) que tratan las aguas provenientes de la Cancha de Relaves n.º 2: (i) habilitó un canal de concreto por el cual discurría un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; (ii) descargó un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 que discurría por un canal de concreto hacia otro canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; y, (iii) descargó dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado implementó una poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2, la cual no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado descargó los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina, lo cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos y respecto a los parámetros que se indican a continuación: (i) ESP-ARI-04 (parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto); (ii) ESP-ARI-05 (parámetros cadmio total y zinc total); (iii) ESP-ARI-06 (parámetro pH); (iv) ESP-ARI-07 (parámetros pH, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto); y, (v) ESP-ARI-08 (parámetro zinc total)
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado, en la zona ubicada entre la Cancha de Relaves n.º 1 y la Planta Concentradora, implementó una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto, los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

## III. Cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA<sup>2</sup> (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

### Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento

<sup>1</sup> Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

#### IV. Determinación de la sanción

##### IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida.** Motivo por el cual resulta pertinente tomar en

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida.** Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En línea con ello, de la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, esta subdirección no cuenta información suficiente para poder determinar en qué escenario se encuentra el administrado respecto a los hechos imputados n.<sup>os</sup> 1, 2,3, 4 y 5; toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago, facturas, así como cotizaciones o presupuestos para poder ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### **B. Otras consideraciones:**

En atención al informe oral no presencial, realizado el 25 de febrero de 2025, constatado en el Acta de informe oral no presencial n.° 00004-2025-OEFA/DFAI, el administrado precisa que se consideren para el análisis de no confiscatoriedad, la información presentada sobre sus ingresos correspondientes al año 2020 (mediante registro n.° 2024-E01-064958 del 3 de junio de 2024).

Sobre ello, se debe precisar que en el ICM del IFI, se realizó el respectivo análisis con dicha información (ingresos presentados por el administrado), el desarrollo está descrito en el numeral V del presente informe.

#### **C. Sobre los insumos para el cálculo de multas**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

**IV.2. Conducta infractora n.º 1:** El administrado, en el sistema de pozas de tratamiento activo (pozas de sedimentación Orcococha) que tratan las aguas provenientes de la Cancha de Relaves n.º 2: (i) habilitó un canal de concreto por el cual discurría un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; (ii) descargó un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 que discurría por un canal de concreto hacia otro canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; y, (iii) descargó dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 1.

Del análisis técnico-legal se precisa los siguientes apartados y sustento, en relación a la correspondencia del IGA, el detalle es el siguiente:

1. Para que la autorización de la implementación de componentes y vertimientos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, y con ello la propuesta, evaluación y aprobación de las medidas de manejo correspondiente, puedan ser tramitado bajo un ITS, los impactos ambientales previstos debieron de ser no significativos; asimismo, se debió haber cumplido con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en el punto B y C de la Resolución Ministerial n.º120-2014-MEM/DM, que establece que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

*-Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.*

*-Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.*

*-No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
- No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
- No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

## **2. Significancia de los impactos ambientales**

En lo que respecta al nivel de significancia de los impactos ambientales, tomando en cuenta las características de los hechos imputados identificados durante la Supervisión Regular 2021, se puede presumir que la implementación de componentes y vertimientos no contemplados generaría impactos ambientales No significativos, conforme a lo siguiente:

### **Cuadro n.º 2: Significancia de impactos ambientales**

Hecho Imputado n.º1	(i) la implementación de un canal de concreto, no habría implicado una alteración significativa del suelo, y su probable cobertura vegetal, y durante su implementación por el corto periodo que esta hubiese implicado, los impactos generados no debieron tener mayor significancia en el tiempo. (ii) en lo que respecta al vertimiento proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande, de haberse previsto su vertimiento, previo al mismo se habría considerado un medio de tratamiento que permita que dicho vertimiento cumpla con los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generaría por el vertimiento en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos. (iii), en referencia los dos vertimientos no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2, de igual manera, en un escenario de cumplimiento, se habría considerado un medio de tratamiento que permita que dichos vertimientos cumpla con los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generaría por en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos.
Hecho Imputado n.º2	Con respecto a la poza de sedimentación, se puede considerar que dicho componente no representa un componente de mayor envergadura, lo cual implicó que para su habilitación no disturbe un área de terreno considerable, por otro lado, si implica la ocupación del suelo no autorizada, no obstante a ello en un escenario de cumplimiento, previo a su implementación, se habrían previsto las medidas de manejo adecuadas para su operación y cierre, con lo cual el impacto potencial de dicha infraestructura puede calificarse como impactos no significativos.
Hecho Imputado n.º3	En referencia al vertimiento no contemplado, en un



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	escenario de cumplimiento, de considerarse realizar dicho vertimiento se habría tomado en cuenta un medio de tratamiento que permita que permita el cumplimiento de los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generaría, en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos.
Hecho Imputado n.º5	La implementación de una poza y canal de concreto, no habría implicado una alteración significativa del suelo, y su probable cobertura vegetal, y durante su implementación por el corto periodo que esta hubiese implicado, los impactos generados no debió tener mayor significancia en el tiempo, además de ello en un escenario de cumplimiento, previo a su implementación, se habrían previsto las medidas de manejo adecuadas para su operación y cierre, con lo cual el impacto potencial de dicha infraestructura puede calificarse como impactos no significativos

Elaboración: SFEM.

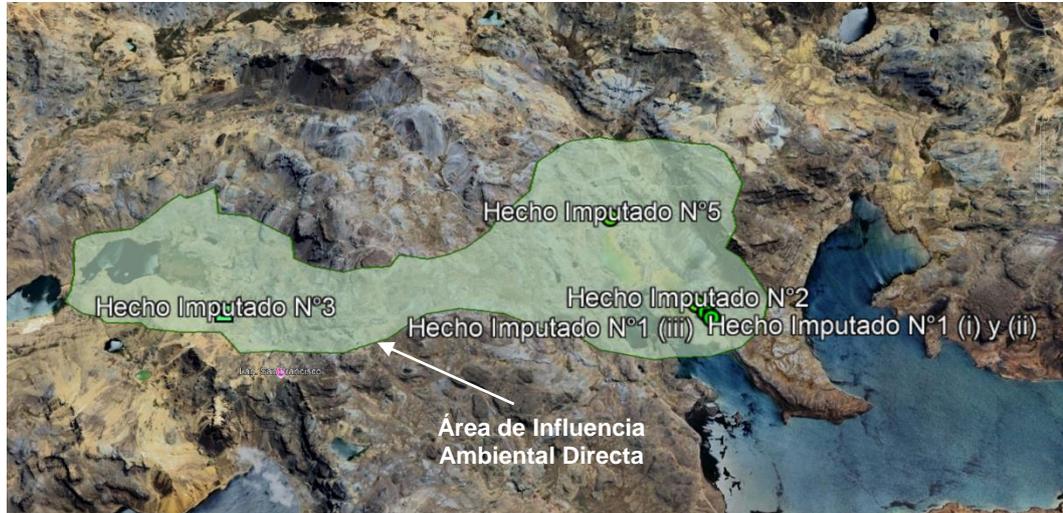
**3. Literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM**

En referencia con los  criterios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.º120-2014-MEM/DM, con respecto al Punto (i), de la Imagen **de Google Earth**, los componentes y vertimientos no contemplados, se encontraría dentro del área de Influencia Directa Ambiental del proyecto minero<sup>3</sup>, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen.

<sup>3</sup> Área de influencia Ambiental Directa Extraída de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de enero de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Imagen n.º 1: Área de Influencia Ambiental Directa extraída del ITS 2024**



Fuente: Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Reliquias - Caudalosa Grande», presentado por **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00082-2024-SENACE-PE/DEAR, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe n.º 00505-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 12 de junio de 2024.

En lo que respecta a los **puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)**, se puede señalar que los componentes materia del PAS no incumplen con dichos requisitos conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 3: Análisis de componentes**

<p><u>Punto (ii).</u>  <i>Línea de Base Vigente</i></p>	<p>Conforme al ITS 2024, la línea de base utilizada para dicho instrumento de gestión ambiental, no habría sufrido variación, con respecto a la línea de base de que se aprobó la MEIA 2014, IGA vigente a la fecha de la supervisión, por lo cual se puede considerar que se contaba con una línea de base actualizada y vigente.</p>
<p><u>Punto (iii).</u>  <i>Cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.</i></p>	<p>Conforme a la ubicación de los componentes, y la descripción de los hechos del Informe de Supervisión, se evidencia que los componentes y vertimientos, no se encuentran ubicados sobre cuerpos de agua, bofedales, glaciares terrenos de cultivo o algún ecosistema frágil.</p>
<p><u>Punto (iv)</u>  <i>Centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</i></p>	<p>Los componentes y vertimientos al ubicarse en el área de influencia directa del proyecto minero, no se evidencian la afectación centros poblados o comunidades no consideradas en los IGAs.</p>
<p><u>Punto (v)</u>  <i>Zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</i></p>	<p>No se evidencia que los componentes y vertimientos se ubiquen sobre un área arqueológica.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p><u>Punto (vi)</u>  <i>Áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</i></p>	<p>Los componentes y vertimientos al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencia que se emplacen sobre algún área natural protegida o su zona de amortiguamiento.</p>
--	--

Fuente: SFEM

**4. Literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM**

Por otro lado, del análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, sobre los componentes comprendidos en las imputaciones se tiene lo siguiente:

**Cuadro n.º 4: Análisis de componentes**

n.º	Nombre del Componente	Tipo de Componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.º 120.214-MEM/DM	Comentario
1	(i) Canal de concreto y (ii) vertimiento proveniente de la poza de sedimentación n.º 5	Principal	<p>C. 12 Otras.- Modificaciones varias (...) cuyo impacto negativo sea No Significativo.                      Si bien en el presente caso no se señala explícitamente que los componentes materia del PAS y los vertimientos, corresponden a componentes principales, estos formarían parte de componentes principales, como bocamina Nivel 480, poza de sedimentación n.º5 componente anexo a la relavera n.º2, la cancha de relaves n.º2, planta de procesamiento y cancha de relaves n.º1. Por lo cual les sería aplicable lo señalado en la introducción del literal C, en el cual se indica que “Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios auxiliares, siempre que de forma individual o en conjunto no implique impactos ambientales Negativos No Significativos)</p>		<p>En la Introducción del Literal C, se establece que en el caso no se cumpla con los criterios del Literal C, las modificaciones deben implicar la generación de impactos No Significativos. En base a ello, Los componentes y vertimientos, cumplirían con dicha condición.</p>
	(iii) dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE	Principal			
2	poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2	Principal			
3	Descarga de efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480	Principal			
5	poza y un canal de concreto para la captación de aguas	Principal			



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de no contacto			
----------------	--	--	--

Elaboración: SFEM

En base a lo evaluado, los componentes y vertimientos no contemplados, cumplen con los criterios establecidos en la Resolución Ministerial n.º 120.214-MEM/DM, por lo tanto, corresponde el cálculo del costo evitado **bajo la modalidad de un Informe Técnico Sustentatorio**.

Así, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **el CE<sup>4</sup>**), se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, en el cual se detalle las modificaciones implementadas.

Para dicho costo se considera, referencialmente, la Propuesta<sup>5</sup> Económica n.º 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.<sup>6</sup> Asimismo, dicho costo será prorrateado entre los hechos imputados n.º 1,2,3 y 5 (tomando en cuenta que, conforme a la RSD, los hechos imputados en análisis, corresponden a componentes y vertimientos no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, se abordará la recomendación de sanción en base a un mismo costo evitado). De otro lado, el equipo técnico en coordinación con esta subdirección procedió a realizar una evaluación integral de la estructura del presupuesto de elaboración de un ITS, así como el análisis de un costo global para los hechos imputados n.º 1,2 3 y 5, del cual se advierte que, tomara como aspectos o características para el análisis, la ubicación de la unidad minera del PAS, además de los componentes que pudieron ser materia del ITS como costo evitado, y algunas características del contenido del ITS como por ejemplo el requerimiento de línea de base, monitoreos, y temas sociales. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 5: Aspectos a considerar de los componentes materia del PAS**

<b>Ubicación</b>	Departamento: Huancavelica, Provincia: Castrovirreyna, Distrito: Castrovirreyna y Santa Ana
<b>Tipos de componentes</b>	Auxiliares, complementarios de un componente principal

<sup>4</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

<sup>5</sup> Propuesta económica validada por el área técnica.

<sup>6</sup> Dicha cotización, fue validada por el área técnica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<b>Componentes (hechos imputados)</b>	<p><u>Hecho Imputado n.º1:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Habilitación de un canal de concreto para el agua proveniente de la poza de sedimentación n.º5.</li> <li>- Descarga de un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación n.º 5.</li> <li>- Descarga de dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2.</li> </ul> <p><u>Hecho Imputado n.º2</u> Implementación de una poza no contemplada, ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2.</p> <p><u>Hecho Imputado n.º3</u> Descarga de efluentes, no contemplado, provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina.</p> <p><u>Hecho Imputado n.º5</u> Implementación de una poza<sup>7</sup> y un canal de concreto, no contemplado, para la captación de aguas de no contacto ubicadas entre la Cancha de Relaves n.º 1 y la Planta Concentradora.</p>
<b>¿Requiere una actualización de línea de base (LB)?</b> <b>* Entiéndase como trabajos de campo y recopilación de nueva información para actualizar la línea de base</b>	<p><b><u>No requiere</u></b> Conforme al ITS 2024, la línea de base utilizada para dicho instrumento de gestión ambiental, no habría sufrido variación, con respecto a la línea de base de que se aprobó la MEIA 2014, IGA vigente a la fecha de la supervisión, por lo cual se puede considerar que se contaba con una línea de base actualizada y vigente, no requiriéndose trabajos de campo para actualizar dicha línea base, a la fecha de la supervisión.</p>
<b>¿Requiere de monitoreos (MO)?</b>	<p><b><u>Si requiere</u></b> Dada la existencia de vertimientos no contemplados, y la necesidad de que en un escenario de cumplimiento, el ITS, debería contener la propuesta de manejo de dichos efluentes para asegurar el cumplimiento de los LMP, si comprueba la necesidad de realizar monitoreos de campo, referidos con los efluentes no contemplados.</p>
<b>¿Requiere de un componente social (CS)?</b>	<p><b><u>No requiere</u></b> En dado que corresponden a componentes auxiliares y complementarios a componentes principales, además de que estos se ubican en las áreas de operaciones mineras.</p>

Elaboración: SFEM.

Considerando la ubicación de la unidad minera, y el requerimiento de LB, MO, CS, se recomienda como opción a considerar la siguiente:

<sup>7</sup> De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, dicha poza incluía un sistema de bombeo y tuberías.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Consulta	Ubicación del PY	Costo	Comentario
PREVCONSULT	Ancash	US\$ 23 484.75	<p>Se recomienda considerar esta opción debido a la ubicación (Ancash asumiendo zona sierra) que se asemeja a la zona del PAS, que se ubica en la zona sierra - Huancavelica)</p> <p>De otro lado, se recomienda esta cotización, <u>siempre y cuando se excluya los siguientes costos:</u></p> <p>- <i>Vigilancias de campo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Vigilancia sobre la contaminación acústica</i></li> <li>• <i>Vigilancia sobre el sistema hidrológico</i></li> <li>• <i>Vigilancia sobre el medio biótico</i></li> <li>• <i>Vigilancia sobre el aspecto social</i></li> </ul> <p>- <i>Especialidades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Desarrollo de Especialidades Económicas</i></li> <li>• <i>Desarrollo de Especialidades Sociales</i></li> </ul>

Elaboración: SFEM.

Por lo tanto, en base a lo descrito, esta subdirección en coordinación con el equipo técnico, realizará un ajuste en la estructura de costos del presupuesto referencial para la elaboración del ITS minero de la consultora Prevconsult, quedando de la siguiente manera:

**Cuadro n. °6. Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**

Descripción	Cant.	P.Unitario	P.Parcial	Total
<b>Gestión</b>				<b>US\$ 1,575.000</b>
Gestión del Proyecto	1	US\$ 1,575.000	US\$ 1,575.000	
<b>Especialidades</b>				<b>US\$ 8,898.320</b>
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	US\$ 2,093.720	US\$ 1,570.290	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	US\$ 2,093.720	US\$ 1,570.290	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	US\$ 1,744.770	US\$ 1,744.770	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	US\$ 2,268.200	US\$ 2,268.200	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	US\$ 1,395.810	US\$ 697.910	
Dibujo y diseños	1	US\$ 1,046.860	US\$ 1,046.860	
<b>Vigilancias en</b>				<b>US\$ 1,250.000</b>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<b>campo</b>			
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	US\$ 1,250.000	US\$ 1,250.000
<b>Traslados y alimentación</b>			<b>US\$ 4,900.000</b>
Traslado de personal a campo	1	US\$ 3,750.000	US\$ 3,750.000
Alimentación en campo	1	US\$ 1,150.000	US\$ 1,150.000
<b>Costo Directo</b>			<b>US\$ 16,623.320</b>
<b>Utilidad (10%)</b>			<b>US\$ 1,662.330</b>
<b>Costo Total</b>			<b>US\$ 18,285.650</b>
<b>Costo Total (IGV 18%)</b>			<b>US\$ 21,577.070</b>

Fuente: Costos extraídos del Presupuesto Referencial para la Elaboración del ITS Minero, presentado para OEFA, mayo 2020. Prevconsult PE n.º 10-PY052020. Ver Anexo n.º 1.

Nota: El presupuesto está a dos decimales, no obstante, para el cálculo final del CE prorrateado, se realiza el redondeo a 3 decimales en línea con el manual de criterios.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

- **CE2: Costo de trámite** correspondiente, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **el SENACE**). Cabe mencionar que, se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **el TUPA**), modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó la infracción de acuerdo supervisión especial realizada del 27 de mayo al 29 de marzo de 2021. Cabe precisar que dicho costo fue prorrateado entre los hechos imputados n.ºs 1,2,3 y 5, debido a que están asociados, de acuerdo a las razones expuestas en el párrafo precedente.

Del análisis técnico-legal, se precisa que, los componentes habrían sido cerrados y cesado el vertimiento no contemplado. La acreditación<sup>8</sup> y evaluación de dicho cierre de componentes y cese de los vertimientos fue determinado y

<sup>8</sup>

Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión de los numerales 60 al 65 y 67, respecto a las acciones realizadas por el administrado, la DSEM señala que, a partir de los medios probatorios presentados, se verificó que el administrado efectuó la demolición del canal de concreto y el perfilado del área por donde se descargaba el agua proveniente de la Poza de Sedimentación N.º 5 del Sistema de Pozas de Sedimentación Orcococha hacia un canal de agua superficial afluente de la Laguna Orcococha Grande. Asimismo, se constató la reparación del revestimiento de un extremo de la referida poza mediante la instalación de una geomembrana.

Adicionalmente, el Informe de Supervisión en los numerales 121, 122 y 124, señala que el administrado implementó medidas para redireccionar el efluente que se vertía en el punto ESP-ARI-4 hacia el Sistema de Pozas de Sedimentación Orcococha, a través de la derivación de la tubería HDPE hacia la estación de bombeo, desde donde se procedió al bombeo del flujo hacia las pozas de sedimentación. En cuanto al efluente descargado en el punto ESP-ARI-07, el administrado acreditó la eliminación de la descarga mediante el desmantelamiento y retiro de la tubería, así como el perfilado del área superficial.

En el caso en particular, se advierte que, tanto el canal de concreto por el cual discurría un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 hacia un canal de agua superficial, así como las descargas no contempladas proveniente de la poza de sedimentación N.º 5 y las realizadas mediante tuberías de HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves N.º 2, habrían sido cesadas, además de no evidenciar que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión del presente informe.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

declarado por la DSEM, con la emisión del Informe de Supervisión el 29 de noviembre de 2021.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el COS<sup>9</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario<sup>10</sup> y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado, en el sistema de pozas de tratamiento activo (pozas de sedimentación Orcococha) que tratan las aguas provenientes de la Cancha de Relaves n.º 2: (i) habilitó un canal de concreto por el cual discurría un flujo laminar de agua proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; (ii) descargó un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 que discurría por un canal de concreto hacia otro canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; y, (iii) descargó dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande; los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado. <sup>(a)</sup>	US\$ 5,795.988
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	8.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 6,389.459
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cese <sup>(d)</sup>	3.844
Beneficio ilícito (S/)	S/24,561.080
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del informe <sup>(e)</sup>	1.152
Beneficio ilícito ajustado <sup>(f)</sup>	S/28,294.364
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(g)</sup>	S/5,350.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>5.289 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos: índice de precios al consumidor (en adelante, *IPC*) y tipo de cambio (en adelante, *TC*). Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos<sup>11</sup> (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C.

<sup>9</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>10</sup> Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

<sup>11</sup> Los minerales extraídos por el proyecto minero son: plata, plomo, cobre y zinc, según Informe n.º 1346-2009-MEM-AAM-WAL-PRR-CMC, que sustenta la Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM-AAM.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la última fecha de supervisión (29 de marzo de 2021) hasta la fecha de cese (29 de noviembre de 2021).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses a la fecha de cese (diciembre 2020 -noviembre 2021). Consulta: 17 de marzo de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-05/2024-04/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis  $F=IPC$  disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de cese= $IPC_{febrero 2025}/IPC_{noviembre 2021}$ , equivalente a  $F= 114.279991/ 99.2232454$ . Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar que la información considerada para el TC y el IPC fue a febrero 2025, información actual a la fecha de emisión del informe.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.289 UIT**.

**ii) Probabilidad de Detección (p)**

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media<sup>12</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 23 al 29 de marzo de 2021.

**iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

**Factor F1****1.1 Componentes ambientales involucrados**

En relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por la implementación del canal de concreto y los vertimientos no contemplados, se han identificado los siguientes: suelo, agua y fauna acuática.

Estos componentes ambientales, podrían verse afectados o puestos en riesgo, dado que de no se habría contemplado, evaluado y aprobado, las medidas de manejo y mitigación de los impactos que pudiera generar la implementación de componentes y vertimientos no contemplados.

<sup>12</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En base a ello y de los medios probatorios que se han recabado durante la supervisión, se evidencia que los vertimientos se descargan directamente al suelo, y al agua natural del afluente de la Laguna Orcococha, además de haberse disturbado y ocupado suelo no autorizado, por lo tanto, dicha condición pudo haber afectado al suelo y agua en su calidad de cuerpo receptor y a la fauna hidrobiológica presente en el cuerpo de agua.

Así, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Identificado los componentes ambientales que podrían verse afectados, producto de la infracción cometida por el administrado, se debe determinar el grado de incidencia de la potencial afectación en dichos componentes ambientales.

Tomando en cuenta los resultados de los muestreos efectuados, en los cuales se identificó excesos de los LMP, en los puntos ESP-ARI-08 (Zinc), ESP-ARI-04 (pH, Cobre, zinc y hierro disuelto) y ESP-ARI-07 (pH, cadmio, cobre, zinc y hierro disuelto), que son descargados al suelo y agua como cuerpo receptor, el grado de incidencia probable correspondería a un impacto moderado, considerando un valor de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

Por la ubicación de los componentes y de los vertimientos no contemplados identificados, de generarse algún tipo de afectación producto de la infracción, independientemente de su grado de incidencia, este se ubicaría dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Tomando en cuenta que el presente subfactor corresponde a calificar la reversibilidad o recuperabilidad de la afectación o impacto generado por la infracción, al haberse identificado el cierre de los componentes y el cese de los vertimientos, no es factible poder determinar una calificación para este factor dado que las condiciones para estimar dicha calificación ya no se encuentran presentes. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

## **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Castrovirreyna y Santa Ana, de la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica, respectivamente; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital<sup>13</sup>, corresponde los siguientes niveles de pobreza:

<sup>13</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

**Cuadro n.º 8: Nivel de Pobreza**

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Huancavelica	Castrovirreyna	Castrovirreyna	29.696
Huancavelica	Castrovirreyna	Santa Ana	40.383
<b>Promedio</b>			<b>35.040</b>

Fuente:

1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%, considerando un nivel de pobreza promedio de 35.040% para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

**Factor F3**

El aspecto ambiental vinculado con la presente imputación corresponde al vertimiento de efluentes minero metalúrgico no contemplados. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

**Factor F6**

El factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada. No obstante, siguiendo el pronunciamiento del tribunal de fiscalización ambiental en las Resoluciones, n.º224-2021-OEFA/TFA-SE y n.º036-2024-OEFA/TFA-SE, de los cuales se desprende que para componentes o modificaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no existe una evaluación de posibles medidas de manejo ambiental que podrían haberse adoptado posterior a su implementación, por lo cual no es posible determinar cuáles serían las acciones que debió ejecutar el administrado para revertir los efectos de la conducta infractora, Por lo tanto, no corresponde la aplicación del factor f6. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

**Otros factores**

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.66 (166%)<sup>14</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 9: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>66%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>166%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **17.559 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 10: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	5.289 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	166%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>17.559 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>15</sup>, se verifica que, al

<sup>14</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

<sup>15</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **17.559 UIT**.

**IV.3. Conducta infractora n.º 2:** El administrado implementó una poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2, la cual no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 2.

Del análisis técnico-legal se precisa los siguientes apartados y sustento, en relación a la correspondencia del IGA, el detalle es el siguiente:

1. Para que la autorización de la implementación de componentes y vertimientos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, y con ello la propuesta, evaluación y aprobación de las medidas de manejo correspondiente, puedan ser tramitado bajo un ITS, los impactos ambientales previstos debieron de ser no significativos, asimismo, se debió haber cumplido con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en el punto B y C de la Resolución Ministerial N.º120-2014-MEM/DM, que establece que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

*-Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.*

*-Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.*

*-No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.*

*-No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.*

*-No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.*

*-No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.*

**2. Significancia de los impactos ambientales**

En lo que respecta al nivel de significancia de los impactos ambientales, tomando en cuenta las características de los hechos imputados identificados durante la Supervisión Regular 2021, se puede presumir que la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

implementación de componentes y vertimientos no contemplados generaría impactos ambientales No significativos, conforme a lo siguiente:

**Cuadro n.º 11: Significancia de impactos ambientales**

Hecho Imputado n.º1	<p>(i) la implementación de un canal de concreto, no habría implicado una alteración significativa del suelo, y su probable cobertura vegetal, y durante su implementación por el corto periodo que esta hubiese implicado, los impactos generados no debieron tener mayor significancia en el tiempo.</p> <p>(ii) en lo que respecta al vertimiento proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande, de haberse previsto su vertimiento, previo al mismo se habría considerado un medio de tratamiento que permita que dicho vertimiento cumpla con los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generaría por el vertimiento en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos.</p> <p>(iii), en referencia los dos vertimientos no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2, de igual manera, en un escenario de cumplimiento, se habría considerado un medio de tratamiento que permita que dichos vertimientos cumpla con los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generaría por en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos.</p>
Hecho Imputado n.º2	<p>Con respecto a la poza de sedimentación, se puede considerar que dicho componente no representa un componente de mayor envergadura, lo cual implicó que para su habilitación no disturbe un área de terreno considerable, por otro lado, si implica la ocupación del suelo no autorizada, no obstante a ello en un escenario de cumplimiento, previo a su implementación, se habrían previsto las medidas de manejo adecuadas para su operación y cierre, con lo cual el impacto potencial de dicha infraestructura puede calificarse como impactos no significativos.</p>
Hecho Imputado n.º3	<p>En referencia al vertimiento no contemplado, en un escenario de cumplimiento, de considerarse realizar dicho vertimiento se habría tomado en cuenta un medio de tratamiento que permita que permita el cumplimiento de los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generaría, en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos.</p>
Hecho Imputado n.º5	<p>La implementación de una poza y canal de concreto, no habría implicado una alteración significativa del suelo, y su probable cobertura vegetal, y durante su implementación por el corto periodo que esta hubiese implicado, los impactos generados no debió tener mayor significancia en el tiempo, además de ello en un</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

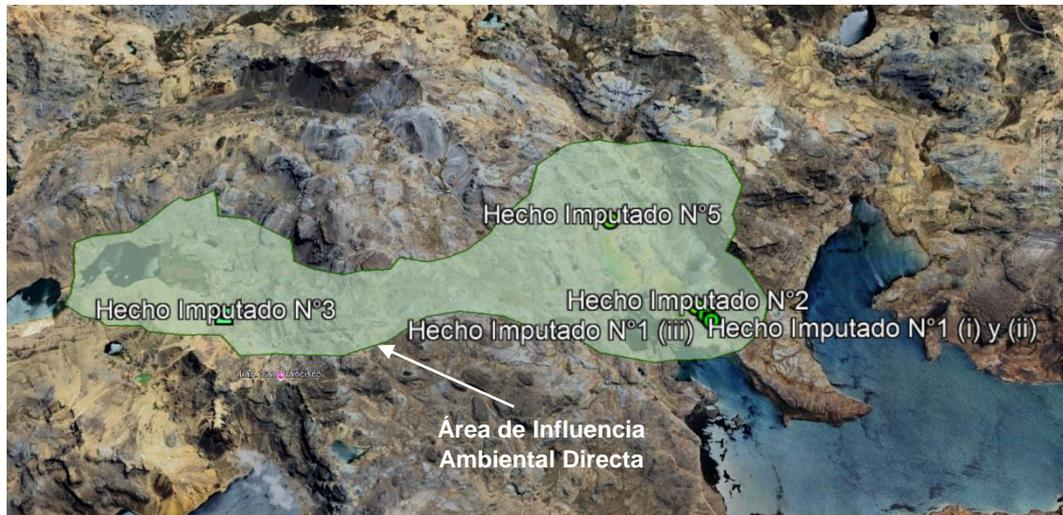
	escenario de cumplimiento, previo a su implementación, se habrían previsto las medidas de manejo adecuadas para su operación y cierre, con lo cual el impacto potencial de dicha infraestructura puede calificarse como impactos no significativos
--	--

Elaboración: SFEM.

**3. Literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM**

En referencia con los critérios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, con respecto al Punto (i), de la Imagen de Google Earth, los componentes y vertimientos no contemplados, se encontraría dentro del área de Influencia Directa Ambiental del proyecto minero<sup>16</sup>, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen.

**Imagen n.º 2: Área de Influencia Ambiental Directa extraída del ITS 2024**



Fuente: Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Reliquias - Caudalosa Grande», presentado por **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00082-2024-SENACE-PE/DEAR, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe n.º 00505-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 12 de junio de 2024.

En lo que respecta a los **puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)**, se puede señalar que los componentes materia del PAS no incumplen con dichos requisitos conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 12: Análisis de componentes**

<p><i>Punto (ii).</i>                  Línea de Base Vigente</p>	Conforme al ITS 2024, la línea de base utilizada para dicho instrumento de gestión ambiental, no habría sufrido variación, con respecto a la línea de base de que se aprobó la MEIA 2014, IGA vigente a la fecha de la supervisión, por lo cual se puede considerar que se contaba con una
--	--

<sup>16</sup> Área de influencia Ambiental Directa Extraída de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de enero de 2020.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

	línea de base actualizada y vigente.
<u>Punto (iii).</u> <i>Cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.</i>	Conforme a la ubicación de los componentes, y la descripción de los hechos del Informe de Supervisión, se evidencia que los componentes y vertimientos, no se encuentran ubicados sobre cuerpos de agua, bofedales, glaciares terrenos de cultivo o algún ecosistema frágil.
<u>Punto (iv)</u> <i>Centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</i>	Los componentes y vertimientos al ubicarse en el área de influencia directa del proyecto minero, no se evidencian la afectación centros poblados o comunidades no consideradas en los IGAs.
<u>Punto (v)</u> <i>Zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</i>	No se evidencia que los componentes y vertimientos se ubiquen sobre un área arqueológica.
<u>Punto (vi)</u> <i>Áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</i>	Los componentes y vertimientos al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencia que se emplacen sobre algún área natural protegida o su zona de amortiguamiento.

Fuente: SFEM

**4. Literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM**

Por otro lado, del análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, sobre los componentes comprendidos en las imputaciones se tiene lo siguiente:

**Cuadro n.º 13: Análisis de componentes**

<b>n</b>	<b>Nombre del Componente</b>	<b>Tipo de Componente</b>	<b>Condición del componente</b>	<b>Criterio normativo aplicado R.M. n.º 120.214-ME.M/DM</b>	<b>Comentario</b>
1	(i) Canal de concreto y (ii) vertimiento proveniente de la poza de sedimentación n.º 5	Principal	C. 12 Otras.- Modificaciones varias (...) cuyo impacto negativo sea No Significativo. Si bien en el presente caso no se señala explícitamente que los componentes materia del PAS y los vertimientos, corresponden a componentes principales, estos formarían parte de componentes principales, como bocamina Nivel 480, poza de sedimentación n.º5		En la Introducción del Literal C, se establece que en el caso no se cumpla con los criterios del Literal C, las modificaciones deben implicar la generación de impactos No Significativos. En base a ello, Los componentes y vertimientos, cumplirían con dicha condición.
	(iii) dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE	Principal	componente anexo a la relavera n.º2, la cancha de relaves n.º2, planta de procesamiento y cancha de relaves n.º1. Por lo cual les sería aplicable lo señalado en la introducción del literal C, en el		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2	poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2	Principal	cual se indica que “Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios auxiliares, siempre que de forma individual o en conjunto no implique impactos ambientales Negativos No Significativos)
3	Descarga de efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480	Principal	
5	poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto	Principal	

Elaboración: SFEM

En base a lo evaluado, los componentes y vertimientos no contemplados, cumplen con los criterios establecidos en la Resolución Ministerial n.º 120.214-MEM/DM, por lo tanto, corresponde el cálculo del costo evitado **bajo la modalidad de un Informe Técnico Sustentatorio.**

Así, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE<sup>17</sup>, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, en el cual se detalle las modificaciones implementadas.

Para dicho costo se considera, referencialmente, la Propuesta<sup>18</sup> Económica n.º 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L. Asimismo, dicho costo será prorrateado entre los hechos imputados n.º 1, 2,3 y 5 (tomando en cuenta que conforme a la RSD, los hechos imputados en análisis, corresponden a componentes y vertimientos no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, se abordará la recomendación de sanción en base a un mismo costo evitado). De otro lado, el equipo técnico en coordinación con esta subdirección procedió a realizar una evaluación integral de la estructura del presupuesto de elaboración de un ITS, así como el análisis de un costo global para los hechos imputados n.º 1,2 3 y 5, del cual se advierte que, tomara como aspectos o características para el análisis, la ubicación de la unidad minera

<sup>17</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

<sup>18</sup> Dicha propuesta fue validada por el equipo técnico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del PAS, además de los componentes que pudieron ser materia del ITS como costo evitado, y algunas características del contenido del ITS como por ejemplo el requerimiento de línea de base, monitoreos, y temas sociales. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 14: Aspectos a considerar de los componentes materia del PAS**

<b>Ubicación</b>	Departamento: Huancavelica, Provincia: Castrovirreyna, Distrito: Castrovirreyna y Santa Ana
<b>Tipos de componentes</b>	Auxiliares, complementarios de un componente principal
<b>Componentes (hechos imputados)</b>	<p><u>Hecho Imputado n.º1:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Habilitación de un canal de concreto para el agua proveniente de la poza de sedimentación n.º5.</li> <li>- Descarga de un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación n.º 5.</li> <li>- Descarga de dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2.</li> </ul> <p><u>Hecho Imputado n.º2</u> Implementación de una poza no contemplada, ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2.</p> <p><u>Hecho Imputado n.º3</u> Descarga de efluentes, no contemplado, provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina.</p> <p><u>Hecho Imputado n.º5</u> Implementación de una poza<sup>19</sup> y un canal de concreto, no contemplado, para la captación de aguas de no contacto ubicadas entre la Cancha de Relaves n.º 1 y la Planta Concentradora.</p>
<b>¿Requiere una actualización de línea de base (LB)? * Entiéndase como trabajos de campo y recopilación de nueva información para actualizar la línea de base</b>	<p><b><u>No requiere</u></b></p> <p>Conforme al ITS 2024, la línea de base utilizada para dicho instrumento de gestión ambiental no habría sufrido variación, con respecto a la línea de base de que se aprobó la MEIA 2014, IGA vigente a la fecha de la supervisión, por lo cual se puede considerar que se contaba con una línea de base actualizada y vigente, no requiriéndose trabajos de campo para actualizar dicha línea base, a la fecha de la supervisión.</p>

<sup>19</sup> De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, dicha poza incluía un sistema de bombeo y tuberías.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p><b>¿Requiere de monitoreos (MO)?</b></p>	<p><b>Si requiere</b>                  Dada la existencia de vertimientos no contemplados, y la necesidad de que, en un escenario de cumplimiento, el ITS, debería contener la propuesta de manejo de dichos efluentes para asegurar el cumplimiento de los LMP, si comprueba la necesidad de realizar monitoreos de campo, referidos con los efluentes no contemplados.</p>
<p><b>¿Requiere de un componente social (CS)?</b></p>	<p><b>No requiere</b>                  En dado que corresponden a componentes auxiliares y complementarios a componentes principales, además de que estos se ubican en las áreas de operaciones mineras.</p>

Elaboración: SFEM.

Considerando la ubicación de la unidad minera, y el requerimiento de LB, MO, CS, se recomienda como opción a considerar la siguiente:

Consulta	Ubicación del PY	Costo	Comentario
PREVCONSULT	Ancash	US\$ 23 484.75	Se recomienda considerar esta opción debido a la ubicación (Ancash asumiendo zona cierra) que se asemeja a la zona del PAS, que se ubica en la zona sierra - Huancavelica) De otro lado, se recomienda esta cotización, <u>siempre y cuando se excluya los siguientes costos:</u> - Vigilancia de campo: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vigilancia sobre la contaminación acústica</li> <li>• Vigilancia sobre el sistema hidrológico</li> <li>• Vigilancia sobre el medio biótico</li> <li>• Vigilancia sobre el aspecto social</li> </ul> - Especialidades: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo de Especialidades Económicas</li> <li>• Desarrollo de Especialidades Sociales</li> </ul>

Elaboración: SFEM.

Por lo tanto, en base a lo descrito, esta subdirección en coordinación con el equipo técnico realizará un ajuste en la estructura de costos del presupuesto referencial para la elaboración del ITS minero de la consultora Prevconsult, quedando de la siguiente manera:

**Cuadro n. °15. Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**

Descripción	Cant.	P.Unitario	P.Parcial	Total
<b>Gestión</b>				<b>US\$ 1,575.000</b>
Gestion del	1	US\$ 1,575.000	US\$ 1,575.000	



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Proyecto			
<b>Especialidades</b>			<b>US\$ 8,898.320</b>
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	US\$ 2,093.720	US\$ 1,570.290
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	US\$ 2,093.720	US\$ 1,570.290
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	US\$ 1,744.770	US\$ 1,744.770
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	US\$ 2,268.200	US\$ 2,268.200
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	US\$ 1,395.810	US\$ 697.910
Dibujo y diseños	1	US\$ 1,046.860	US\$ 1,046.860
<b>Vigilancias en campo</b>			<b>US\$ 1,250.000</b>
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	US\$ 1,250.000	US\$ 1,250.000
<b>Traslados y alimentación</b>			<b>US\$ 4,900.000</b>
Traslado de personal a campo	1	US\$ 3,750.000	US\$ 3,750.000
Alimentación en campo	1	US\$ 1,150.000	US\$ 1,150.000
<b>Costo Directo</b>			<b>US\$ 16,623.320</b>
<b>Utilidad (10%)</b>			<b>US\$ 1,662.330</b>
<b>Costo Total</b>			<b>US\$ 18,285.650</b>
<b>Costo Total (IGV 18%)</b>			<b>US\$ 21,577.070</b>

Fuente: Costos extraídos del Presupuesto Referencial para la Elaboración del ITS Minero, presentado para OEFA, mayo 2020. Prevconsult PE n.º 10-PY052020. Ver Anexo n.º 1.

Nota: El presupuesto está a dos decimales, no obstante, para el cálculo final del CE prorrateado, se realiza el redondeo a 3 decimales en línea con el manual de criterios.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

- **CE2: Costo de trámite** correspondiente, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el SENACE. Cabe mencionar que, se ha considerado el TUPA, modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó la infracción de acuerdo supervisión especial realizada del 27 de mayo al 29 de marzo de 2021. Cabe precisar que dicho costo fue prorrateado entre los hechos imputados n.ºs 1, 2, 3 y 5, debido a que están asociados, de acuerdo a las razones expuestas en el párrafo precedente.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**<sup>20</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es

<sup>20</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito**

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
<b>CE:</b> El administrado implementó una poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2, la cual no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado <sup>(a)</sup>	US\$ 5,795.988
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	47.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 10,343.695
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.744
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/38,726.794
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/5,350.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>7.239 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos<sup>21</sup> (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la última fecha de supervisión (29 de marzo de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (17 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses a la emisión del ICM. Consulta: 17 de marzo de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>
- (e) Cabe precisar que la información considerada para el TC y el IPC fue a febrero 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.239 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media<sup>22</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 23 al 29 de marzo de 2021.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de

<sup>21</sup> Los minerales extraídos por el proyecto minero son: plata, plomo, cobre y zinc, según Informe n.º 1346-2009-MEM-AAM-WAL-PRR-CMC, que sustenta la Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM-AAM.

<sup>22</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

contaminación, y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

## **Factor F1**

### 1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por la implementación de una poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2, no contemplada, se han identificado los siguientes: suelo, agua y fauna. Estos componentes ambientales, podrían verse afectados o puestos en riesgo, dado que de no se habría contemplado, evaluado y aprobado, las medidas de manejo y mitigación de los impactos que pudiera generar la implementación de componentes y vertimientos no contemplados.

En base a ello y de los medios probatorios que se han recabado durante la supervisión, se evidencia que los vertimientos se descargan directamente al suelo, y ante un rebalse o fuga de agua podrían alcanzar un canal perimetral que descarga sus aguas en la Laguna Orcococha, además de haberse disturbado y ocupado suelo no autorizado, por lo tanto, dicha condición se pone en riesgo al suelo y agua en su calidad de cuerpo receptor y a la fauna hidrobiológica presente en el cuerpo de agua. Así, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Identificado los componentes ambientales que podrían verse afectados, producto de la infracción cometida por el administrado, se debe determinar el grado de incidencia de la potencial afectación en dichos componentes ambientales.

Con respecto a ello, debido a que solo se ha identificado el riesgo potencial hacia los componentes ambientales involucrados, y dado que no se cuenta con más medios probatorios recogidos durante la supervisión que permita establecer un grado de significancia para la potencial afectación, el presente factor no sería aplicable, considerando un valor de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica de los componentes materia del PAS, de generarse algún tipo de afectación producto de la infracción, independientemente de su grado de incidencia, este se ubicaría dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto., corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

La afectación (real o potencial) a los componentes ambientales identificados no puede ser reversible de forma natural, dado que se requiere que el administrado implemente o ejecute actividades dirigidas a garantizar una recuperación del medio, equivalente al periodo anterior a la implementación de los componentes. Sin embargo, si puede ser recuperable en un corto plazo, debido a que dichas actividades pueden ser ejecutadas en un periodo no mayor a un año, por

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ejemplo, el cierre del componente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

### Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Castrovirreyna y Santa Ana, de la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica, respectivamente; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital<sup>23</sup>, corresponde los siguientes niveles de pobreza:

**Cuadro n.º 17: Nivel de Pobreza**

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Huancavelica	Castrovirreyna	Castrovirreyna	29.696
Huancavelica	Castrovirreyna	Santa Ana	40.383
<b>Promedio</b>			<b>35.040</b>

Fuente:

1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%, considerando un nivel de pobreza promedio de 35.040% para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

### Factor F3

El aspecto ambiental vinculado con la presente imputación corresponde a un potencial vertimiento de efluentes minero metalúrgico no contemplados por rebalse o desborde del mismo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

### Factor F6

El factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada. No obstante, siguiendo el pronunciamiento del tribunal de fiscalización ambiental en las Resoluciones, n.º224-2021-OEFA/TFA-SE y n.º036-2024-OEFA/TFA-SE, de los cuales se desprende que para

<sup>23</sup>

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

componentes o modificaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no existe una evaluación de posibles medidas de manejo ambiental que podrían haberse adoptado posterior a su implementación, por lo cual no es posible determinar cuáles serían las acciones que debió ejecutar el administrado para revertir los efectos de la conducta infractora. Por lo tanto, no corresponde la aplicación del factor f6. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.66 (166%)<sup>24</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 18: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>66%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>166%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **24.033 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 19: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	7.239 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	166%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>24.033 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>24</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>25</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **24.033 UIT**.

**IV.4. Conducta infractora n.º 3:** El administrado descargó los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina, lo cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 3.

Del análisis técnico-legal se precisa los siguientes apartados y sustento, en relación a la correspondencia del IGA, el detalle es el siguiente:

1. Para que la autorización de la implementación de componentes y vertimientos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, y con ello la propuesta, evaluación y aprobación de las medidas de manejo correspondiente, puedan ser tramitado bajo un ITS, los impactos ambientales previstos debieron de ser no significativos, asimismo, se debió haber cumplido con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en el punto B y C de la Resolución Ministerial N.º 120-2014-MEM/DM, que establece que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

*-Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.*

*-Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental*

<sup>25</sup>

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.

-No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

-No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

-No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

-No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

## 2. Significancia de los impactos ambientales

En lo que respecta al nivel de significancia de los impactos ambientales, tomando en cuenta las características de los hechos imputados identificados durante la Supervisión Regular 2021, se puede presumir que la implementación de componentes y vertimientos no contemplados generaría impactos ambientales No significativos, conforme a lo siguiente:

### Cuadro n.º 20: Significancia de impactos ambientales

Hecho Imputado n.º1	(i) la implementación de un canal de concreto no habría implicado una alteración significativa del suelo, y su probable cobertura vegetal, y durante su implementación por el corto periodo que esta hubiese implicado, los impactos generados no debieron tener mayor significancia en el tiempo. (ii) en lo que respecta al vertimiento proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande, de haberse previsto su vertimiento, previo al mismo se habría considerado un medio de tratamiento que permita que dicho vertimiento cumpla con los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generaría por el vertimiento en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos. (iii), en referencia los dos vertimientos no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2, de igual manera, en un escenario de cumplimiento, se habría considerado un medio de tratamiento que permita que dichos vertimientos cumpla con los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generaría por en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos.
Hecho Imputado n.º2	Con respecto a la poza de sedimentación, se puede considerar que dicho componente no representa un componente de mayor envergadura, lo cual implicó que para su habilitación no disturbe un área de terreno considerable, por otro lado, si implica la ocupación del suelo no autorizada, no obstante a ello en un escenario

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	de cumplimiento, previo a su implementación, se habrían previsto las medidas de manejo adecuadas para su operación y cierre, con lo cual el impacto potencial de dicha infraestructura puede calificarse como impactos no significativos.
Hecho Imputado n.º3	En referencia al vertimiento no contemplado, en un escenario de cumplimiento, de considerarse realizar dicho vertimiento se habría tomado en cuenta un medio de tratamiento que permita el cumplimiento de los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generarían, en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos.
Hecho Imputado n.º5	La implementación de una poza y canal de concreto, no habría implicado una alteración significativa del suelo, y su probable cobertura vegetal, y durante su implementación por el corto periodo que esta hubiese implicado, los impactos generados no debió tener mayor significancia en el tiempo, además de ello en un escenario de cumplimiento, previo a su implementación, se habrían previsto las medidas de manejo adecuadas para su operación y cierre, con lo cual el impacto potencial de dicha infraestructura puede calificarse como impactos no significativos

Elaboración: SFEM.

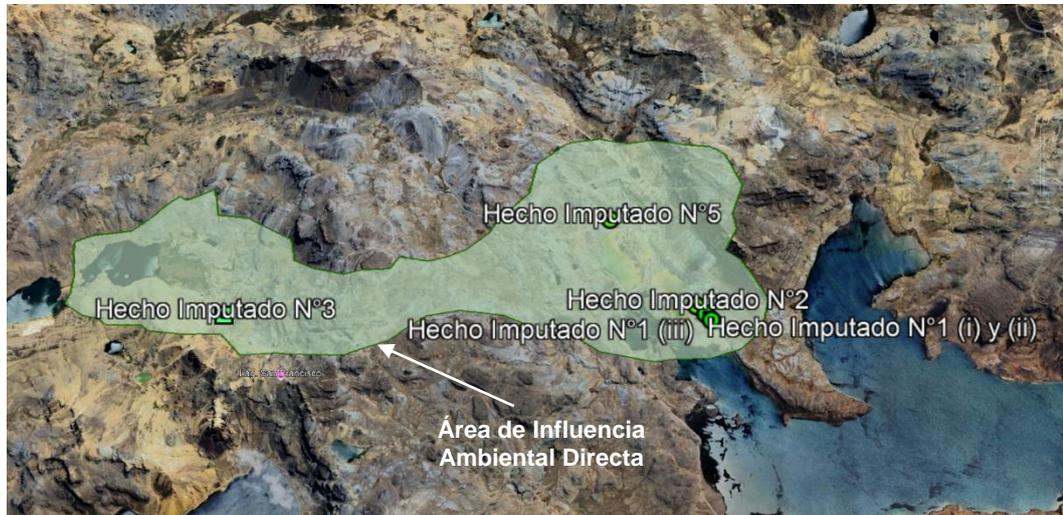
### **3. Literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM**

En referencia con los critérios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.º120-2014-MEM/DM, con respecto al Punto (i), de la Imagen de **Google Earth**, los componentes y vertimientos no contemplados, se encontraría dentro del área de Influencia Directa Ambiental del proyecto minero<sup>26</sup>, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen.

<sup>26</sup>

Área de influencia Ambiental Directa Extraída de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente", aprobado mediante Resolución Directoral n.º 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de enero de 2020.

**Imagen n.º 3: Área de Influencia Ambiental Directa extraída del ITS 2024**



Fuente: Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Reliquias - Caudalosa Grande», presentado por **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00082-2024-SENACE-PE/DEAR, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe n.º 00505-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 12 de junio de 2024.

En lo que respecta a los **puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)**, se puede señalar que los componentes materia del PAS no incumplen con dichos requisitos conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 21: Análisis de componentes**

<p><u>Punto (ii).</u>  <i>Línea de Base Vigente</i></p>	<p>Conforme al ITS 2024, la línea de base utilizada para dicho instrumento de gestión ambiental, no habría sufrido variación, con respecto a la línea de base de que se aprobó la MEIA 2014, IGA vigente a la fecha de la supervisión, por lo cual se puede considerar que se contaba con una línea de base actualizada y vigente.</p>
<p><u>Punto (iii).</u>  <i>Cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.</i></p>	<p>Conforme a la ubicación de los componentes, y la descripción de los hechos del Informe de Supervisión, se evidencia que los componentes y vertimientos, no se encuentran ubicados sobre cuerpos de agua, bofedales, glaciares terrenos de cultivo o algún ecosistema frágil.</p>
<p><u>Punto (iv)</u>  <i>Centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</i></p>	<p>Los componentes y vertimientos al ubicarse en el área de influencia directa del proyecto minero, no se evidencian la afectación centros poblados o comunidades no consideradas en los IGAs.</p>
<p><u>Punto (v)</u>  <i>Zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</i></p>	<p>No se evidencia que los componentes y vertimientos se ubiquen sobre un área arqueológica.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p><u>Punto (vi)</u>  <i>Áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</i></p>	<p>Los componentes y vertimientos al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencia que se emplacen sobre algún área natural protegida o su zona de amortiguamiento.</p>
--	--

Fuente: SFEM

**4. Literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM**

Por otro lado, del análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, sobre los componentes comprendidos en las imputaciones se tiene lo siguiente:

**Cuadro n.º 22: Análisis de componentes**

n.º	Nombre del Componente	Tipo de Componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.º 120.214-MEM/DM	Comentario
1	(i) Canal de concreto y (ii) vertimiento proveniente de la poza de sedimentación n.º 5	Principal	<p>C. 12 Otras.- Modificaciones varias (...) cuyo impacto negativo sea No Significativo.                      Si bien en el presente caso no se señala explícitamente que los componentes materia del PAS y los vertimientos, corresponden a componentes principales, estos formarían parte de componentes principales, como bocamina Nivel 480, poza de sedimentación n.º5 componente anexo a la relavera n.º2, la cancha de relaves n.º2, planta de procesamiento y cancha de relaves n.º1. Por lo cual les sería aplicable lo señalado en la introducción del literal C, en el cual se indica que “Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios auxiliares, siempre que de forma individual o en conjunto no implique impactos ambientales Negativos No Significativos)</p>		<p>En la Introducción del Literal C, se establece que en el caso no se cumpla con los criterios del Literal C, las modificaciones deben implicar la generación de impactos No Significativos. En base a ello, Los componentes y vertimientos, cumplirían con dicha condición.</p>
	(iii) dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE	Principal			
2	poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2	Principal			
3	Descarga de efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480	Principal			
5	poza y un canal de concreto para la captación de aguas	Principal			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de no contacto			
-------------------	--	--	--

Elaboración: SFEM

En base a lo evaluado, los componentes y vertimientos no contemplados, cumplen con los criterios establecidos en la Resolución Ministerial n.º 120.214-MEM/DM, por lo tanto, corresponde el cálculo del costo evitado **bajo la modalidad de un Informe Técnico Sustentatorio**.

Así, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE<sup>27</sup>, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, en el cual se detalle las modificaciones implementadas.

Para dicho costo se considera, referencialmente, la Propuesta<sup>28</sup> Económica n.º 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L. Asimismo, dicho costo será prorrateado entre los hechos imputados n.º 1, 2,3 y 5 (tomando en cuenta que conforme a la RSD, los hechos imputados en análisis, corresponden a componentes y vertimientos no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, se abordará la recomendación de sanción en base a un mismo costo evitado). De otro lado, el equipo técnico en coordinación con esta subdirección procedió a realizar una evaluación integral de la estructura del presupuesto de elaboración de un ITS, así como el análisis de un costo global para los hechos imputados n.º 1,2 3 y 5, del cual se advierte que, tomara como aspectos o características para el análisis, la ubicación de la unidad minera del PAS, además de los componentes que pudieron ser materia del ITS como costo evitado, y algunas características del contenido del ITS como por ejemplo el requerimiento de línea de base, monitoreos, y temas sociales. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 23: Aspectos a considerar de los componentes materia del PAS**

<b>Ubicación</b>	Departamento: Huancavelica, Provincia: Castrovirreyna, Distrito: Castrovirreyna y Santa Ana
<b>Tipos de componentes</b>	Auxiliares, complementarios de un componente principal

<sup>27</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

<sup>28</sup> Dicha propuesta fue validada por el equipo técnico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p><b>Componentes (hechos imputados)</b></p>	<p><u>Hecho Imputado n.º1:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Habilitación de un canal de concreto para el agua proveniente de la poza de sedimentación n.º5.</li> <li>- Descarga de un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación n.º 5.</li> <li>- Descarga de dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2.</li> </ul> <p><u>Hecho Imputado n.º2</u>                  Implementación de una poza no contemplada, ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2.</p> <p><u>Hecho Imputado n.º3</u>                  Descarga de efluentes, no contemplado, provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina.</p> <p><u>Hecho Imputado n.º5</u>                  Implementación de una poza<sup>29</sup> y un canal de concreto, no contemplado, para la captación de aguas de no contacto ubicadas entre la Cancha de Relaves n.º 1 y la Planta Concentradora.</p>
<p><b>¿Requiere una actualización de línea de base (LB)?</b>                  * Entiéndase como trabajos de campo y recopilación de nueva información para actualizar la línea de base</p>	<p><b><u>No requiere</u></b>                  Conforme al ITS 2024, la línea de base utilizada para dicho instrumento de gestión ambiental no habría sufrido variación, con respecto a la línea de base de que se aprobó la MEIA 2014, IGA vigente a la fecha de la supervisión, por lo cual se puede considerar que se contaba con una línea de base actualizada y vigente, no requiriéndose trabajos de campo para actualizar dicha línea base, a la fecha de la supervisión.</p>
<p><b>¿Requiere de monitoreos (MO)?</b></p>	<p><b><u>Si requiere</u></b>                  Dada la existencia de vertimientos no contemplados, y la necesidad de que, en un escenario de cumplimiento, el ITS, debería contener la propuesta de manejo de dichos efluentes para asegurar el cumplimiento de los LMP, si comprueba la necesidad de realizar monitoreos de campo, referidos con los efluentes no contemplados.</p>
<p><b>¿Requiere de un componente social (CS)?</b></p>	<p><b><u>No requiere</u></b>                  En dado que corresponden a componentes auxiliares y complementarios a componentes principales, además de que estos se ubican en las áreas de operaciones mineras.</p>

Elaboración: SFEM.

Considerando la ubicación de la unidad minera, y el requerimiento de LB, MO, CS, se recomienda como opción a considerar la siguiente:

<sup>29</sup>

De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, dicha poza incluía un sistema de bombeo y tuberías.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Consulta	Ubicación del PY	Costo	Comentario
PREVCONSULT	Ancash	US\$ 23 484.75	<p>Se recomienda considerar esta opción debido a la ubicación (Ancash asumiendo zona cierra) que se asemeja a la zona del PAS, que se ubica en la zona sierra - Huancavelica)</p> <p>De otro lado, se recomienda esta cotización, <u>siempre y cuando se excluya los siguientes costos:</u></p> <p>- <i>Vigilancias de campo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Vigilancia sobre la contaminación acústica</i></li> <li>• <i>Vigilancia sobre el sistema hidrológico</i></li> <li>• <i>Vigilancia sobre el medio biótico</i></li> <li>• <i>Vigilancia sobre el aspecto social</i></li> </ul> <p>- <i>Especialidades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Desarrollo de Especialidades Económicas</i></li> <li>• <i>Desarrollo de Especialidades Sociales</i></li> </ul>

Elaboración: SFEM.

Por lo tanto, en base a lo descrito, esta subdirección en coordinación con el equipo técnico realizará un ajuste en la estructura de costos del presupuesto referencial para la elaboración del ITS minero de la consultora Prevconsult, quedando de la siguiente manera:

**Cuadro n. °24. Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**

Descripción	Cant.	P.Unitario	P.Parcial	Total
<b>Gestión</b>				<b>US\$ 1,575.000</b>
Gestión del Proyecto	1	US\$ 1,575.000	US\$ 1,575.000	
<b>Especialidades</b>				<b>US\$ 8,898.320</b>
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	US\$ 2,093.720	US\$ 1,570.290	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	US\$ 2,093.720	US\$ 1,570.290	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	US\$ 1,744.770	US\$ 1,744.770	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	US\$ 2,268.200	US\$ 2,268.200	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	US\$ 1,395.810	US\$ 697.910	
Dibujo y diseños	1	US\$ 1,046.860	US\$ 1,046.860	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<b>Vigilancias en campo</b>			<b>US\$ 1,250.000</b>
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	US\$ 1,250.000	US\$ 1,250.000
<b>Traslados y alimentación</b>			<b>US\$ 4,900.000</b>
Traslado de personal a campo	1	US\$ 3,750.000	US\$ 3,750.000
Alimentación en campo	1	US\$ 1,150.000	US\$ 1,150.000
<b>Costo Directo</b>			<b>US\$ 16,623.320</b>
<b>Utilidad (10%)</b>			<b>US\$ 1,662.330</b>
<b>Costo Total</b>			<b>US\$ 18,285.650</b>
<b>Costo Total (IGV 18%)</b>			<b>US\$ 21,577.070</b>

Fuente: Costos extraídos del Presupuesto Referencial para la Elaboración del ITS Minero, presentado para OEFA, mayo 2020. Prevconsult PE n.º 10-PY052020. Ver Anexo n.º 1.

Nota: El presupuesto está a dos decimales, no obstante, para el cálculo final del CE prorrateado, se realiza el redondeo a 3 decimales en línea con el manual de criterios.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

- **CE2: Costo de trámite** correspondiente, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el SENACE. Cabe mencionar que, se ha considerado el TUPA, modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó la infracción de acuerdo supervisión especial realizada del 27 de mayo al 29 de marzo de 2021. Cabe precisar que dicho costo fue prorrateado entre los hechos imputados n.ºs 1, 2,3 y 5, debido a que están asociados, de acuerdo a las razones expuestas en el párrafo precedente.

Del análisis técnico-legal, se precisa que, los componentes habrían sido cerrados y cesado el vertimiento no contemplado. La acreditación<sup>30</sup> y evaluación de dicho cierre de componentes y cese de los vertimientos fue determinado y declarado por la DSEM, con la emisión del Informe de Supervisión el 29 de noviembre de 2021.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el COS<sup>31</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta, luego el valor

<sup>30</sup> En el caso particular, se advierte que la descarga no contemplada proveniente de la Bocamina Nv. 480 habría cesado, conforme se evidencia en la descripción de los numerales 243 al 249 del Informe de Supervisión. En este documento se sustenta la ejecución de las siguientes acciones:

- Mantenimiento: Limpieza de la cuneta interna de la Bocamina Nv. 480.
- Canalización: Derivación de los efluentes a través del canal de concreto existente.
- Captación y derivación: Restablecimiento del flujo de efluentes hacia la Planta de Tratamiento del Nv. 440.
- Remediación: Tratamiento de los suelos expuestos al efluente de la Bocamina Nv. 480.

<sup>31</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario<sup>32</sup> y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 25: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado descargó los efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina, lo cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado. <sup>(a)</sup>	US\$ 5,795.988
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	8.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 6,389.459
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cese <sup>(d)</sup>	3.844
Beneficio ilícito (S/)	S/24,561.080
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del informe <sup>(e)</sup>	1.152
Beneficio ilícito ajustado <sup>(f)</sup>	S/28,294.364
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(g)</sup>	S/5,350.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>5.289 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos<sup>33</sup> (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la última fecha de supervisión (29 de marzo de 2021) hasta la fecha de cese (29 de noviembre de 2021).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses a la fecha de cese (diciembre 2020 -noviembre 2021). Consulta: 17 de marzo de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-05/2024-04/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis  $F=IPC$  disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/ $IPC$  a la fecha de cese= $IPC_{febrero 2025}/IPC_{noviembre 2021}$ , equivalente a  $F= 114.279991/ 99.2232454$ . Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar que la información considerada para el TC y el IPC fue a febrero 2025, información actual a la fecha de emisión del informe.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.289 UIT**.

<sup>32</sup> Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

<sup>33</sup> Los minerales extraídos por el proyecto minero son: plata, plomo, cobre y zinc, según Informe n.º 1346-2009-MEM-AAM-WAL-PRR-CMC, que sustenta la Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM-AAM.



## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media<sup>34</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la **DSEM** del OEFA, del 23 al 29 de marzo de 2021.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

### Factor F1

#### 1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por la descarga no contemplada del efluente proveniente de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina, se han identificado los siguientes: suelo.

Estos componentes ambientales, podrían verse afectados o puestos en riesgo, dado que de no se habría propuesto, evaluado y aprobado, las medidas de manejo y mitigación de los impactos que pudiera generar el vertimiento no contemplado.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

#### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Identificado los componentes ambientales que podrían verse afectados, producto de la infracción cometida por el administrado, se debe determinar el grado de incidencia de la potencial afectación en dichos componentes ambientales.

Tomando en cuenta los resultados del muestreo efectuado, en los cuales se identificó un exceso de los LMP, en el punto ESP-ARI-06 (pH), el cual es descargado al suelo como cuerpo receptor, el grado de incidencia probable correspondería a un impacto mínimo, considerando un valor mínimo de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

<sup>34</sup>

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



### 1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica del vertimiento materia del PAS, de generarse algún tipo de afectación producto de la infracción, independientemente de su grado de incidencia, este se ubicaría dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Tomando en cuenta que el presente subfactor corresponde a calificar la reversibilidad o recuperabilidad de la afectación o impacto generado por la infracción, al haberse identificado el cese del vertimiento, no es factible poder determinar una calificación para este factor dado que las condiciones para estimar dicha calificación ya no se encuentran presentes. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

### **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Castrovirreyna y Santa Ana, de la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica, respectivamente; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital<sup>35</sup>, corresponde los siguientes niveles de pobreza:

**Cuadro n.º 26: Nivel de Pobreza**

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Huancavelica	Castrovirreyna	Castrovirreyna	29.696
Huancavelica	Castrovirreyna	Santa Ana	40.383
<b>Promedio</b>			<b>35.040</b>

Fuente:

1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%, considerando un nivel de pobreza promedio de 35.040% para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

<sup>35</sup>

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

### Factor F3

El aspecto ambiental vinculado con la presente imputación corresponde a un vertimiento de efluentes minero metalúrgico no contemplados. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

### Factor F6

El factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada. No obstante, siguiendo el pronunciamiento del tribunal de fiscalización ambiental en las Resoluciones, n.º224-2021-OEFA/TFA-SE y n.º036-2024-OEFA/TFA-SE, de los cuales se desprende que para componentes o modificaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no existe una evaluación de posibles medidas de manejo ambiental que podrían haberse adoptado posterior a su implementación, por lo cual no es posible determinar cuáles serían las acciones que debió ejecutar el administrado para revertir los efectos de la conducta infractora. Por lo tanto, no corresponde la aplicación del factor f6. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.40 (140%)<sup>36</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 27: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>40%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>140%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>36</sup>

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **14.809 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 28: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	5.289 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	140%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>14.809 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>37</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **14.809 UIT**.

**IV.5. Conducta infractora n.º 4:** El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos y respecto a los parámetros que se indican a continuación: (i) ESP-ARI-04 (parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto); (ii) ESP-ARI-05 (parámetros cadmio total y zinc total); (iii) ESP-ARI-06 (parámetro pH); (iv) ESP-ARI-07 (parámetros pH, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto); y, (v) ESP-ARI-08 (parámetro zinc total).

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores establecidos para los LMP 2010,

<sup>37</sup>

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

respecto a los efluentes. Para el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento para evitar excesos de los valores establecidos en la norma de comparación prevista en su instrumento de gestión ambiental, respecto a los efluentes.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación del sistema de tratamiento.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de los efluentes.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión, las razones por las cuales el componente no cumple con los Estándares de los valores de la LMP 2010, pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes correspondientes para evitar excesos en los valores de la LMP 2010; o, ii) la operación de los componentes correspondientes no fue la adecuada debido a la falta de capacitación de los operadores.

En ese sentido, el área técnica, precisa que, el presente PAS está referido al incumplimiento de los LMP 2010, cuyas causas que originan dichos vertimientos; y, como consecuencia el incumplimiento de los LMP 2010, se encuentra asociado a la identificación de vertimientos no contemplados abordados en los hechos imputados n.ºs 1 y 3, con excepción del punto ESP-ARI-05<sup>38</sup>.

<sup>38</sup>

Si bien este efluente corresponde a un vertimiento no contemplado, es preciso mencionar que en el Informe de Supervisión n.º036-2020-DSEM-CMIN (Supervisión efectuada del 28 de junio al 5 de julio de 2019: hecho analizado n.º9), la DSEM ya había identificado este vertimiento, sin embargo, no recomendó inicio de procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo debido a que, si bien se trataba de un vertimiento

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Por lo tanto, en ese contexto, resulta razonable señalar que el TFA considera, que una capacitación al personal correspondería a una medida razonable a fin de no exceder los LMP 2010, por lo cual acorde con la Resolución n.º 019-2023-OEFA/TFA-SE se debe considerar a la capacitación del personal como un costo evitado a ser considerado en la presente imputación.

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el TFA del OEFA<sup>39</sup>, resulta razonable considerar mínimamente la acción 4 descrita anteriormente para la determinación del costo evitado (CE)<sup>40</sup>, de acuerdo con el siguiente detalle:

- CE: Capacitación al personal, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la norma referida al cumplimiento de LMP, así como el evitar efectuar vertimientos no contemplados o de considerar realizarlos, tramitar previamente las autorizaciones respectivas considerando las medidas para controlar que las descargas, con presencia de elementos contaminantes, cumplan con los valores establecidos en la normativa ambiental. El administrado debió mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido

no contemplado, no era posible paralizar dicho vertimiento, por lo cual dispuso que se informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM del MINEM) al respecto. Lo indicado se muestra a continuación:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Reliquias viene vertiendo un efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de agua de mina del Nv. 440 hacia la laguna la Virreyna, sin estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental. Sin embargo, dicha descarga no se puede controlar.	Literal a) del Artículo 18° del RPGAAEM.	No	Otros <sup>242</sup>

(...)

<sup>242</sup> Informar a la DGAAM del MINEM sobre la imposibilidad de paralizar el vertimiento del efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de agua de mina del Nv. 440 hacia la laguna la Virreyna.
---

Fuente: Informe de Supervisión n.º 0036-2020-DSEM-CMIN

Asimismo, en el referido Informe de Supervisión n.º 036-2020-DSEM-CMIN (Hecho analizado n.º 7) se recomendó iniciar PAS debido a un incumplimiento de compromiso relacionado con no recircular el agua tratada en la Planta de Tratamiento Nv. 440 hacia la parte superior para ser reutilizada en las labores mineras, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, hecho considerado en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con arreglo al Expediente n.º 0392-2020-OEFA/DFAI/PAS (conducta infractora n.º 5), en la cual se estableció una sanción por la referida conducta.

En tal sentido, en el Informe de Supervisión que sustenta el presente inicio (Informe Final de Supervisión n.º 443-2021-OEFA/DSEM-CMIN, en la nota 114 a pie de página, se precisa que el hecho verificado relacionado con el vertimiento no contemplado proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 que forma parte del sistema de la Planta de Tratamiento del Nv. 440 hacia la laguna La Virreyna (hecho analizado n.º 5), fue verificado en la acción de supervisión realizada del 28 de junio al 5 de julio de 2019, analizado en el Informe de Supervisión n.º 036-2020-DSEM-CMIN, específicamente en el hecho analizado n.º 7, el cual, como se ha señalado previamente, sí fue iniciado y tramitado con arreglo al Expediente n.º 0392-2020-OEFA/DFAI/PAS (conducta infractora n.º 5).

<sup>39</sup> Resolución n.º 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41

<sup>40</sup> Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a la presente imputación (excesos a los LMP y normas de fiscalización ambiental), ello con la finalidad de evitar cometer la infracción.

En ese sentido, se considera una capacitación referida al cumplimiento de la normativa ambiental, con énfasis al sistema nacional de gestión ambiental y cumplimiento de las normas ambientales del sector en especial cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM, con la finalidad de que el personal del administrado podrá advertir situaciones similares en el futuro y con ello poder realizar acciones inmediatas preventivas y correctivas para evitar sanciones posteriores. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el cuadro n.º 29.

**Cuadro n.º 29: Perfil técnico del personal a capacitar**

Cantidad	Perfil <sup>1</sup>	Descripción
1	Gerente de medio ambiente	Responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales en la organización
1	Superintendente de medio ambiente	Responsable del área de medio ambiente de la unidad minera
2	Supervisor de medio ambiente y operaciones	Responsable de la supervisión del manejo ambiental, cumplimiento de la normativa y compromisos ambientales establecidos en los Instrumentos de gestión ambiental.
2	Asistente de medio ambiente y operaciones	Responsable de dar soporte administrativo y técnico para el cumplimiento de la normativa y compromisos ambientales establecidos en los Instrumentos de gestión ambiental.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Nota: La cantidad y perfil del personal, se ha estimado en base a una escala de responsabilidad tipo de una unidad de gerencia de medio ambiente en el ámbito minero, no obstante, el administrado en base a su estructura orgánica, podrá sustentar una cantidad y perfil diferente al propuesto.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS<sup>41</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

<sup>41</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Cuadro n.º 30: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles en los siguientes puntos y respecto a los parámetros que se indican a continuación: (i) ESP-ARI-04 (parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto); (ii) ESP-ARI-05 (parámetros cadmio total y zinc total); (iii) ESP-ARI-06 (parámetro pH); (iv) ESP-ARI-07 (parámetros pH, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto); y, (v) ESP-ARI-08 (parámetro zinc total). <sup>(a)</sup>	US\$ 960.152
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	47.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 1,713.516
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.744
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/6,415.404
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/5,350.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.199 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos<sup>42</sup> (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la última fecha de supervisión (29 de marzo de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (17 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses a la emisión del ICM 2. Consulta: 17 de marzo de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>
- (e) Cabe precisar que la información considerada para el tipo de cambio TC y el IPC fue a febrero 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.199 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media<sup>43</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada<sup>44</sup> mediante una supervisión regular, realizada por la **DSEM** del OEFA, del 23 al 29 de marzo de 2021.

<sup>42</sup> Los minerales extraídos por el proyecto minero son: plata, plomo, cobre y zinc, según Informe n.º 1346-2009-MEM-AAM-WAL-PRR-CMC, que sustenta la Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM-AAM.

<sup>43</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

<sup>44</sup> El área técnica, precisa considerar la fecha de supervisión como fecha de incumplimiento. Asimismo, en la Resolución Subdirectotal e Informe de Supervisión n.º 443 - 2021-OEFA/DSEM-CMIN, se precisa que quien tomó las muestras fue el equipo supervisor del OEFA. No hay detalle de la fecha exacta en que supervisión tomó la muestra.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

#### Factor F1

##### 1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por el vertimiento del efluente con exceso de los LMP, se han identificado los siguientes: flora y fauna.

Estos componentes ambientales, podrían verse afectados dado que dicho vertimiento se descarga al suelo y agua como cuerpos receptores, poniendo en riesgo la flora colindante y la fauna y flora hidrobiológica de la laguna Virreyna y Orcococha y Bofedal.<sup>45</sup>

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

##### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Identificado los componentes ambientales que podrían verse afectados, producto de la infracción cometida por el administrado, se debe determinar el grado de incidencia de la potencial afectación en dichos componentes ambientales.

<sup>45</sup>

Informe n.º 00505-2024-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la aprobación del Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Reliquias - Caudalosa Grande, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00082-2024-SENACE-PE/DEAR.

Flora Terrestre: Se reportaron 108 especies de flora distribuidas en 17 órdenes y 24 familias. Los órdenes más representativos fueron Asterales (38 especies) y Poales (32 especies). (...)

Flora y Fauna Acuática: Se registró la presencia de fitoplancton (153 especies), zooplancton (42 especies), macroinvertebrados bentónicos (35 especies), ficoperifiton (115 especies) y zooperifiton (19 especies). (...)

Informe de Supervisión, numeral 200.

"200. Durante la acción de supervisión marzo 2021, se observó el vertimiento de un efluente mediante una tubería HDPE de aproximadamente 6 pulgadas proveniente de la poza de sedimentación n.º 5, que forma parte del sistema de la Planta de Tratamiento del Nv. 440, hacia la laguna La Virreyna. Asimismo, durante la supervisión se constató el rebose de agua al suelo natural y bofedal al entorno de la poza de sedimentación n.º 5."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tomando en cuenta los resultados de los muestreos efectuados, en los cuales se identificó excesos de los LMP, (i) ESP-ARI-4 (parámetros pH, cobre total, zinc total y hierro disuelto); (ii) ESP-ARI-5 (parámetros cadmio total y zinc total); (iii) ESP-ARI-6 (parámetro pH); (iv) ESP-ARI-7 (parámetros pH, cadmio total, cobre total, zinc total y hierro disuelto); y, (v) ESP-ARI-8 (parámetro zinc total, que son descargados al suelo y agua como cuerpo receptor, el grado de incidencia probable correspondería a un impacto regular, considerando un valor de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica de los vertimientos materia del PAS, de generarse algún tipo de afectación producto de la infracción, independientemente de su grado de incidencia, este se ubicaría dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable en el presente caso, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado, debido a que una vez descargado el efluente al cuerpo receptor, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya podido ocasionar en el componente ambiental, en el momento que se originó el incumplimiento; las acciones que puedan ejecutarse solo estarían orientadas evitar que futuros vertimientos o drenajes presente exceso de LMP. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación f1 asciende a 42%.

## **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Castrovirreyna y Santa Ana, de la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica, respectivamente; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital<sup>46</sup>, corresponde los siguientes niveles de pobreza:

<sup>46</sup>

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Cuadro n.º 31: Nivel de Pobreza**

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Huancavelica	Castrovirreyna	Castrovirreyna	29.696
Huancavelica	Castrovirreyna	Santa Ana	40.383
<b>Promedio</b>			<b>35.040</b>

Fuente:

1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%, considerando un nivel de pobreza promedio de 35.040% para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

### Factor F3

Corresponde indicar que el presente hecho involucra a efluentes minero metalúrgico, como aspecto ambiental a considerar. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

### Factor F6

El factor de graduación está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

Sin embargo, para el presente caso no se ha podido determinar la persistencia de alguna afectación producto del incumplimiento detectado, dado que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea, que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP; ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya podido ocasionar en el componente ambiental, en el momento que se originó el incumplimiento; por tal motivo el factor F6 no resulta aplicable a este caso. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.56 (156%)<sup>47</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 32: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>56%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>156%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **3.741 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 33: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	1.199 UIT
Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	156%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>3.741 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 045-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en los rangos:

**5.** Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada

<sup>47</sup>

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**6.** Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.

**7.** Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**8.** Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

**11.** Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

De acuerdo con la Resolución Subdiectoral, se detalla la correspondencia del exceso detectado y la infracción recogida en la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones relacionada al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

**Imagen n.º 1: Vinculación del hecho imputado con la norma tipificadora**

Punto	Parámetros	LMP	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Norma tipificadora
ESP-ARI-4	pH	6-9	3.64	22 809 %	11
	Cobre total (Cu)	0,5 mg/L	0,7894	58 %	7
	Zinc total (Zn)	1,5 mg/L	11,3	653 %	11
	Hierro disuelto	2 mg/L	38	1 800%	11
ESP-ARI-5	Cadmio total (Cd)	0,05 mg/L	0,07433	49 %	6
	Zinc total (Zn)	1,5 mg/L	18,2	1 113 %	11
ESP-ARI-6	pH	6-9	3.83	14 691 %	11
ESP-ARI-7	pH	6-9	3.39	40 638 %	11
	Cadmio total (Cd)	0,05 mg/L	0,07948	59 %	8
	Cobre total (Cu)	0,5 mg/L	0,7334	47 %	5
	Zinc total (Zn)	1,5 mg/L	22,2	1 380 %	11
ESP-ARI-8	Hierro disuelto	2 mg/L	33	1 550 %	11
	Zinc total (Zn)	1,5 mg/L	8,75	483 %	11

Fuente: Resolución Subdiectoral n.º 00476-2024-OEFA/DFAI-SFEM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>48</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.741 UIT**.

**IV.6. Conducta infractora n.º 5:** El administrado, en la zona ubicada entre la Cancha de Relaves n.º 1 y la Planta Concentradora, implementó una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto, los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

#### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 5.

Del análisis técnico-legal se precisa los siguientes apartados y sustento, en relación a la correspondencia del IGA, el detalle es el siguiente:

1. Para que la autorización de la implementación de componentes y vertimientos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, y con ello la propuesta, evaluación y aprobación de las medidas de manejo correspondiente, puedan ser tramitado bajo un ITS, los impactos ambientales previstos debieron de ser no significativos; asimismo, se debió haber cumplido con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en el punto B y C de la Resolución Ministerial N.º120-2014-MEM/DM, que establece que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

*-Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.*

*-Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.*

<sup>48</sup>

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

-No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

-No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

-No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

-No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

## 2. Significancia de los impactos ambientales

En lo que respecta al nivel de significancia de los impactos ambientales, tomando en cuenta las características de los hechos imputados identificados durante la Supervisión Regular 2021, se puede presumir que la implementación de componentes y vertimientos no contemplados generaría impactos ambientales No significativos, conforme a lo siguiente:

**Cuadro n.º 34: Significancia de impactos ambientales**

Hecho Imputado n.º1	(i) la implementación de un canal de concreto, no habría implicado una alteración significativa del suelo, y su probable cobertura vegetal, y durante su implementación por el corto periodo que esta hubiese implicado, los impactos generados no debieron tener mayor significancia en el tiempo. (ii) en lo que respecta al vertimiento proveniente de la poza de sedimentación n.º 5 hacia un canal de agua superficial que es afluente de la laguna Orcococha Grande, de haberse previsto su vertimiento, previo al mismo se habría considerado un medio de tratamiento que permita que dicho vertimiento cumpla con los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generaría por el vertimiento en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos. (iii), en referencia los dos vertimientos no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2, de igual manera, en un escenario de cumplimiento, se habría considerado un medio de tratamiento que permita que dichos vertimientos cumpla con los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generaría por en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos.
Hecho Imputado n.º2	Con respecto a la poza de sedimentación, se puede considerar que dicho componente no representa un componente de mayor envergadura, lo cual implicó que para su habilitación no disturbe un área de terreno considerable, por otro lado, si implica la ocupación del suelo no autorizada, no obstante a ello en un escenario de cumplimiento, previo a su implementación, se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	habrían previsto las medidas de manejo adecuadas para su operación y cierre, con lo cual el impacto potencial de dicha infraestructura puede calificarse como impactos no significativos.
Hecho Imputado n.º3	En referencia al vertimiento no contemplado, en un escenario de cumplimiento, de considerarse realizar dicho vertimiento se habría tomado en cuenta un medio de tratamiento que permita el cumplimiento de los LMP, caso contrario no se habría previsto una autorización del mismo, por lo tanto considerando dicha condición, los impactos que se generarían, en un escenario de cumplimiento, pueden calificarse como impactos no significativos.
Hecho Imputado n.º5	La implementación de una poza y canal de concreto, no habría implicado una alteración significativa del suelo, y su probable cobertura vegetal, y durante su implementación por el corto periodo que esta hubiese implicado, los impactos generados no debió tener mayor significancia en el tiempo, además de ello en un escenario de cumplimiento, previo a su implementación, se habrían previsto las medidas de manejo adecuadas para su operación y cierre, con lo cual el impacto potencial de dicha infraestructura puede calificarse como impactos no significativos

Elaboración: SFEM.

### **3. Literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM**

En referencia con los critérios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial n.º120-2014-MEM/DM, con respecto al Punto (i), de la Imagen **de Google Earth**, los componentes y vertimientos no contemplados, se encontraría dentro del área de Influencia Directa Ambiental del proyecto minero<sup>49</sup>, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen.

<sup>49</sup>

Área de influencia Ambiental Directa Extraída de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente", aprobado mediante Resolución Directoral n.º 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de enero de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Imagen n.º 4: Área de Influencia Ambiental Directa extraída del ITS 2024**



Fuente: Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Reliquias - Caudalosa Grande», presentado por **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00082-2024-SENACE-PE/DEAR, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe n.º 00505-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 12 de junio de 2024.

En lo que respecta a los **puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)**, se puede señalar que los componentes materia del PAS no incumplen con dichos requisitos conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 35: Análisis de componentes**

<p><u>Punto (ii).</u> Línea de Base Vigente</p>	<p>Conforme al ITS 2024, la línea de base utilizada para dicho instrumento de gestión ambiental, no habría sufrido variación, con respecto a la línea de base de que se aprobó la MEIA 2014, IGA vigente a la fecha de la supervisión, por lo cual se puede considerar que se contaba con una línea de base actualizada y vigente.</p>
<p><u>Punto (iii).</u> Cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.</p>	<p>Conforme a la ubicación de los componentes, y la descripción de los hechos del Informe de Supervisión, se evidencia que los componentes y vertimientos, no se encuentran ubicados sobre cuerpos de agua, bofedales, glaciares terrenos de cultivo o algún ecosistema frágil.</p>
<p><u>Punto (iv)</u> Centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</p>	<p>Los componentes y vertimientos al ubicarse en el área de influencia directa del proyecto minero, no se evidencian la afectación centros poblados o comunidades no consideradas en los IGAs.</p>
<p><u>Punto (v)</u> Zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</p>	<p>No se evidencia que los componentes y vertimientos se ubiquen sobre un área arqueológica.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p><u>Punto (vi)</u>  <i>Áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente</i></p>	<p>Los componentes y vertimientos al ubicarse en las áreas del proyecto minero, no se evidencia que se emplacen sobre algún área natural protegida o su zona de amortiguamiento.</p>
--	--

Fuente: SFEM

**4. Literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM**

Por otro lado, del análisis del literal C de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, sobre los componentes comprendidos en las imputaciones se tiene lo siguiente:

**Cuadro n.º 36: Análisis de componentes**

n.º	Nombre del Componente	Tipo de Componente	Condición del componente	Criterio normativo aplicado R.M. n.º 120.214-MEM/DM	Comentario
1	(i) Canal de concreto y (ii) vertimiento proveniente de la poza de sedimentación n.º 5	Principal	C. 12 Otras.- Modificaciones varias (...) cuyo impacto negativo sea No Significativo. Si bien en el presente caso no se señala explícitamente que los componentes materia del PAS y los vertimientos, corresponden a componentes principales, estos formarían parte de componentes principales, como bocamina Nivel 480, poza de sedimentación n.º5 componente anexo a la relavera n.º2, la cancha de relaves n.º2, planta de procesamiento y cancha de relaves n.º1. Por lo cual les sería aplicable lo señalado en la introducción del literal C, en el cual se indica que “Se permitirá la modificación de la ubicación y características de componentes mineros principales, así como la adición de componentes complementarios auxiliares, siempre que de forma individual o en conjunto no implique impactos ambientales Negativos No Significativos)		En la Introducción del Literal C, se establece que en el caso no se cumpla con los criterios del Literal C, las modificaciones deben implicar la generación de impactos No Significativos. En base a ello, Los componentes y vertimientos, cumplirían con dicha condición.
	(iii) dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE	Principal			
2	poza ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2	Principal			
3	Descarga de efluentes provenientes de la bocamina Nv. 480	Principal			
5	poza y un canal de concreto para la captación	Principal			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de aguas de no contacto			
-------------------------------	--	--	--

Elaboración: SFEM

En base a lo evaluado, los componentes y vertimientos no contemplados, cumplen con los criterios establecidos en la Resolución Ministerial n.º 120.214-MEM/DM, por lo tanto, corresponde el cálculo del costo evitado **bajo la modalidad de un Informe Técnico Sustentatorio**.

Así, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **el CE<sup>50</sup>**), se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, en el cual se detalle las modificaciones implementadas.

Para dicho costo se considera, referencialmente, la Propuesta Económica n.º 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.<sup>51</sup> Asimismo, dicho costo será prorrateado entre los hechos imputados n.º 1,2,3 y 5 (tomando en cuenta que, conforme a la RSD, los hechos imputados en análisis, corresponden a componentes y vertimientos no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, se abordará la recomendación de sanción en base a un mismo costo evitado). De otro lado, el equipo técnico en coordinación con esta subdirección procedió a realizar una evaluación integral de la estructura del presupuesto de elaboración de un ITS, así como el análisis de un costo global para los hechos imputados n.º 1,2 3 y 5, del cual se advierte que, tomara como aspectos o características para el análisis, la ubicación de la unidad minera del PAS, además de los componentes que pudieron ser materia del ITS como costo evitado, y algunas características del contenido del ITS como por ejemplo el requerimiento de línea de base, monitoreos, y temas sociales. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 37: Aspectos a considerar de los componentes materia del PAS**

<b>Ubicación</b>	Departamento: Huancavelica, Provincia: Castrovirreyna, Distrito: Castrovirreyna y Santa Ana
<b>Tipos de componentes</b>	Auxiliares, complementarios de un componente principal

<sup>50</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

<sup>51</sup> Dicha cotización, fue validada por el área técnica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<p><b>Componentes (hechos imputados)</b></p>	<p><u>Hecho Imputado n.º1:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Habilitación de un canal de concreto para el agua proveniente de la poza de sedimentación n.º5.</li> <li>- Descarga de un efluente no contemplado proveniente de la poza de sedimentación n.º 5.</li> <li>- Descarga de dos (2) efluentes no contemplados mediante tuberías HDPE ubicadas al margen izquierdo de la Cancha de Relaves n.º 2.</li> </ul> <p><u>Hecho Imputado n.º2</u>                  Implementación de una poza no contemplada, ubicada al pie del lado norte del Dique 2 de la Cancha de Relaves n.º 2.</p> <p><u>Hecho Imputado n.º3</u>                  Descarga de efluentes, no contemplado, provenientes de la bocamina Nv. 480 en el suelo adyacente al ingreso de dicha bocamina.</p> <p><u>Hecho Imputado n.º5</u>                  Implementación de una poza<sup>52</sup> y un canal de concreto, no contemplado, para la captación de aguas de no contacto ubicadas entre la Cancha de Relaves n.º 1 y la Planta Concentradora.</p>
<p><b>¿Requiere una actualización de línea de base (LB)?</b>                  * Entiéndase como trabajos de campo y recopilación de nueva información para actualizar la línea de base</p>	<p><b><u>No requiere</u></b>                  Conforme al ITS 2024, la línea de base utilizada para dicho instrumento de gestión ambiental, no habría sufrido variación, con respecto a la línea de base de que se aprobó la MEIA 2014, IGA vigente a la fecha de la supervisión, por lo cual se puede considerar que se contaba con una línea de base actualizada y vigente, no requiriéndose trabajos de campo para actualizar dicha línea base, a la fecha de la supervisión.</p>
<p><b>¿Requiere de monitoreos (MO)?</b></p>	<p><b><u>Si requiere</u></b>                  Dada la existencia de vertimientos no contemplados, y la necesidad de que en un escenario de cumplimiento, el ITS, debería contener la propuesta de manejo de dichos efluentes para asegurar el cumplimiento de los LMP, si comprueba la necesidad de realizar monitoreos de campo, referidos con los efluentes no contemplados.</p>
<p><b>¿Requiere de un componente social (CS)?</b></p>	<p><b><u>No requiere</u></b>                  En dado que corresponden a componentes auxiliares y complementarios a componentes principales, además de que estos se ubican en las áreas de operaciones mineras.</p>

Elaboración: SFEM.

Considerando la ubicación de la unidad minera, y el requerimiento de LB, MO, CS, se recomienda como opción a considerar la siguiente:

<sup>52</sup> De acuerdo con la Supervisión Regular 2021, dicha poza incluía un sistema de bombeo y tuberías.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Consulta	Ubicación del PY	Costo	Comentario
PREVCONSULTA	Ancash	US\$ 23 484.75	<p>Se recomienda considerar esta opción debido a la ubicación (Ancash asumiendo zona cierra) que se asemeja a la zona del PAS, que se ubica en la zona sierra - Huancavelica)</p> <p>De otro lado, se recomienda esta cotización, <u>siempre y cuando se excluya los siguientes costos:</u></p> <p>- <i>Vigilancias de campo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Vigilancia sobre la contaminación acústica</i></li> <li>• <i>Vigilancia sobre el sistema hidrológico</i></li> <li>• <i>Vigilancia sobre el medio biótico</i></li> <li>• <i>Vigilancia sobre el aspecto social</i></li> </ul> <p>- <i>Especialidades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Desarrollo de Especialidades Económicas</i></li> <li>• <i>Desarrollo de Especialidades Sociales</i></li> </ul>

Elaboración: SFEM.

Por lo tanto, en base a lo descrito, esta subdirección en coordinación con el equipo técnico, realizará un ajuste en la estructura de costos del presupuesto referencial para la elaboración del ITS minero de la consultora Prevconsult, quedando de la siguiente manera:

**Cuadro n. °38. Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**

Descripción	Cant.	P.Unitario	P.Parcial	Total
<b>Gestión</b>				<b>US\$ 1,575.000</b>
Gestión del Proyecto	1	US\$ 1,575.000	US\$ 1,575.000	
<b>Especialidades</b>				<b>US\$ 8,898.320</b>
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	US\$ 2,093.720	US\$ 1,570.290	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	US\$ 2,093.720	US\$ 1,570.290	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	US\$ 1,744.770	US\$ 1,744.770	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	US\$ 2,268.200	US\$ 2,268.200	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	US\$ 1,395.810	US\$ 697.910	

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Dibujo y diseños	1	US\$ 1,046.860	US\$ 1,046.860	
<b>Vigilancias en campo</b>				<b>US\$ 1,250.000</b>
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	US\$ 1,250.000	US\$ 1,250.000	
<b>Traslados y alimentación</b>				<b>US\$ 4,900.000</b>
Traslado de personal a campo	1	US\$ 3,750.000	US\$ 3,750.000	
Alimentación en campo	1	US\$ 1,150.000	US\$ 1,150.000	
<b>Costo Directo</b>				<b>US\$ 16,623.320</b>
<b>Utilidad (10%)</b>				<b>US\$ 1,662.330</b>
<b>Costo Total</b>				<b>US\$ 18,285.650</b>
<b>Costo Total (IGV 18%)</b>				<b>US\$ 21,577.070</b>

Fuente: Costos extraídos del Presupuesto Referencial para la Elaboración del ITS Minero, presentado para OEFA, mayo 2020. Prevconsult PE n.° 10-PY052020. Ver Anexo n.° 1.

Nota: El presupuesto está a dos decimales, no obstante, para el cálculo final del CE prorrateado, se realiza el redondeo a 3 decimales en línea con el manual de criterios.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

- CE2: Costo de trámite** correspondiente, toda vez que, dicha modificación debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **el SENACE**). Cabe mencionar que, se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **el TUPA**), modificado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó la infracción de acuerdo supervisión especial realizada del 27 de mayo al 29 de marzo de 2021. Cabe precisar que dicho costo fue prorrateado entre los hechos imputados n.°s 1,2,3 y 5, debido a que están asociados, de acuerdo a las razones expuestas en el párrafo precedente.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el **COS**<sup>53</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

<sup>53</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**Cuadro n.º 39: Cálculo del Beneficio Ilícito**

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
<b>CE:</b> El administrado, en la zona ubicada entre la Cancha de Relaves n.º 1 y la Planta Concentradora, implementó una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto, los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado. <sup>(a)</sup>	US\$ 5,795.988
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.748%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	47.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 10,343.695
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.744
Beneficio ilícito (S) <sup>(e)</sup>	S/38,726.794
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/5,350.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>7.239 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos<sup>54</sup> (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la última fecha de supervisión (29 de marzo de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (17 de marzo de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses a la emisión del ICM 2. Consulta: 17 de marzo de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>
- (e) Cabe precisar que la información considerada para el TC y el IPC fue a febrero 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.239 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media<sup>55</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 23 al 29 de marzo de 2021.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el

<sup>54</sup> Los minerales extraídos por el proyecto minero son: plata, plomo, cobre y zinc, según Informe n.º1346-2009-MEM-AAM-WAL-PRR-CMC, que sustenta la Resolución Directoral N.º 372-2009-MEM-AAM.

<sup>55</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

## **Factor F1**

### 1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por la implementación de una poza y un canal de concreto para la captación de aguas de no contacto, en la zona ubicada entre la Cancha de Relaves n.º 1 y la Planta Concentradora, no contemplados, se han identificado los siguientes: suelo y agua. Estos componentes ambientales, podrían verse afectados o puestos en riesgo, dado que de no se habría propuesto, evaluado y aprobado, las medidas de manejo y mitigación de los impactos que pudiera generar la implementación de dichos componentes y la operación del mismo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Identificado los componentes ambientales que podrían verse afectados, producto de la infracción cometida por el administrado, se debe determinar el grado de incidencia de la potencial afectación en dichos componentes ambientales.

Con respecto a ello, dado que solo se ha identificado el riesgo potencial hacia los componentes ambientales involucrados, y dado que no se cuenta con más medios probatorios recogidos durante la supervisión que permita establecer un grado de significancia para la potencial afectación, el presente factor no sería aplicable, considerando un valor de 0% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

Tomando en cuenta la ubicación geográfica de las infraestructuras implementadas del PAS, de generarse algún tipo de afectación producto de la infracción, independientemente de su grado de incidencia, este se ubicaría dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

La afectación (real o potencial) a los componentes ambientales identificados no puede ser reversible de forma natural, dado que se requiere que el administrado implemente o ejecute actividades dirigidas a garantizar una recuperación del medio, equivalente al periodo anterior a la implementación de los componentes. Sin embargo, si puede ser recuperable en un corto plazo, debido a que dichas

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

actividades pueden ser ejecutadas en un periodo no mayor a un año, por ejemplo, el cierre del componente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

**Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Castrovirreyna y Santa Ana, de la provincia de Castrovirreyna del departamento de Huancavelica, respectivamente; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital<sup>56</sup>, corresponde los siguientes niveles de pobreza:

**Cuadro n.º 40: Nivel de Pobreza**

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Huancavelica	Castrovirreyna	Castrovirreyna	29.696
Huancavelica	Castrovirreyna	Santa Ana	40.383
<b>Promedio</b>			<b>35.040</b>

Fuente:

1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%, considerando un nivel de pobreza promedio de 35.040% para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

**Factor F3**

El aspecto ambiental vinculado con la presente imputación corresponde a la ocupación del suelo no autorizado por un componente no contemplado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

**Factor F6**

El factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

<sup>56</sup>

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

No obstante, siguiendo el pronunciamiento del tribunal de fiscalización ambiental en las Resoluciones, n.º224-2021-OEFA/TFA-SE y n.º036-2024-OEFA/TFA-SE, de los cuales se desprende que para componentes o modificaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no existe una evaluación de posibles medidas de manejo ambiental que podrían haberse adoptado posterior a su implementación, por lo cual no es posible determinar cuáles serían las acciones que debió ejecutar el administrado para revertir los efectos de la conducta infractora, Por lo tanto no corresponde la aplicación del factor f6.. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)<sup>57</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 41: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>46%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **21.138 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 42: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	7.239 UIT
Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>21.138 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>57</sup>

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>58</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **21.138 UIT**.

#### V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>59</sup>, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **81.280 UIT** no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito de descargo con registro n.º 2024-E01-064958 del 3 de junio de 2024, el administrado remitió sus ingresos brutos anuales del año 2020, los cuales ascendieron en **257.631 UIT**, respecto a ello se debe precisar que el administrado presentó la siguiente información de sus ingresos:

<sup>58</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>59</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Imagen n.º 5: Estado de resultados

REPORTE DEFINITIVO

FORMULARIO 710 RENTA ANUAL 2020  
 TERCERA CATEGORÍA - ITF

Estado de Resultados

Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del2020		
Ventas netas o lng. por servicios	461	0
Desc. rebajas y bonif. concedidas	462	(0)
Ventas netas	463	0
Costo de ventas	464	(0)
Resultado bruto de utilidad	466	0
Resultado bruto de pérdida	467	(0)
Gasto de ventas	468	(0)
Gasto de administración	469	(304348)
Resultado de operación utilidad	470	0
Resultado de operación pérdida	471	(304348)
Gastos financieros	472	(1060865)
Ingresos financieros gravados	473	0
Otros ingresos gravados	475	0
Otros ingresos no gravados	476	1107814
Enaj. de val. y bienes del act. F.	477	0
Costo enajen. de val y bienes a. f.	478	(0)
Gastos diversos	480	(2401399)
REI del ejercicio positivo	481	0
Resultado antes de part. Utilidad	484	0
Resultado antes de part. Pérdida	485	(2658798)
Distribución legal de la renta	486	(0)
Resultado antes del imp. - Utilidad	487	0
Resultado antes del imp. - Pérdida	489	(2658798)
Impuesto a la renta	490	(0)
Resultado de ejercicio - Utilidad	492	0
Resultado de ejercicio - Pérdida	493	(2658798)

Fuente: registro n.º 2024-E01-064958

Al respecto, de la imagen precedente se puede verificar que el administrado tiene ingresos no gravados (S/ 1, 107,814.00). Cabe señalar que, de acuerdo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, esta subdirección coincide con el criterio resolutivo del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA), contenido en la Resolución<sup>60</sup> n.º 792-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2024; donde, en los numerales 209 al 217, se indica que se deben considerar las casillas 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados). En base a ello, se puede verificar que el administrado tiene ingresos no gravados (ver imagen n.º5 –casilla 476) ,por lo que resulta razonable considerar dicho monto, para el análisis de no confiscatoriedad.

Por lo tanto, la multa resulta confiscatoria para los hechos imputados n.º 1, 2, 3, 4, y 5 (infracciones correspondientes al año 2020). Así, corresponde imputar con el tope de 10 % (**25.763 UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 43: Resumen de Multas con análisis de no confiscatoriedad para el año 2020**

Infracción	Multa	Proporcionalidad <sup>61</sup> (%)	Multa con confiscatoriedad <sup>62</sup>
Hecho imputado n.º1	17.559 UIT	0.216	5.565 UIT
Hecho imputado n.º2	24.033 UIT	0.296	7.626 UIT
Hecho imputado n.º3	14.809 UIT	0.182	4.689 UIT
Hecho imputado n.º4	3.741 UIT	0.046	1.185 UIT
Hecho imputado n.º5	21.138 UIT	0.260	6.698 UIT
<b>Multa total</b>	<b>81.280 UIT</b>	<b>1.000</b>	<b>25.763 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **25.763 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>60</sup> Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/6220831-resolucion-n-792-2024-oefa-tfa-se>

<sup>61</sup> Porcentajes obtenidos de dividir la multa calculada de cada hecho imputado en análisis entre la multa calculada total.

<sup>62</sup> Para efectos del cálculo de multa y que las cifras concuerden con el tope legal establecido, de acuerdo a los ingresos del administrado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Cuadro n.º 44: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	5.565 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	7.626 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	4.689 UIT
IV.5	Conducta infractora n.º 4	1.185 UIT
IV.6	Conducta infractora n.º 5	6.698 UIT
<b>Total</b>		<b>25.763 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BREÑA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesús María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha/Hora: 17/03/2025 17:53:01

ROMB/jhir/mdgc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 1****Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**

Descripción	Total (US\$)
Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	US\$ 5,394.268
Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	US\$ 5,394.268
Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	US\$ 5,394.268
Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)	US\$ 5,394.268
<b>Costo total</b>	<b>US\$ 21,577.072</b>

Fuente: Costos extraídos del Presupuesto Referencial para la Elaboración del ITS Minero, presentado para OEFA, mayo 2020. Prevconsult PE n.º 10-PY052020. Ver Anexo n.º 1.

Nota: Se realizó el ajuste al presupuesto y se obtuvo un valor total de US\$ 21,577.072, el mismo que se prorateo entre las imputaciones n.ºs 1, 2,3 y 5.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Derecho de trámite**

Descripción	Total (S/)
Costo por derecho de trámite	S/2,613.350
Costo por derecho de trámite	S/2,613.350
Costo por derecho de trámite	S/2,613.350
Costo por derecho de trámite	S/2,613.350
<b>Costo total</b>	<b>S/ 10,453.400</b>

Fuente: El costo por derecho de trámite fue considerado del Texto único de Procedimientos administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles - SENACE. Aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM de fecha 01/01/2019.

Nota: Se realizó el ajuste al costo de trámite, y se obtuvo un valor total de S/ 10,453.400, el mismo que se prorateo entre las imputaciones n.ºs 1, 2,3 y 5.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Conducta infractora n.º 1****1. Costo por Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y por derecho de trámite ante la autoridad competente - CE**

Ítems	Valor (*) (US\$)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste (inflación )	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
Elaboración del ITS <sup>1/</sup>	US\$ 5,394.268	S/18,454.600	1.023	S/18,879.056	US\$ 5,091.230
Costo por derecho de trámite <sup>2/</sup>		S/2,613.350	1.000	S/2,613.350	US\$ 704.758
<b>Total</b>				<b>S/21,492.406</b>	<b>US\$ 5,795.988</b>

Fuente:

1/ Para la determinación del costo de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) se consideró el costo de la propuesta técnica de la empresa Prevconsult, de fecha 20 de mayo de 2020. Incluye IGV. Ver Anexo n.º 3

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Nota: Para obtener el costo en soles se procedió a multiplicar el costo de elaboración de ITS (US\$ 5,394.268) por el tipo de cambio correspondiente a mayo de 2020 (TC= 3.42115), obteniendo un valor de S/18,454.600, cifra redondeada a tres decimales.

Nota: Los costos TUPA mantienen vigencia desde la fecha de comisión hasta la fecha de emisión del informe, por lo que no varían en tiempo.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

2/ El costo por derecho de trámite fue considerado del Texto único de Procedimientos administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles - SENACE. Aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM de fecha 01/01/2019.

Link: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE\\_2019.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE_2019.pdf.pdf)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.33118695) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio: (mayo 2020, IPC=93.204097335048).

- Derecho de trámite: (enero 2019, IPC=90.48096843808510).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.708152174).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**Conducta infractora n.º 2****1. Costo por Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y por derecho de trámite ante la autoridad competente - CE**

Ítems	Valor (*) (US\$)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste (inflación )	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
Elaboración del ITS <sup>1/</sup>	US\$ 5,394.268	S/18,454.600	1.023	S/18,879.056	US\$ 5,091.230
Costo por derecho de trámite <sup>2/</sup>		S/2,613.350	1.000	S/2,613.350	US\$ 704.758
<b>Total</b>				<b>S/21,492.406</b>	<b>US\$ 5,795.988</b>

Fuente:

1/ Para la determinación del costo de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) se consideró el costo de la propuesta técnica de la empresa Prevconsult, de fecha 20 de mayo de 2020. Incluye IGV. Ver Anexo n.º 3

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>

Nota: Para obtener el costo en soles se procedió a multiplicar el costo de elaboración de ITS (US\$ 5,394.268) por el tipo de cambio correspondiente a mayo de 2020 (TC= 3.42115), obteniendo un valor de S/18,454.600, cifra redondeada a tres decimales.

Nota: Los costos TUPA mantienen vigencia desde la fecha de comisión hasta la fecha de emisión del informe, por lo que no varían en tiempo.

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

2/ El costo por derecho de trámite fue considerado del Texto único de Procedimientos administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles - SENACE. Aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM de fecha 01/01/2019.

Link: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE\\_2019.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE_2019.pdf.pdf)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.33118695) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio: (mayo 2020, IPC=93.204097335048).

- Derecho de trámite: (enero 2019, IPC=90.48096843808510).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.708152174).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Conducta infractora n.º 3**

**1. Costo por Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y por derecho de trámite ante la autoridad competente - CE**

Ítems	Valor (*) (US\$)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste de ajuste (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 4/
Elaboración del ITS 1/	US\$ 5,394.268	S/18,454.600	1.023	S/18,879.056	US\$ 5,091.230
Costo por derecho de trámite 2/		S/2,613.350	1.000	S/2,613.350	US\$ 704.758
<b>Total</b>				<b>S/21,492.406</b>	<b>US\$ 5,795.988</b>

Fuente:

1/ Para la determinación del costo de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) se consideró el costo de la propuesta técnica de la empresa Prevconsult, de fecha 20 de mayo de 2020. Incluye IGV. Ver Anexo n.º 3

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

Nota: Para obtener el costo en soles se procedió a multiplicar el costo de elaboración de ITS (US\$ 5,394.268) por el tipo de cambio correspondiente a mayo de 2020 (TC= 3.42115), obteniendo un valor de S/18,454.600, cifra redondeada a tres decimales.

Nota: Los costos TUPA mantienen vigencia desde la fecha de comisión hasta la fecha de emisión del informe, por lo que no varían en tiempo.

2/ El costo por derecho de trámite fue considerado del Texto único de Procedimientos administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles - SENACE. Aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM de fecha 01/01/2019.

Link: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE\\_2019.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE_2019.pdf.pdf)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.33118695) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio: (mayo 2020, IPC=93.204097335048).

- Derecho de trámite: (enero 2019, IPC=90.48096843808510).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.708152174).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Conducta infractora n.º 4

#### 1. Costo de la capacitación – CE

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 1,000.000	S/3,470.167	1.026	S/3,560.391	US\$ 960.152
<b>Total</b>				<b>S/3,560.391</b>	<b>US\$ 960.152</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

Nota: Para obtener el costo en soles se procedió a multiplicar el costo capacitación (US\$ 1,000.000) por el tipo de cambio correspondiente a junio 2020 (TC= 3.47016666666667), obteniendo un valor de S/3,470.167, cifra redondeada a tres decimales.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.33118695) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.708152174).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Conducta infractora n.º 5****1. Costo por Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y por derecho de trámite ante la autoridad competente - CE**

Ítems	Valor (*) (US\$)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste (inflación )	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) <sup>4/</sup>
Elaboración del ITS <sup>1/</sup>	US\$ 5,394.268	S/18,454.600	1.023	S/18,879.056	US\$ 5,091.230
Costo por derecho de trámite <sup>2/</sup>		S/2,613.350	1.000	S/2,613.350	US\$ 704.758
<b>Total</b>				<b>S/21,492.406</b>	<b>US\$ 5,795.988</b>

Fuente:

1/ Para la determinación del costo de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) se consideró el costo de la propuesta técnica de la empresa Prevconsult, de fecha 20 de mayo de 2020. Incluye IGV. Ver Anexo n.º 3

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

Nota: Para obtener el costo en soles se procedió a multiplicar el costo de elaboración de ITS (US\$ 5,394.268) por el tipo de cambio correspondiente a mayo de 2020 (TC= 3.42115), obteniendo un valor de S/18,454.600, cifra redondeada a tres decimales.

Nota: Los costos TUPA mantienen vigencia desde la fecha de comisión hasta la fecha de emisión del informe, por lo que no varían en tiempo.

2/ El costo por derecho de trámite fue considerado del Texto único de Procedimientos administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental de Certificación Ambiental para Las Inversiones Sostenibles - SENACE. Aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM de fecha 01/01/2019.

Link: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE\\_2019.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE_2019.pdf)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.33118695) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio: (mayo 2020, IPC=93.204097335048).

- Derecho de trámite: (enero 2019, IPC=90.48096843808510).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.708152174).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## Anexo n.º 2

### Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 1 (Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACION	SUBTOTAL
		N DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	<b>30%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
<b>1.2</b>	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	+6%	<b>12%</b>
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
<b>1.3</b>	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
<b>1.4</b>	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	<b>0%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
<b>1.5</b>	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
<b>1.6</b>	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
<b>1.7</b>	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONOMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	<b>8%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
<b>Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>166 %</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 2  
(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		N DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	<b>30%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	+6%	<b>0%</b>
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	<b>12%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	<b>8%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>166 %</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 3  
(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		N DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	<b>10%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	+6%	<b>6%</b>
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	<b>0%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	<b>8%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>140 %</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		Nº DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	<b>20%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	+6%	<b>12%</b>
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	<b>0%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	<b>8%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla n.º 3)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
<b>Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>156 %</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 5  
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
------	-----------	--------------	----------



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	<b>10%</b>
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	+6%	<b>0%</b>
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	<b>10%</b>
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	<b>12%</b>
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	<b>0%</b>
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	<b>0%</b>
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	<b>8%</b>
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN:</b>		



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

	<b>efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
	<b>Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>		<b>146 %</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**Anexo n.º 3**

**(Precios consultados y cotizaciones)**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Costo de elaboración de elaboración de ITS

**Preconsult**

**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA  
ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE  
EXTRACCIÓN - OEFA**

PE N° 10-PY052020

**ISO**  
9001:2015  
Certificado N° 005/2015/NA  
Cód.: SIG-FOR-023 (V02)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	<b>PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA</b>	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 2 de 8

## CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. OBJETIVOS.....	4
2.1. Objetivo Principal.....	4
3. ALCANCE DEL SERVICIO.....	4
4. METODOLOGÍA.....	5
4.1. Gabinete.....	5
4.2. Campo.....	5
5. FACILIDADES.....	6
5.1. De Great Panter Coricancha.....	6
5.2. De Prevconsult Perú.....	6
6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO.....	6
7. COSTO DEL SERVICIO.....	7
8. CONDICIONES GENERALES.....	7
8.1. Forma de pago.....	7
8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio.....	7
8.3. Excepciones del servicio.....	7



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

 <b>Preconsult</b>	<b>PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA</b>	PE N° 10-PY052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 3 de 8

## Declaración Legal

---

El presente documento es elaborado por **PREVCONSULT PERU EIRL** exclusivamente para **Liz Melissa Mora Inca - OEFA**

El contenido de esta información será usado únicamente para fines de evaluación de la propuesta económica aquí detallada, está prohibida su difusión total o parcial de este documento.

---

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA	PE N° 10-Pr052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 4 de 8

## 1. INTRODUCCIÓN

PREVCONSULT, es una empresa consultora peruana dedicada a la ingeniería y consultoría, fundada en el 2007, que ofrece servicios profesionales relacionados a la ingeniería de proyectos de obra civil, mecánica y electromecánica, estudios ambientales, supervisión de proyectos, auditoría y asesoría en los sectores de minería, energía y petróleo. Desde el año 2007, PREVCONSULT ha brindado servicios a las empresas Minas Buenaventura S.A, Gold Mountain Mine, Río Alto Mining, Operadora de Carreteras de OHL-España, MARSA, Minas Santa Rosa, ALGOLMSA y Minera Veta Dorada, Minera Volcan, TUV Rheinland, etc

## 2. OBJETIVOS

### 2.1. Objetivo Principal

Realizar el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto minero de extracción.

## 3. ALCANCE DEL SERVICIO

Los alcances para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio están basado en los criterios y términos de referencia establecidos en la R.M. N°120-2014-MEM/DM. En este sentido, el informe técnico contendrá el desarrollo de los capítulos que se listan a continuación.

### 1. ANTECEDENTES

### 2. ASPECTOS NORMATIVOS

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS

#### 3.1. Datos generales

- a. Razón social
- b. Actividad
- c. Objetivo del proyecto
- d. Justificación Técnica del ITS
- e. Ubicación
- f. Plazo de ejecución
- g. Datos de la consultora ambiental

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 5 de 8

### 3.2. Características técnicas del proyecto

- a. Etapas del proyecto
- b. Recursos usados

### 4. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

- 4.1. Área de influencia directa (AID)
- 4.2. Área de influencia indirecta (AII)

### 5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

- 5.1. Etapa de construcción
- 5.2. Etapa de operación
- 5.3. Etapa de cierre

### 6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

### 7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

### 8. PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES

### 9. PLAN DE CONTINGENCIAS

### 10. PLAN DE CIERRE

### 11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## 4. METODOLOGÍA

### 4.1. Gabinete

En esta etapa se realizará:

- Revisión previa del Instrumento de Gestión Aprobado
- Elaboración de plan de trabajo
- Elaboración del estudio, planos y otros
- Gestión del proyecto

### 4.2. Campo

En esta etapa se realizará:

- Visita técnica del proyecto

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	<b>PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA</b>	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 6 de 8

- Vigilancia sobre la contaminación ambiental
- Vigilancia sobre la contaminación acústica
- Vigilancia sobre el sistema hidrológico
- Vigilancia sobre el medio biótico
- Vigilancia sobre el aspecto social

## 5. FACILIDADES

### 5.1. De OEFA

- Facilidades de ingreso al área de trabajo
- Personal con quien coordinar los trabajos a realizar
- Levantamiento Topográfico de la zona
- Información ambiental existente de la planta
- Instrumento de gestión ambiental
- Línea Base Ambiental
- Planos y diagramas de ubicación de estaciones de monitoreo
- Estudios Hidrológicos, hidrogeológicos
- Proyecto de modificación, ampliación o mejora técnica de la extracción de mineral.
- Monitoreos de refuerzo si fuera necesario
- Hospedaje de persona durante los trabajos de campo.

### 5.2. De Prevconsult Perú

- Reuniones con la entidad encargada para inicio del instrumento de gestión (ITS)
- Personal Profesional por área.
- Personal Técnico
- Movilidad y alimentación durante el monitoreo y vigilancia del área de estudio (permanencia máxima 15 días).
- Gestión de aprobación del ITS.
- Levantamiento de Observaciones.
- EEP para personal
- Seguros para personal

## 6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El servicio de ejecución es de 45 días calendario (elaboración del ITS), no están

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FDR-023 (V02)
		Página: 7 de 8

incluidos los plazos de ley de la entidad encargada para su aprobación.

## 7. COSTO DEL SERVICIO

El costo del servicio es de US \$ 23,484.75 (Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos, no incluye IGV.

## 8. CONDICIONES GENERALES

### 8.1. Forma de pago

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado

### 8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio

Una vez entregado y/o cumplido el servicio solicitado, Prevconsult atenderá las consultas del Cliente relacionadas al servicio, por un periodo de treinta (30) días.

*(\*) El presupuesto ha sido elaborado sobre la base de costos a abril del 2020 y tiene una vigencia de 15 días calendario posterior a su elaboración.*

*(\*\*) El servicio no incluye estudios de campo adicionales a las reglamentadas*

*(\*\*\*) Las reuniones adicionales solicitadas por SENACE serán CONSIDERADAS como adicional y valorizado según la presencia de profesional solicitado.*

### 8.3. Excepciones del servicio

La propuesta no incluye la elaboración estudios especializados, tales como: Hidrología, Hidrogeología, Suelos, Arqueología, Vertimiento, Modelamiento de Aire y Ruido, compra de información meteorológica, así como la participación en talleres de participación ciudadana.

Atentamente,  
Jorge Soto Yen  
Gerente General  
PREVCONSULT PERU EIRL

Lima, 20 de mayo del 2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

 <b>Prevconsult</b>	<b>PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA</b>	PE N° 10-PY 052020
		Cód.: SIG-FOR-023 (V02)
		Página: 8 de 8

**ANEXO 1  
 PRESUPUESTO BASE**

**PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA**

Descripción	Cant	P.Unitario	P.Parcial	Total
<b>Gestión</b>				<b>1,575.00</b>
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
<b>Especialidades</b>				<b>11,620.14</b>
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
<b>Vigilancias en Campo</b>				<b>3,650.00</b>
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
<b>Traslados y alimentación</b>				<b>4,900.00</b>
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
			<b>Costo Directo</b>	<b>21,745.14</b>
			Utilidad 10%	1,739.61
			<b>Costo Total</b>	<b>23,484.75</b>

Son: Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos

Referencia:  
 Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Costo de trámite

Table with columns: N° DE ORD., DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS, DERECHO DE TRAMITACIÓN, CALIFICACIÓN, PLAZO PARA RESOLVER, INICIO DEL PROCEDIMIENTO, AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER, INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS. Row 9: Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS.

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).

Disponible en:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552984/TUPA-SENACE\_2019.pdf.pdf

Fecha de consulta: 17 de marzo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo  
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

**FRANZ CHACON HERNANDEZ**  
Country Manager Perú  
Win Work Perú

**Win Work Consultores**  
*La solución Integral para el desarrollo del potencial humano*

winwork consultores

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844  
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>  
Lima, Perú.

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Características de capacitación**

WIN WORK CONSULTORES

**Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes :** Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

**Contenido de capacitación**

**Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual**

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas  VIRTUAL:  4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## Costo de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

### Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
<b>Capacitación Full Day</b>	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06742431"



06742431